



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"CAMPUS ACATLAN"

ESTABLECER LA SUPLENCIA DE LA
DEFICIENCIA DE LA QUEJA CUANDO SE
TRATE DE PEQUEÑOS PROPIETARIOS



T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
FRANCISCO JAVIER ROMERO ALCANTAR

ASESOR: LIC. ALIVAR HERNÁNDEZ RAMÍREZ



ACATLAN, EDO. DE MÉXICO MARZO 2004



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ESTABLECER LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA
CUANDO SE TRATE DE PEQUEÑOS PROPIETARIOS

INTRODUCCION

CAPITULO PRIMERO

LA PROPIEDAD SOCIAL EN LA LEY FEDERAL DE LA
REFORMA AGRARIA DE 1970

| | |
|---------------------------------------------------|----|
| 1.1.- Constitución Federal de 1917..... | 5 |
| 1.2.- Código Agrario de 1934..... | 7 |
| 1.3.- Código Agrario de 1940..... | 9 |
| 1.4.- Código Agrario de 1942..... | 12 |
| 1.5.- Ley Federal de Reforma Agraria de 1970..... | 16 |
| 1.5.1.- Propiedad ejidal..... | 20 |
| 1.5.2.- Propiedad comunal..... | 21 |
| 1.5.3.- Pequeña Propiedad..... | 22 |
| 1.5.3.1. - Agrícola..... | 24 |
| 1.5.3.2.- Ganadera..... | 26 |

CAPITULO SEGUNDO

LA PROPIEDAD SOCIAL EN LA LEY AGRARIA DE 1992

| | |
|--------------------------------------------------------------------------|----|
| 2.1.- Reformas al artículo 27 Constitucional..... | 29 |
| 2.2.- Entrada en vigor de la ley Agraria (27 de Febrero de 1992)..... | 36 |
| 2.3.- Clases de propiedad social..... | 42 |
| 2.3.1.- Propiedad ejidal..... | 42 |
| 2.3.2.- Propiedad comunal..... | 47 |
| 2.3.3.- Pequeña propiedad..... | 51 |
| 2.3.3.1.- Agrícola..... | 51 |
| 2.3.3.2.- Ganadera..... | 54 |
| 2.3.3.3.- Forestal..... | 57 |

CAPITULO TERCERO
LOS SUJETOS DE DERECHO AGRARIO

| | |
|-----------------------------------------------------------------------|----|
| 3.1.- Personas físicas..... | 61 |
| 3.1.1.-Ejidatarios. | 63 |
| 3.1.2.-Comuneros. | 64 |
| 3.1.3.- Pequeños propietarios. | 66 |
| 3.1.3.1.-Agrícola..... | 66 |
| 3.1.3.2.- Ganadero..... | 67 |
| 3.1.3.3.- Forestal..... | 68 |
| 3.1.4.- Otras personas físicas, sujetos de derechos agrarios. | 70 |
| 3.2.- Personas Morales. | 73 |
| 3.2.1. -Ejido. | 76 |
| 3.2.2.- Comunidad. | 77 |
| 3.2.3.- Otras personas morales, sujetos de derecho agrario. | 79 |

CAPITULO CUARTO
DESARROLLO DEL PROCESO AGRARIO

| | |
|---------------------------------------------------------------|----|
| 3.1.- Demanda. | 83 |
| 3.2.- Emplazamiento. | 85 |
| 4.3.- Audiencia. | 88 |
| 4.3.1.- Ratificación de la demanda. | 88 |
| 4.3.2.- Contestación a la demanda. | 89 |
| 4.3.3.- Conciliación..... | 90 |
| 4.3.4.- Reconvencción. | 91 |
| 4.3.5.- Contestación a la reconvencción..... | 93 |
| 4.3.6.- Ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas. | 95 |
| 4.3.7. - Alegatos. | 97 |
| 4.3.8.- Citación para sentencia..... | 98 |

| | |
|---------------------------------|-----|
| 4.4. - Sentencia. | 99 |
| 4.5.- Recurso de revisión. | 100 |
| 4.6.- Amparo. | 103 |

CAPITULO QUINTO

LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA AGRARIA

| | |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| 5.1.- La suplencia de la deficiencia | |
| de la queja. | 108 |
| 5.1.1.- Para núcleos de población ejidal o comunal. | 112 |
| 5.1.2.- Para ejidatarios o comuneros. | 117 |
| 5.2.- Jurisprudencia al respecto..... | 119 |
| 5.3.- Propuesta para establecer la deficiencia de la queja cuando se trate de pequeños propietarios. | 121 |
| Conclusiones. | 129 |
| Bibliografía. | 134 |

A DIOS

Quien es y debe de ser base para todo ser humano de inspiración y superación espiritual y profesional y por darme esta oportunidad.

A MI PADRE:

Que con su gran esfuerzo y sacrificio me apoyo en todo momento y pude concluir mi carrera.

A LA MEMORIA DE MI MADRE,

Quien me enseñó los valores de la vida y se que de donde esta me envía su bendición.

A MARGARITA

Por su amor, apoyo y comprensión.

A MIS HERMANOS:

De quienes de una u otra forma he aprendido que la vida tiene obstáculos y a salir de ellos.

A MI ASESOR DE TESIS

LICENCIADO ALIVAR HERNÁNDEZ RAMÍREZ quien desinteresadamente me apoyo a la realización de la misma.

A MIS SINODALES.

Quienes dedicaron parte de su valioso tiempo a la revisión del presente proyecto.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO.

A LA ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES ACATLAN

A LOS PROFESORES.

En especial a los de la carrera de derecho

A MÉXICO

nuestra patria con quien debemos sentirnos comprometidos en su desarrollo y transformación.

A TODOS ELLOS LES DEDICO ESTA TESIS.

INTRODUCCION

En el Congreso Constituyente 1916-1917, el Legislador Federal estableció en la Constitución del 5 de febrero de 1917, una clasificación de la propiedad social en ejidal comunal y la pequeña propiedad, posteriormente se expidieron reglamentos y circulares a efecto de completar las disposiciones del artículo 27 Constitucional en materia agraria. De esta manera se llegó a la expedición del primer Código Agrario de 1934, vinieron después los Códigos Agrarios de 1940, 1942, expidiéndose la Ley Federal de Reforma Agraria en 1970, y finalmente entró en vigor la Ley Agraria (27 de febrero de 1992). En todos los mencionados ordenamientos se contempló a la propiedad social.

En 1992 se estableció un nuevo marco jurídico agrario, reformándose en primer lugar el artículo 27 Constitucional, y posteriormente se promulgaron sus leyes reglamentarias, tales como: la Ley Agraria, el Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, el Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria, el Reglamento del Registro Agrario Nacional, etc. en la nueva legislación agraria se mencionan como tipos de propiedad social: el ejido, la comunidad, la pequeña propiedad en sus modalidades agrícola, ganadera y forestal.

Conforme al artículo 135 de la Ley Agraria y el artículo 1o. del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria, son sujetos de derecho agrario: el ejidatario, comunero, pequeño propietario (agrícola, ganadero y forestal), vecindado, posesionario, sucesor de ejidatario o comunero, colono, ejidos, comunidades, etcétera. Asimismo, se creó la Procuraduría Agraria para efectos de asesorar a todos y cada uno de los sujetos de derecho agrario, además, si la persona lo solicita lo debe representar en juicios de naturaleza agraria. También, el legislador Federal creó a los órganos encargados de impartir o administrar justicia en materia agraria, es decir, el Tribunal Superior Agrario y los Tribunales Unitarios Agrarios quienes se encargan de dirimir las controversias surgidas entre los mencionados sujetos de derecho agrario.

El último párrafo del artículo 164 de la Ley Agraria, manda: "Los tribunales suplirán la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho cuando se trate de núcleos de población ejidales o comunales, así como ejidatarios y comuneros". Del análisis del párrafo citado se infiere que el pequeño propietario no es beneficiario de dicha suplencia. Esto es, a pesar de que también es reconocido como sujeto de derecho agrario. Por ello, pienso que el Magistrado Agrario y en su caso los Magistrados Federales deben concederle el mismo beneficio que a los ejidos, comunidades, ejidatarios y comuneros. Para ello, nos hemos dado a la elaboración de la presente Tesis, la cual se encuentra estructurada de la de la siguiente manera:

En el Capítulo Primero, realizamos un estudio sobre los antecedentes de la propiedad social en la legislación que estuvo vigente desde la Constitución Federal del 5 de febrero de 1917 hasta la Ley Federal de la Reforma Agraria de 1970, observamos que el legislador federal ha establecido a la pequeña propiedad al lado de la propiedad ejidal y comunal como tipos de propiedad social. Esto ocurrió hasta la vigencia de la Ley Federal de Reforma Agraria de 1970, en donde se contempló a la pequeña propiedad agrícola y ganadera.

Lo relativo a la propiedad social que se expresa en la vigente Ley Agraria, es el objeto de estudio en el Capítulo Segundo, cabe decir, que, en primer lugar se reformó el artículo 27 Constitucional en materia agraria publicándose en nuevo texto el 6 de enero de 1992, posteriormente se abrogó la Ley Federal de Reforma agraria, y entró en vigor la nueva Ley Reglamentaria del artículo 27 citado. La Ley Agraria establece como tipos de propiedad social: a la pequeña propiedad agrícola, ganadera y forestal, a las comunidades y ejidos. A estos tipos de propiedad se les reconoce como personas morales sujetos de derecho agrario, esto es, conforme al texto del artículo 135 de la Ley Agraria, y 1º., del Reglamento interior de la Procuraduría Agraria. Conforme a la Ley, la Procuraduría agraria podrá asesorar y en su caso representar jurídicamente a cada uno de los sujetos de derecho agrario, ante las autoridades agrarias.

"En el Capítulo Tercero, nuestra atención se fija en los sujetos de derecho agrario que establece el legislador federal en el artículo 135 de la Ley Agraria, y 1o., del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria, clasificándose en personas físicas: ejidatario, comunero, pequeño propietario (agrícola, ganadero y forestal), sucesor de ejidatario o comunero, posesionario, etcétera. Personas morales; ejido, comunidad, asociaciones propietarias de tierras agrícolas, etc.

Todo lo relativo al desarrollo del proceso agrario que es motivo de nuestro estudio en el Capítulo Cuarto, para ello hacemos referencia a la demanda, emplazamiento, la audiencia de Ley, en donde se ratifica la demanda, se contesta la demanda, se exhorta a las partes a una conciliación, en su caso se ofrece la reconvención, se ofrecen admiten y desahogan las pruebas, se pasa a los alegatos y citación para sentencia, se dicta la sentencia, en su caso se ofrece el recurso de revisión, y si es necesario, se acude al juicio de amparo.

En el Último Capítulo, hacemos referencia a la suplencia de la deficiencia de la queja en materia agraria, para ello citamos a los tratadistas que definen el concepto "suplencia de la queja", se menciona el caso en que procede la suplencia de la deficiencia de la queja para los núcleos de población ejidal o comunal. Se citan los artículos relativos de la Ley Agraria, y de la Ley de Amparo. Asimismo se transcribe la Jurisprudencia relativa.

En el propio Capítulo, estudiamos a la suplencia de la deficiencia de la queja para ejidatarios o comuneros. Se hace una crítica al hecho de que no se otorga la suplencia a la deficiencia de la queja a los pequeños propietarios, esto es, a pesar de que legalmente son sujetos de derecho agrario. Como punto final, pasamos a formular nuestra propuesta; a efecto, de que el legislador establezca en la Legislación Agraria relativa y aplicable que los pequeños propietarios, tienen el beneficio de la suplencia de la deficiencia de la queja.

CAPITULO PRIMERO

LA PROPIEDAD SOCIAL EN LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA DE 1970

1.1.- Constitución Federal de 1917

1.2.- Código Agrario de 1934

1.3.- Código Agrario de 1940

1.4. - Código Agrario de 1942

1.5.- Ley Federal de Reforma Agraria de 1970

1.5.1.- Propiedad ejidal

1.5.2.- Propiedad comunal

1.5.3.- Pequeña propiedad

1.5.3.1.- Agrícola

1.5.3.2.-Ganadera

1.1.- CONSTITUCION FEDERAL DE 1917

El desarrollo del movimiento revolucionario de 1910, permitió que diferentes grupos intervinientes en esta lucha, establecieran su hegemonía en determinadas etapas y por consiguiente su plataforma ideológica, que llevaba consigo la materia agraria. Sin embargo, hubo momentos en que el gobierno y el poder lo ejercían los grupos armados en sus zonas de influencia, pasando por alto las disposiciones del Gobierno Federal, que formalmente tenía la responsabilidad de dar las directrices en los problemas que agobiaban a los habitantes de la República mexicana. En suma, el titular del Poder Ejecutivo Federal supuestamente ejercía el gobierno, más no el poder en el enorme territorio nacional.

En este contexto, se empezó a estructurar el mecanismo para integrar un Congreso Constituyente que abrogara la Constitución Federal de 1857. Al efecto, se expidió el Decreto del 14 de septiembre de 1916 en la Ciudad de México, estableciéndose la forma de elegir a los diputados que integrarían la Asamblea. El 19 del propio mes y año, se expidió el Decreto de Convocatoria a la Magna Asamblea que se reunió en la Ciudad de Querétaro, el 1° de diciembre de 1916; en ese mismo documento se precisaban las bases para la conducción del Congreso Constituyente.

El Congreso Constituyente quedó integrado en forma heterogénea; esto es, desde el jurista conocedor de la técnica legislativa, pasando por el líder, hasta llegar al obrero. Es importante este señalamiento, porque en algunos debates se sacrificó la ortodoxia legislativa, para poder materializar el anhelo del pueblo.

En la Constitución Federal del 5 de febrero de 1917, se amalgamaron las cuestiones inherentes a la soberanía, la división de poderes, la disminución del poder del Ejecutivo Federal, la autonomía de los Estados con relación a la Federación, el municipio libre, el sistema judicial, la garantía del amparo y lo relativo a las clases de propiedad.

El texto mandaba que la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.(1)

(1) CHAVEZ Padrón, Martha. El Derecho Agrario en México. Editorial Porrúa. 9a. Edición. México. 1988. Pág. 285

En relación a la materia agraria, se observa que el legislador federal en la fracción VI reconoció la capacidad de los condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población, que de hecho o de derecho guarden el estado comunal, para disfrutar en común de las tierras, bosques y aguas que les sean propios, o que se les hubieren restituido o se les restituyeren, con la condición de que estos hechos se hubieren realizado conforme a lo dispuesto en la Ley del 6 de enero de 1915, entre tanto la Ley determina la manera de hacer el repartimiento únicamente de las tierras. (2)

Es importante expresar que en la Ley del 6 de enero de 1915, fue cuando se introdujo al marco jurídico mexicano el concepto "ejido" de un modo distinto al tradicional. En dicho ordenamiento el término se empleó para designar a las tierras de propiedad comunal, que desde luego eran destinadas a cultivarse o explotarse con ganado y tierras. Posteriormente, en la redacción general del artículo 27 Constitucional, dicha palabra no se mencionó. El vocablo "ejido" apareció por primera vez con su actual significado, hasta la reforma al artículo 27 Constitucional de 1934.

En suma, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, reconoció a los siguientes tipos de propiedad social: pequeña propiedad (agrícola y ganadera), la ejidal y la comunal. Es importante precisar que, a pesar de que no se refiere expresamente al ejido, sí lo reconoce tácitamente. Lo expresado se confirma con el texto de la fracción VII del propio artículo en cita que manda: ".....Fuera de las corporaciones a que se refieren las fracciones III, IV y V, ninguna otra corporación civil podrá tener en propiedad o administrar por sí bienes raíces o capitales impuestos sobre ellos, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al objeto de la institución . . .
..... "(3)

Conforme a lo mencionado, se acredita el reconocimiento del ejido. Por lo que hace a la comunidad, la fracción VI del artículo 27 Constitucional le reconoció su personalidad jurídica y declaró la protección constitucional para su propiedad sobre la tierra. Por lo que hace a la pequeña propiedad, encontramos que: la superficie autorizada a los particulares para constituir la pequeña propiedad ha evolucionado a partir de 1916, cuando se dictaron las primeras disposiciones para determinar esta forma de propiedad de la tierra. La Comisión Nacional Agraria, en su circular

(2) FABILA, Manuel. Cinco Siglos de Legislación Agraria 1493-1940. Editorial SRA-CEHAM. 2a. Edición. México. 1990. Pág. 309

(3) Ibidem. Pág. 309

Número 3, dispuso que en caso de que se encontraran pequeñas propiedades dentro de los terrenos que se habrían de repartir a los pueblos, se respetaran aquellas cuya superficie fuera de cuarenta hectáreas de labor y sesenta de agostadero. Por su parte, la Constitución Federal de 1917 señaló cincuenta hectáreas como inafectables para el caso de restitución de tierras. Asimismo, el Constituyente de 1917 dispuso que en cada Estado y Territorio se fijara la extensión máxima de que podía ser dueño una sola persona. (4)

En los incisos siguientes, se analizarán los aspectos relativos a la propiedad que han establecido los diferentes legisladores federales en los Códigos Agrarios de 1934, 1940 Y 1942.

1.2.- CODIGO AGRARIO DE 1934

Ello de enero de 1934 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decretó que reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual abrogó la Ley de 6 de enero de 1915. Al efecto, en su Artículo UNICO TRANSITORIO mandó: "Se abroga la Ley de 6 de enero de 1915, sus reformas y demás disposiciones legales que se opongán a la vigencia de la presente reforma....." (5)

En relación a la propiedad ejidal se mandó que, para conservar una protección legal, la pequeña propiedad debía estar en explotación, adoptándose el término de núcleos de población a los grupos de solicitantes de tierras; identificándose como tales a los ejidos y comunidades. (6)

El 3 de julio de 1934 fue publicado el primer Código Agrario en el Diario Oficial de la Federación, dicho ordenamiento fue expedido por el C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Don Abelardo L. Rodríguez. Dicho ordenamiento constaba originalmente de 178 artículos divididos en los Títulos, como a continuación se señalan:

Título Primero: De las autoridades agrarias

Título Segundo: Disposiciones comunes a las restituciones de tierras y aguas.

(4) DELGADO Moya, Rubén. Derecho a la propiedad rural y urbana. Editorial PAC. 2a. Edición. México. 1996. Pág. 833

(5) FABILA, Manuel. Obra citada. Pág. 311

(6) GALLARDO Zúñiga, Rubén. Ley Agraria Comentada. Editorial Porrúa. 1 a. Edición. México. 2002. Pág. 14

Título Tercero: Capacidad jurídica comunal e individual y la propiedad.
Título cuarto: Procedimiento en materia de dotación de tierras.
Título quinto: Dotación de aguas.
Título Sexto: Creación de nuevos centros de población agrícola.
Título séptimo: El Registro Agrario Nacional.
Título octavo: El régimen de propiedad agraria.
Título noveno: De las responsabilidades y sanciones.
Título décimo: Disposiciones generales.

Por lo que hace al ejido, se fijó en una extensión de cuatro hectáreas de riego o su equivalente en tierras de otras clases, pero en el artículo 49 se ordenó que además de las tierras de labor, se dotara a los pueblos con terrenos de agostadero o de monte para uso comunal.

De la ampliación desapareció el requisito de solicitarse sólo después de 10 años de la dotación (artículo 83), pero se concretó a que hubiera veinte individuos sin parcela y que se hubieran aprovechado eficientemente las tierras de la dotación. La acción de acomodo se ordenó en el artículo 134, fracción III, que ordenó la formación de padrones especiales, a fin de instalar los campesinos que queden sin tierras en las parcelas de los ejidos donde sobaban tierras; apareció la creación de nuevos centros de población agrícola (artículos 99 y siguientes) que procedía "cuando siendo procedente la ampliación de un ejido, no hay tierras afectables de buena calidad"; los individuos con derechos a salvo debían ser veinte como mínimo.

El artículo 59 consagró el derecho de localización de un predio afectable, la cual debería constituir una unidad topográfica. Se perfiló un poco más el sistema de propiedad ejidal; comunal para los bienes agrarios que obtenga el núcleo de población y así continuarán los montes, pastos, aguas y demás recursos superficiales (artículos 117 y 139); pero la propiedad de las tierras laborables de los ejidos, será individual, con las modalidades que la ley establece.

Conforme al artículo 79, se ordena que a partir de la diligencia de posesión definitiva, los ejidatarios serán propietarios y poseedores de las tierras y aguas que se les concede. Ordenó el legislador federal que, serían imprescriptibles e inalienables los derechos sobre los bienes agrarios que adquirieran los núcleos de población, y por tanto, no podían cederse, traspasarse, arrendarse, hipotecarse o enajenarse, en todo o en parte siendo inexistentes las operaciones, actos o contratos que se hubieren ejecutado o que se pretendieran llevar a cabo.(7)

(7) FABILA, Manuel. Obra citada. Pág. 594

Ahora bien, por lo que hace a la propiedad comunal se le debían aplicar las mismas disposiciones que se establecieron para el ejido; esto es, de acuerdo con las modalidades que cada una de dichas instituciones tenían.

La pequeña propiedad se reguló de la siguiente manera; conforme al artículo 51, eran inafectables las superficies que no excedieran de 150 hectáreas de terrenos de riego; las que no excedieran de 300 hectáreas en tierras de temporal; las superficies cultivadas con caña de azúcar hasta la extensión necesaria para alimentar la molienda de los mismos ingenios durante los últimos cinco años; hasta trescientas hectáreas ocupadas con plantaciones ordenadas de plátano, café, cacao y árboles frutales; hasta quinientas hectáreas de tierras de riego o sus equivalentes en las escuelas de agricultura del gobierno federal.(8)

Del Código Agrario de 1934 se puede señalar que si bien utilizó los mismos criterios que prevalecían respecto al concepto de pequeña propiedad en cuanto a extensión y clasificación de las tierras, se advierten mejorías en la precisión del concepto y en los criterios para fijar las equivalencias, lo que siempre se había señalado como una necesidad en virtud de que en esta materia intervienen aspectos geográficos, técnicos y económicos.

1.3.- CODIGO AGRARIO DE 1940

El General Lázaro Cárdenas del Río, en su carácter de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, decretó el Código Agrario de 1940 que abrogó al Código Agrario de 1934. Este ordenamiento fue publicado en el Diario Oficial de la Federación del 29 de octubre de 1940, constaba de 334 artículos y aunque refrendó los lineamientos generales del Código anterior, se notó mejor orden técnico en el mismo y la introducción de algunos conceptos nuevos.

En cuanto al ejido se mandaba en el artículo 20, que a partir de la diligencia de posesión definitiva, el núcleo de población sería propietario y poseedor en derecho, de las tierras y aguas que la resolución presidencial concediera. El legislador hizo la distinción entre parcela y unidad individual, dejando el primero sólo para los casos en que se hubiere fraccionado el ejido y se hubiera dado la posesión al beneficiado y el de unidad individual se empleaba en los casos en los que resultara más conveniente que las tierras entregadas se trabajaran en forma colectiva, pero se hacía el reconocimiento del derecho a esa unidad.

(8) FABILA, Manuel. Obra citada. Pág. 492

Estableció el legislador federal que, los ejidos que carecieran de tierras, bosques o aguas, o que no las tuvieran en cantidad bastante para satisfacer sus necesidades, tenían derecho a que se les dotara. La unidad normal de dotación en tierras de cultivo, será: de cuatro hectáreas en terrenos de riego o humedad o de ocho hectáreas en terrenos de temporal. El Presidente de la República podía aumentar la superficie de las unidades mencionadas.

Se establecieron diversos tipos de ejidos, según su actividad principal, se reconocieron por tanto ejidos agrícolas, ganaderos, forestales, comerciales e industriales (esto fue conforme a los artículos 89, 152, 153 y 155 del Código Agrario de 1940). Los ejidos definitivos que no tenían las tierras, bosques, agostaderos y aguas en cantidad bastante para cubrir sus necesidades, tendrán derecho a la ampliación de sus elementos.

Conforme al artículo 119 del Código Agrario en cita, la propiedad ejidal era inalienable, imprescriptible, inembargable e intransmisible. La explotación de las tierras laborables de los ejidos, podía ser individual o colectiva, la explotación de los montes, pastos o aguas y de todos los demás recursos naturales superficiales que pertenecían al ejido, era comunal. Se declaraban nulas de pleno derecho, todos los actos de particulares y todas las resoluciones de las autoridades municipales, de los Estados o federales, así como de las autoridades judiciales federales o del orden común, que tuvieran como consecuencia privar total o parcialmente de sus derechos agrarios a los núcleos de población (así lo mandaba el artículo 122 del Código Agrario de 1940).

Los bienes comunales fueron contemplados de la siguiente manera: la administración de los bienes comunales y la vigilancia de su aprovechamiento, estarán a cargo de Comisariados de Bienes Comunales, de Consejos de Vigilancia de Bienes Comunales y de Asambleas Generales de núcleos de población propietarios de Bienes Comunales, que tenían los mismos orígenes y funcionaban con las mismas reglas establecidas para las autoridades ejidales.

Se mandaba que los núcleos de población, que de hecho o por derecho guardaran el estado comunal, tenían capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les hayan restituido o restituyeren. (9)

(9) DIAZ de León, Marco Antonio. Historia del Derecho Agrario Mexicano. Editorial Porrúa. 1 a. Edición. México. 2002. Pág. 678

Se otorgaba preferencia a las comunidades para obtener del gobierno federal concesiones sobre bienes que pertenecieran a la Nación y de aguas que les aprovecharan directamente. Al igual que los ejidos, los bienes comunales fueron inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransmisibles; se ordenaba que las comunidades que hubieran sido despojadas de sus tierras, pastos y montes antes de la vigencia de la Constitución de 1917, tendrían derecho a que se les restituyeran. (10)

Siguiendo con los bienes comunales, encontramos que el Departamento Agrario de oficio o a petición de parte, iniciaba los procedimientos para titular correctamente las propiedades que no tuvieran conflictos de linderos.

Ahora bien, por lo que hace a las disposiciones más importantes del Código Agrario de 1940, sobre la pequeña propiedad, fueron las siguientes: serían inafectables por dotación, ampliación o por constitución nuevos centros de población, si se encuentran en explotación agrícola: las superficies que no excedan de cien hectáreas de riego o humedad; las superficies que no excedan de doscientas hectáreas en terrenos de temporal o de agostadero susceptibles de cultivos; hasta ciento cincuenta hectáreas dedicadas al cultivo del algodón si reciben riego de avenida fluvial o por sistema de bombeo; hasta trescientas hectáreas ocupadas con plantaciones ordenadas de plátano, café, cacao o árboles frutales.

En suma, en materia de propiedad inafectable se conservan en el Código Agrario de 1940, las garantías que constitucionalmente deben reconocérseles, las cuales se consignan de modo constante en los sucesivos ordenamientos agrarios que han estado en vigor. Simplemente se coordinan preceptos que atañen a la Inafectabilidad y los que protegen el derecho de los poblados a obtener tierras por restitución o dotación. Se reconoce al propietario afectable el derecho a fijar la localización de la superficie inafectable, y en caso de que no lo ejercitara en tiempo oportuno, se prescribía que la autoridad agraria hiciera dicha localización en tierras de labor, ya que la Constitución hablaba de la pequeña propiedad agrícola; se consideraba, además, aquél derecho como un límite al que los pueblos tenían para obtener tierras por la dotación o restitución. No se alteraron los límites que el Código anterior señalaba a la extensión de esta clase de propiedades; y sólo se incluyen entre las enumeradas, las plantaciones de hule, cocotero, vid, olivo, quina y vainilla.

(10) FABILA, Manuel. Obra citada. Pág. 725

La pequeña propiedad ganadera recibió una protección permanente, como la concedida a la pequeña propiedad agrícola, y sus límites se determinaron tomando como base la extensión indispensable para el sostenimiento hasta de 200 cabezas de ganado mayor.

Mandaba el legislador federal que, a petición de parte interesada, el Presidente de la República, oyendo al Secretario de Agricultura y Fomento del Departamento Agrario, podía conceder certificado de Inafectabilidad ganadera por dotación o creación de nuevo centro de población, durante un periodo de veinticinco años, que amparaba las extensiones de tierras necesarias para el funcionamiento de negociaciones ganaderas que tuvieran un pie no inferior de 500 cabezas de ganado mayor, si no eran lecheras y 300 si lo eran, o sus equivalentes en ganado menor.

1.4.- CODIGO AGRARIO DE 1942

El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, General Manuel Ávila Camacho expidió el tercer y último Código Agrario el 30 de diciembre de 1942 y fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de abril de 1943. En éste ordenamiento legal, el legislador federal estableció lo concerniente al ejido en los siguientes términos:

Se mandó que, a partir de la diligencia de posesión definitiva, el núcleo de población (ejido) sería propietario y poseedor de las tierras y aguas que de acuerdo con la resolución presidencial se les entregaba. A partir del fraccionamiento de las tierras de cultivo, la propiedad de éstas pasaba, con las limitaciones legales a los ejidatarios a cuyo favor se adjudicaron las parcelas. La distribución de las parcelas se hacía por medio de Asamblea General de Ejidatarios, el orden de preferencia era el siguiente: ejidatarios o herederos de ejidatarios que figuraban en el censo original y que estuvieran trabajando en el ejido; ejidatarios incluidos en los censos que hubieran trabajado en el ejido; campesinos del núcleo de población que no hubieran figurado en el censo, pero que hayan cultivado terrenos del ejido de modo regular durante dos o más años; campesinos procedentes de núcleos de población colindantes; campesinos provenientes de núcleos de población donde faltaran tierras. (11)

Conforme al texto del artículo 119, la propiedad de los bienes ejidales pertenece al núcleo de población, será inalienable, imprescriptibles,

(11) DIAZ de León, Marco Antonio. Obra citada. Pág. 747

inembargable e intransmisible, y por tanto, no podrán en ningún caso, ni en forma alguna, enajenarse, cederse, transmitirse, arrendarse, hipotecarse o gravarse, en todo o en parte, siendo inexistentes las operaciones, actos o contratos que se hayan de ejecutar o que se pretendan llevar a cabo.

Ordenó el legislador federal que, los núcleos de población que de hecho o por derecho guardaran el estado comunal, tendrían capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que le pertenecieran, o que se les hayan restituido o restituyeren. Los bienes que se reconocían y titulaban en favor de comunidades serán inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransmisibles y por tanto, no podían en ningún caso ni en forma alguna, enajenarse, cederse, transmitirse, arrendarse, hipotecarse o gravarse, en todo o en parte, siendo inexistentes las operaciones, actos o contratos que se hayan ejecutado o que se pretendan llevar a cabo en contravención de lo expresado.

Cuando era voluntad de los integrantes de una comunidad, podían optar por conseguir el cambio por el de régimen ejidal, tramitándose este cambio por conducto del Departamento Agrario. El cambio de régimen comunal por el ejidal, se operaba en virtud de resolución dictada por el Presidente de la Republica. El Departamento Agrario, de oficio o a petición de parte, iniciaba el procedimiento para reconocer y titular correctamente los derechos sobre bienes comunales; esto es, en el caso de que no hubiera conflicto de linderos, así como los que correspondían individualmente a los comuneros. (12)

En el Código Agrario de 1942 que se analiza, se estableció lo relativo a la pequeña propiedad agrícola y ganadera, en el Capítulo Octavo, denominado Bienes Inafectables por Dotación, Ampliación o Creación de Nuevos Centros de Población, en relación a la pequeña propiedad son de suma importancia los artículos 104, 106 y 114, los cuales debido a su importancia nos permitimos citar.

"Artículo 104.- Son inafectables por concepto de dotación, ampliación o creación de nuevo centro de población agrícola:

I. - Las superficies que no excedan de cien hectáreas de riego o humedad de primera, o las que resulten de otras clases de tierras, de acuerdo con las equivalencias establecidas por el artículo 106.

II. - Las superficies que no excedan de doscientas hectáreas en terrenos de temporal o de agostadero susceptibles de cultivo.

(12) DIAZ de León, marco Antonio. Obra citada. Pág. 771

III.- Hasta ciento cincuenta hectáreas dedicadas al cultivo del algodón, si reciben riego de avenida fluvial o por sistema de bombeo.

IV.- Hasta trescientas hectáreas ocupadas con plantaciones de plátano, café, henequén, hule, cocotero, vid, quina, vainilla o árboles frutales.

V.- Las superficies sujetas a proceso de reforestación. conforme a la Ley o Reglamentos Forestales. En este caso, será indispensable que por el clima, topografía, calidad, altitud, constitución y situación de los terrenos resulte impropia o antieconómica la explotación agrícola de los mismos.

Para que sean inafectables las superficies a que se refieren las fracciones IV y V de este artículo. se requerirá que las plantaciones y los trabajos de reforestación existan cuando menos con seis meses de anterioridad a la publicación de la solicitud de ejidos, o de la del acuerdo de iniciación de oficio. La Inafectabilidad quedará sujeta al mantenimiento de las plantaciones o de los trabajos de reforestación y en su caso de abandono o destrucción de ellos, se respetarán las superficies que corresponda de acuerdo con lo establecido en las fracciones I y II de este artículo.

VI.- Los parques nacionales y las zonas de reserva forestal definidos de acuerdo con la Ley de la materia.

VII.- Las extensiones que se requieren para las prácticas, experimentaciones y desarrollo de proyectos agrícolas ejecutados por los alumnos de las Escuelas Vocacionales Agrícolas o Superiores de Agricultura. oficiales o incorporadas.

VIII.- Los cauces de las corrientes, los vasos y las zonas federales propiedad de la Nación". (13)

"Artículo 106.- Cuando las fincas estén constituidas por terrenos de diferentes calidades. la superficie que deba considerarse como inafectable se determinará computando por una hectárea de riego, dos de temporal, cuatro de agostadero de buena calidad y ocho de monte o de agostadero en terrenos áridos". (14)

"Artículo 114.- Las tierras destinadas preferentemente a la ganadería, aunque rebasen las extensiones inafectables en terrenos de agostadero, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106, serán inafectables por dotación, ampliación o creación de nuevo centro de población, hasta el límite de la superficie para mantener doscientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor.

(13) Díaz de León. Marco Antonio. Obra citada Pág. 138

(14) Ibidem. Pág. 738

Cuando tierras de esta calidad no estén destinadas a la ganadería, pero su propietario se obligue en el término de un año a cubrirlas con ganado, podrá concedérsele certificado de inafectabilidad provisional por un año, y si cumple oportunamente las obligaciones que por él contraiga, se le otorgará certificado de inafectabilidad permanente, la tramitación, así como la fijación de las obligaciones del propietario y las sanciones, serán análogas a las que rigen las concesiones provisionales de inafectabilidad ganadera y conforme a esas bases se reglamentarán". (15)

En suma, fue en el artículo 104 del Código Agrario de 1942, en donde se estableció la superficie de terrenos que como máximo podía tener un particular, éste artículo confirmó los límites establecidos en el Código Agrario de 1940.

Asimismo, se estableció la inafectabilidad permanente para la pequeña propiedad ganadera en terrenos de agostadero con la superficie necesaria para mantener hasta doscientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en menor, además, el Código conservó las concesiones de inafectabilidad ganadera para los predios de trescientas hectáreas de tierras feraces y cincuenta mil de tierras desérticas.

Tales fueron a grandes rasgos, las disposiciones que sobre la propiedad ejidal, comunal y la pequeña propiedad establecieron los respectivos legisladores federales en los Códigos Agrarios de 1934, 1940 y 1942. En el siguiente inciso nos corresponde estudiar a los diferentes tipos de propiedad social que estableció el legislador Federal en la Ley Federal de Reforma Agraria de 1970

(15) DIAZ de León, Marco Antonio. Obra citada. Pág. 740

1.5.- LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA DE 1970

El Ciudadano Licenciado Luis Echeverría Álvarez, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de las facultades que le confería la fracción I, del artículo 71 Constitucional, envió con fecha 29 de diciembre de 1970, a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, la Iniciativa de nueva Ley Federal de Reforma Agraria.

Es importante mencionar que, en primer lugar se justificó el porqué del título de Ley Federal de la Reforma Agraria y al efecto, en la exposición de motivos se expresó:

"Ley Federal de Reforma Agraria es la denominación que se propone para el nuevo ordenamiento legal; tal sugerencia no carece de intención. No es Código porque no se limita a recoger disposiciones preexistentes; es Federal por mandato del artículo 27 Constitucional y se refiere a la Reforma Agraria, que es una institución política de la Revolución Mexicana". (16)

Es importante precisar que, los temas básicos de la Ley Federal de la Reforma Agraria del 16 de Marzo de 1971, son siete y coinciden con los libros de que se integra; esto es: autoridades agrarias; el ejido, organización económica del ejido; redistribución de la propiedad agraria; y responsabilidades. Comentar la Ley en su integridad requeriría todo un curso, por lo tanto, solamente nos ocuparemos a señalar lo relativo a las diferentes formas de propiedad que estableció el legislador federal en el multicitado ordenamiento agrario.

Ahora bien en lo concerniente a los sistemas de propiedad social se trató del ejido, la comunidad y la pequeña propiedad (agrícola y ganadera). Al efecto, se expresó:

"Se concibe al ejido como un conjunto de tierras, bosques, aguas y, en general, todos los recursos naturales que constituyen el patrimonio de un núcleo de población campesina.

16) MARTINEZ Garza, Bertha Beatriz. Evolución legislativa de la Ley Federal de Reforma Agraria. Editorial Textos Universitarios. 1a. ed. México. 1973. p. 17

Otorgándole personalidad jurídica propia para que resulte capaz de explotarlo lícita e integralmente, bajo un régimen de democracia política y económica. Conviene destacar, por otra parte, que las prerrogativas y preferencias que se otorgan a ejidatarios y comuneros se extienden a los auténticos pequeños propietarios; su identidad de condiciones económicas, sociales y culturales, justifica plenamente la adopción de tal medida". (17)

El día 2 de febrero de 1971, compareció ante la Cámara de Diputados, el Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, Licenciado en Ciencias Políticas, Augusto Gómez Villanueva para que explicara sobre las razones que tuvo el Presidente de la República, al enviar a la Cámara mencionada la Iniciativa de nueva Ley Federal la Reforma Agraria en relación al sistema de propiedad social menciona: "El ejido, la propiedad comunal y la pequeña propiedad Auténtica, apoyados por la Revolución Mexicana y consagrados por la Constitución de 1917 son, definitivamente, instituciones fundamentales de la sociedad mexicana, bastiones de la democracia económica, política cultural de México, salvaguardas de la paz y de la independencia de la Nación". (18)

La Iniciativa de Ley Federal de Reforma Agraria, fue presentada en la Cámara de Diputados (Cámara de Origen), el día 17 de febrero de 1971, correspondió conocer a las Comisiones Unidas de Agricultura; Asuntos Agrarios. Sección Primera. Ejidal, Secciones Primera y Técnica; ganadería, Fomento Agrícola, Pequeña Propiedad Agrícola y de Estilos Legislativos, Sección Agraria, presentando a la Honorable Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, un Dictamen sobre la Iniciativa, de donde entresaco un párrafo que se refiere al tema objeto de mi investigación: "La iniciativa de que se trata, establece claramente que los ejidos y las comunidades podrán explotarse en forma individual o colectiva. Los ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios, garantizados en sus derechos por la Constitución General de la Republica y por la legislación de la materia..... El absoluto respeto entre estas tres formas de tenencia de la tierra, producto de la Revolución Mexicana, es condición indispensable para que el trabajo y la inversión en el campo se desarrollen en la medida que los intereses de la Nación así lo requieran". (19)

(17) MARTINEZ Garza, Bertha. Beatriz. Obr. Git. P.

(18) Ibidem. p, 114

(19) MARTINEZ Garza, Bertha Beatriz. Obr. Cit., Pág. 153

El día 19 de febrero de 1971, fue aprobada la Iniciativa de Proyecto de Ley, en lo general, previas discusiones en favor y en contra; se recogió la votación nominal, siendo aprobado el Proyecto de Ley en lo general, por 138 votos en favor y 27 en contra, y el mismo Secretario puso a consideración de la Asamblea el dictamen para la discusión en lo particular. Aprobado el Proyecto de Ley Federal de Reforma Agraria tanto en lo general como en lo particular, pasó a la Comisión de Corrección y Estilo y al Senado para sus efectos Constitucionales.

La Minuta que recibió y dio cuenta la Cámara de Senadores fue leída en la Sesión Pública Extraordinaria celebrada el día 2 de marzo de 1971. En la Sesión celebrada el día 9 de marzo, que se llevó a cabo en la Honorable Cámara de Senadores, el Dictamen de Primera Lectura de la Ley federal de Reforma Agraria.

Una vez que se aprobó el Dictamen Proyecto de Ley Federal de Reforma Agraria, por unanimidad de 33 votos, con las modificaciones hechas por la Cámara Revisora, regresó a la Cámara de Diputados (Cámara de origen), en la sesión del 11 de Marzo de 1971, se acordó que para los efectos que fundamenta el artículo 72 inciso e), de la Carta Magna, quien como lo señala dicho precepto Constitucional, la nueva discusión de la Cámara de su Origen, versará únicamente sobre las reformas que hizo la Cámara Revisora, al citado proyecto.

El día 22 de Marzo de 1971, el Presidente de la Republica, Licenciado Luis Echeverría Álvarez, se reunió en el Palacio Nacional con los miembros de su Gabinete, para promulgar la Ley Federal de Reforma Agraria, enviada para este efecto por la Honorable Cámara de Diputados e inmediatamente él con su firma autógrafa y en su calidad de titular del Poder Ejecutivo, sancionará la Ley, firmando enseguida en vía de refrendo los Secretarios de Estado y Jefes de Departamento que integran su gabinete.

Es importante mencionar que, durante la Presidencia del Licenciado Luis Echeverría Álvarez, el congreso de la Unión (Cámara de Diputados y Cámara de Senadores) se encontraba integrada por Diputados y Senadores de Partido Revolucionario Institucional, mismo Partido al que pertenecía el Titular del Poder Ejecutivo Federal, razón por la cual era lógico, que la multicitada Ley fuera aprobada

Después del correspondiente proceso legislativo de la Iniciativa de Decreto de Ley Federal de Reforma Agraria enviada por el Presidente de la República, Licenciado Luis Echeverría Álvarez, dicha Ley fue publicada en el Diario Oficial de la Federación. La publicación de la Ley Federal de Reforma Agraria se llevó a cabo para darla a conocer a los gobernados y someterlos a su imperio siempre que se encuentren en su hipótesis normativa y con esto se abrió la parte de la iniciación de la vigente Ley (en ese momento) como en el caso, según el artículo 7o., transitorio debía de ser a los 15 días de la fecha de su publicación o sea el día 1o. de mayo de 1971.

La Ley Federal de Reforma Agraria, reglamentó las disposiciones agrarias del artículo 27 Constitucional. Es importante puntualizar que su contenido es de interés público y Estaba formada por 480 artículos que se ordenaban en siete libros, que se referían a cada uno de los principales temas o asuntos agrarios:

- Libro Primero: Autoridades Agrarias y Cuerpo Consultivo.
- Libro Segundo: El ejido.
- Libro Tercero: Organización económica del ejido.
- Libro Cuarto: Predistribución de la propiedad Agraria.
- Libro Quinto: Procedimientos Agrarios.
- Libro sexto: Registro y planeación Agrarios.
- Libro Séptimo: Responsabilidad en materia Agraria

La breve explicación sobre las formas de propiedad que estableció la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en materia agraria, será motivo de estudio en los incisos siguientes.

La propiedad social que reconocía la Constitución Política de los Estados Unidos, vigente con sus reformas y adiciones hasta el 6 de enero de 1992, fue:

- 1.- Propiedad ejidal;
- 2.- Propiedad comunal;
- 3.- Pequeña propiedad agrícola;
- 4.- Pequeña Propiedad ganadera.

Es preciso señalar que las clases de propiedad social que admitía la Carta Suprema, también fueron contemplados por su ley reglamentaria en materia agraria (Ley Federal de Reforma Agraria). Cada uno de los mencionados tipos de propiedad serán analizados en los siguientes incisos.

1.5.1.- PROPIEDAD EJIDAL

Con el objeto de precisar el concepto de propiedad ejidal resulta conveniente acudir a la definición contenida en el documento oficial que Presento el Gobierno de México a la Segunda Conferencia Mundial de Reforma Agraria, celebrada en la sede de la FAO, en Italia. Señala este documento que el ejido es una sociedad de interés social; integrada por campesinos mexicanos por nacimiento, con un patrimonio social inicial constituido por las tierras, bosques y aguas que el Estado les entrega gratuitamente en propiedad inalienable, intransmisible, inembargable e imprescriptible; sujeto su aprovechamiento y explotación a las modalidades establecidas en la Ley, bajo la orientación del Estado en cuanto a la organización de su administración interna, basada en la cooperación y la democracia económica, y que tiene por objeto la explotación y el aprovechamiento integral de sus recursos naturales y humanos, mediante el trabajo personal de sus integrantes en su propio beneficio, (20)

Los Licenciados José Luis Zaragoza y Ruth Macías. definen al ejido como la persona moral mexicana, de pleno derecho, con capacidad y personalidad jurídica constituida por un acto de la autoridad federal, por medio del cual se da en propiedad un núcleo o grupo de población, un conjunto de bienes que constituyen su patrimonio, sujeto a un régimen de propiedad social inalienable, imprescriptible, inembargable e intransmisible para que se exploten racional e integralmente, como una unidad de producción, organizada preferentemente en forma colectiva e instrumentada con órganos de ejecución, decisión y control que funcionan conforme a los principios de democracia interna, cooperación y autogestión. (21)

Tomando en consideración las definiciones del Licenciado Mario Ruiz Massieu y los Licenciados José Luis Zaragoza y Ruth Macías, considero que: el ejido es un conjunto de tierras, bosques y aguas y, en general todos los recursos naturales que constituyen el; patrimonio de un núcleo de población campesina, otorgándole personalidad jurídica propia para que resulte capaz de explotarlo lícita e integralmente bajo un régimen de democracia política y económica. Es una empresa social destinada inicialmente a satisfacer las necesidades agrarias del núcleo de población, tiene por finalidad la explotación integral y racional de los recursos que la componen, procurando, con la técnica moderna a su alcance, la superación económica y social de los campesinos.

(20) RUIZ Massieu, Mario. Derecho agrario revolucionario. Editorial Universidad Nacional Autónoma de México 18 ed. México.1987 p. 236

(21) ZARAGOZA, José Luis Y MACIAS. Ruth. El derecho Agrario en México Editorial Centro Nacional de Investigaciones Agrarias. 1a. Ed. México. 1980. p. 207

Los bienes que integraban un ejido son, de acuerdo a lo señalado por la Constitución Federal y por la Ley Federal de Reforma Agraria:

- a).- Las parcelas ejidales o unidades individuales de dotación.
- b).- La zona urbana ejidal;
- c).- La parcela escolar;
- d).- La unidad agrícola industrial para la mujer,
- e).- Las tierras de agostadero para uso común;
- f).- Las casas y anexos del solar;
- g).- Las aguas. (22)

Los bienes que integraban un ejido, salvo el caso de los solares urbanos, eran inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransmisibles.

1.5.2.- PROPIEDAD COMUNAL

La derogada Ley Federal de Reforma Agraria, trataba conjuntamente a la propiedad comunal y la propiedad ejidal, la razón fue que revestían características similares; pero, cabe precisar que son sistemas de propiedad diversos desde su origen, pues cabe señalar que la propiedad ejidal nace desde la Ley del 6 de enero de 1915 y se consolidó en la Constitución Federal de 1917, y las comunidades tienen su nacimiento desde antes de la conquista, y se reconoció su propiedad mediante las acciones restitutorias y de confirmación establecidas en el artículo 27 Constitucional; es importante dejar establecido que, las comunidades podían optar voluntariamente por el régimen ejidal.

En el documento oficial que presentó el Gobierno de México a la Segunda Conferencia Mundial de Reforma Agraria Rural, celebrada en Italia, se define a la comunidad como: "El núcleo de población con personalidad jurídica y es titular de derechos agrarios reconocidos por resolución presidencial restitutoria o de confirmación, sobre sus tierras, pastos, bosques y aguas, y como unidad de producción cuenta con órganos de decisión, ejecución y control, que funcionan de acuerdo a los principios de democracia interna, cooperación y autogestión conforme a sus tradiciones y costumbres". (23)

(22) Ley Federal de Reforma Agraria. Editorial Porrúa. 69a. ed. México. 1989.p.33

(23) RUIZ Massieu, Mario. Obr. cit., p. 236

Citando nuevamente a los Licenciados José Luis Zaragoza y Ruth Macías se observa que definen a la comunidad como: "La persona moral con personalidad jurídica, titular de derechos agrarios reconocidos por resolución presidencial restitutoria o de confirmación y titulación.

Sobre un conjunto de bienes que incluyen tierras, pastos, bosques y aguas, sujeto a un régimen de propiedad social inalienable, imprescriptible, inembargable e intransmisible, que le concede a ella el doble carácter de propietaria y poseedora, y que para su explotación se ordena como unidad de producción, con órganos de decisión, ejecución y control que funciona conforme a los principios de democracia interna, cooperación y autogestión, y según sus tradiciones y costumbres". (24)

Por mi parte, entiendo a la comunidad como: determinada extensión de tierras que, poseen algunos pueblos indígenas, la propiedad de estas tierras pertenece al poblado desde tiempos anteriores a la conquista, donde el usufructo de las tierras pertenece a los jefes de familia (el comunero) que las cultivaban en lotes delimitados, y se transmite de padres a hijos. Algunas comunidades, además de las tierras de labor poseen montes y pastos y su goce es general.

1.5.3.- PEQUEÑA PROPIEDAD

El derecho de propiedad no puede, actualmente conservar las características que tenía en la civilización romana antigua, en la que se le entendía como un dominio absoluto, exclusivo, perpetuo e irrevocable sobre los bienes. Tampoco son aceptables las características que adoptó durante el liberalismo del siglo XIX, cuando se afirmaba la existencia de la propiedad individual y privada como derecho inviolable del hombre.

La clara identificación en el mundo contemporáneo de dos clases opuestas claramente definidas, determina su replanteamiento de la institución, distinguiendo, si se trata sólo de una relación del hombre con el bien que le pertenece, o si supone la obligación de los demás ciudadanos de respetar ese derecho, lo que plantea hasta qué punto el uso de ese derecho puede ir contra el interés general, o hasta donde llega la obligación mencionada de los ciudadanos.

(24) ZARAGOZA, José Luis y MACIAS, Ruth. El derecho agrario en México. Editorial Centro Nacional de Investigaciones Agrarias. 18. Edición. México 1980

Es en este último sentido en el que interesa la cuestión a los legisladores modernos, en tanto conlleva la noción de una función social de la propiedad, en beneficio tanto del individuo como de la sociedad. El Precursor de la idea de la función social de la propiedad fue León Duguit, quien la resumió en dos reglas:

1.- " El propietario tiene el deber y la facultad de emplear sus bienes en la satisfacción de necesidades individuales, particularmente las suyas propias.

2.-Tiene además el deber y la facultad de emplear sus bienes en la satisfacción de las necesidades colectivas". (25)

En la doctrina mexicana, destaca la opinión del Doctor Rafael de Pina, para quien la función social de la propiedad significa que el propietario no es libre de dar a sus bienes el destino que le plazca, sino que éste debe ser siempre racional y encaminado no sólo a la atención de las personas que de él dependan, sino a las exigencias sociales. (26)

Lo más importante de estas ideas, es que se alejan de la concepción individualista de la propiedad de la tierra clásica, que la consideraba ilimitada y absoluta, para contemplarla ahora, como una institución en provecho de la propiedad.

Es importante señalar que, la Constitución Mexicana de 1917, dio a la propiedad un carácter profundamente social que permitió al Estado a imponer a la propiedad privada y a las sociales limitaciones y deberes. De esta manera, los anhelos de justicia y de distribución de la propiedad raíz tomaron forma en el artículo 27, que en su primer párrafo atribuye la propiedad originaria de las tierras y aguas a la Nación, la cual puede transmitir su dominio a los particulares constituyendo la propiedad privada; a su vez, dividió a la propiedad privada en: agrícola y ganadera.

Tomando como fundamento a la Constitución Federal de 1917, el legislador federal al expedir la Ley Federal de Reforma Agraria de 1971, estableció la pequeña propiedad y la clasificó en pequeña propiedad agrícola y pequeña propiedad ganadera, las cuales serán: estudiadas en los siguientes incisos.

(25) RUIZ Massieu, Mario. Obr. cit., p. 227

(26) Ibidem p. 228

1.5.3.1.- AGRÍCOLA

La pequeña propiedad es la extensión máxima de tierra protegida por la Constitución Federal coto inafectable (antes de la reforma al artículo 27 Constitucional de 1992). Así lo determinaba el párrafo tercero del artículo 27 de la Carta Magna al señalar que: "Los núcleos de población que carezcan de tierras y agua, o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, tendrán derecho a que se les dote de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad agrícola en explotación". (27)

La pequeña propiedad puede ser agrícola o ganadera; la primera de ellas se determina por su extensión o por su cultivo. Así, de acuerdo a su extensión, la pequeña propiedad agrícola será aquella que no exceda de cien hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierras en explotación. Para los efectos de la equivalencia se computará una hectárea de riego por dos de temporal, por cuatro de agostadero en terrenos áridos.

Por su cultivo, se considerará como pequeña propiedad, la superficie que no exceda de doscientas hectáreas en terrenos de temporal o de agostadero susceptibles de cultivo; de ciento cincuenta cuando las tierras se dedique al cultivo de algodón, si reciben riego de avenida fluvial por bombeo; de trescientas, en explotación, cuando se destinen al cultivo de plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, cocotero, vid, olivo, quina, vainilla, cacao, o árboles frutales.

De acuerdo al fin al que están destinadas, son inafectables las superficies de propiedad nacional sujetas a proceso de reforestación, los parques nacionales, y las escuelas secundarias técnicas agropecuarias o superiores de agricultura y ganadería oficial, y los cauces de las corrientes; los vasos y las zonas federales, propiedad de la Nación.

(27) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial UNAM. 2a. ed. México. 1990. p. 112

Ahora bien, la derogada Ley Federal de Reforma Agraria siguiendo los principios de la Carta Magna, se refirió a la pequeña propiedad agrícola en los artículos que a continuación transcribo:

"ARTICULO 249.- Son inafectables por concepto de dotación, ampliación o creación de nuevos centros de población, las pequeñas propiedades que están en explotación y que no excedan de las superficies siguientes:

I.- Cien hectáreas de riego o humedad de primera, o las que resulten de otras clases de tierras, de acuerdo con las equivalencias establecidas por el artículo siguiente.

II.- Hasta ciento cincuenta hectáreas dedicadas al cultivo del algodón, si reciben riego de avenida fluvial o por sistema de bombeo.

III.- Hasta trescientas hectáreas en explotación, cuando se destinen al cultivo del plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, cocotero, vid, olivo, quina, vainilla, cacao o árboles frutales." (28)

"ARTICULO 250.- La superficie que deba considerarse como inafectable, se determinará computando por una hectárea de riego, dos de temporal, cuatro de agostadero en terrenos áridos. Cuando las fincas agrícolas a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo anterior, estén constituidas por terrenos de diferentes calidades la determinación de la superficie inafectable se hará sumando las diferentes fracciones de acuerdo con esta equivalencia."(29)

Conforme al artículo 251, para conservar la calidad de inafectable, la propiedad agrícola no podrá permanecer sin explotación por más de dos años consecutivos, a menos que se presentaran causas de fuerza mayor que le impidieran transitoriamente, ya fuera en forma parcial o total.

De los artículos transcritos, se infiere que el Legislador Federal, protegió a la pequeña propiedad, esto lo hizo por decisión del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

(28) LEMUS García, Raúl. Ley Federal de Reforma Agraria. Comentada. Editorial Limsa. 2a. ed. México. 1971. p. 254

(29) Ibidem. p. 255

1.5.3.2.- GANADERA

La situación de la pequeña propiedad ganadera, se estableció en la Norma Suprema y su Ley Reglamentaria (Ley Federal de Reforma Agraria de 1971). De esta manera el quinto párrafo de la fracción XV, del artículo 27 Constitucional, ordenaba: "Se considerará pequeña propiedad ganadera la que no exceda de la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, en los términos que fije la Ley de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos". (30)

La derogada Ley Federal de Reforma Agraria señalaba lo relativo a la pequeña propiedad ganadera, en los siguientes artículos:

"ARTICULO 249.- Son inafectables por concepto de dotación, ampliación o creación de nuevos centros de población, las pequeñas propiedades que están en explotación y que no exceden de las superficies siguientes:

IV.- La superficie que no exceda de la necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalencia de ganado menor de acuerdo con el artículo 259. (31)

Ahora bien de acuerdo al texto del artículo 251 para conservar la calidad de inafectable la propiedad ganadera no podrá permanecer sin explotación por más de dos años consecutivos a menos que existan causas de fuerza mayor que lo impidan transitoriamente, ya sea en forma parcial o total.

"ARTICULO 259.- El Área de la pequeña propiedad ganadera Inafectable se determinará por los estudios técnicos de campo que se realicen de manera unitaria en cada predio por Delegación Agraria, con base en los de la Secretaría de Agricultura y Ganadería por regiones y en cada caso. Para estos estudios, se tomará en cuenta la capacidad forrajera necesaria para alimentar una cabeza mayor ó su equivalente en ganado menor, atendiendo los factores topográficos y pluviométricos.

Los estudios señalados se confrontarán con los que haya proporcionado el solicitante y con base en todo lo anterior el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización formulara proyecto de acuerdo de Inafectabilidad que someterá al C. Presidente de la República". (32)

(30) Constitución Política, obr. cit. p .119

(31) LEMUS García, Raúl. Obr. cit., p. 254

(32) LEMUS García, Raúl. Obr., p.273

Resumiendo lo relativo a la pequeña propiedad agrícola y ganadera que se ha tratado se puede decir que, la Inafectabilidad es un derecho individual que se reconoce en favor de los pequeños propietarios agrícolas y ganaderos, de predios que no rebasen los límites de dichas pequeñas propiedades, se apoya constitucionalmente en la "fracción XV del artículo 27 Constitucional y se reguló por la derogada Ley Federal de Reforma Agraria y el Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera.

El certificado de Inafectabilidad se estableció reglamentariamente como un instrumento específico mediante el cual se hace efectivo el mandato Constitucional que ordeno el respeto de la pequeña propiedad agrícola o Ganadera en explotación.

El Licenciado Antonio de Ibarrola, refiere que por lo que hace a la pequeña propiedad, se nota que el artículo 27 no definió a la misma. La Comisión Nacional Agraria sustentó diversos criterios y aun la Suprema Corte no llegó a establecer jurisprudencia firme sobre el particular, hasta que el Reglamento Agrario de 1922 resolvió exceptuar de la dotación a las propiedades con una extensión no mayor de 150 hectáreas en terrenos de riego o humedad, de 250 en terrenos de temporal con precipitación pluvial anual abundante y regular y de 500 en terrenos de temporal de otras clases. Surgieron así los conceptos paralelos de Inafectabilidad y pequeña propiedad, siendo más correcto utilizar el primero.

Observamos que el maestro Ibarrola confunde a los conceptos de pequeña propiedad e Inafectabilidad. Con lo expresado, damos por finalizado lo relativo a la pequeña propiedad agrícola y ganadera conforme a lo ordenado por el Legislador Federal.

CAPITULO SEGUNDO

LA PROPIEDAD SOCIAL EN LA LEY AGRARIA DE 1992

- 2.1. - Reformas al artículo 27 Constitucional
- 2.2.- Entrada en vigor de la Ley Agraria (27 de febrero de 1992)
- 2.3. - Clases de propiedad social
 - 2.3.1.- Propiedad ejidal
 - 2.3.2.- Propiedad comunal
 - 2.3.3.- Pequeña propiedad
 - 2.3.3.1.- Agrícola
 - 2.3.3.2.- Ganadera
 - 2.3.3.3.- Forestal

2.1.- REFORMAS AL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL

El 2 de noviembre de 1991, el Pleno de la Cámara de Diputados recibió la Iniciativa para reformar el artículo 27 Constitucional presentada por el titular del Poder Ejecutivo Federal, Licenciado Carlos Salinas de Gortari, de conformidad con las facultades que le otorga el artículo 71 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Iniciativa fue turnada en su momento, a las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Reforma Agraria, las que acordaron la realización de audiencias públicas con ejidatarios, con pequeños propietarios, con especialistas en el tema del campo en México, con dirigentes de las organizaciones campesinas, con funcionarios públicos, en una palabra, con la ciudadanía cuyas intervenciones enriquecieron el debate y revelaron las múltiples perspectivas a tomar en cuenta para un análisis de un tema que ha sido importante en la historia mexicana. Entre los aspectos sobresalientes de la Iniciativa se encuentran:

- 1.- Fin del reparto agrario;
- 2.- Abatimiento del rezago agrario,
- 3.- La creación de Tribunales Agrarios (Superior Agrario y Tribunales Unitarios Agrarios);
- 4.- La aceptación de nuevas formas de asociación en el Campo; Que el ejido y la comunidad dejan de tener las Características de inalienabilidad, inembargabilidad, imprescriptibilidad e intransmisibilidad;
- 5.- Que el ejido y la comunidad dejan de tener las características de inalienabilidad, inembargabilidad, imprescriptibilidad e intransmisibilidad;
- 6.- Se suprimen a las antiguas autoridades agrarias (Gobernadores de los Estados, Presidente de la República, etcétera);

- 7.- Se termina con la Dotación de Tierras y Aguas;
- 8.- Se modifica lo relativo a la Lista de Sucesión;
- 9.- Se establece la pequeña Propiedad Forestal con un límite de 800 hectáreas
- 10.- Se autoriza la creación de Sociedades Mercantiles
11. - Se autoriza la creación de Corporaciones Civiles;
- 12.- Se eleva a nivel constitucional el reconocimiento del ejido y la comunidad;
- 13.- La capacidad para los ejidatarios para modificar el régimen de tenencia de la tierra;
14. - La Nación sigue conservando la Propiedad Original;
15. - La Nación conserva la facultad de imponer a la Propiedad Privada las modalidades que dicte el interés público;
- 16.-: Se conserva la facultad de expropiar por causa de interés público;
- 17.- Se conservan los límites de la pequeña propiedad agrícola ganadera;
18. - Se establecen los fundamentos para la creación de la Procuraduría Agraria;
- 19.- Se establece el proceso jurisdiccional agrario;
- 20.- Se ordena la aplicación supletoria del Código Federal de procedimientos Civiles;
- 21.- Se establece quienes son los sujetos de Derecho Agrario, etcétera.

Las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Reforma Agraria, después de analizar la Iniciativa emitieron un Proyecto de Decreto que reformaba el Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual sometieron a la consideración del Pleno de la Cámara de Diputados.

La Cámara de Diputados, en sesión del día 4 de diciembre de 1991, discutió el dictamen en lo general después de la intervención de varios oradores, en materia económica la Asamblea consideró que estaba suficientemente discutido, una vez terminada la votación nominal y hecho el recuento, la Diputada Irma Piñeiro informó al C. Presidente Felipe Calderón Hinojosa que se emitieron 50 votos en contra, 387 a favor y 2 abstenciones. El C. Presidente declaró aprobado en lo General por 387 votos e informó que el Dictamen pasaba a la siguiente sesión para su discusión en lo Particular. (33)

El Debate en lo Particular, se llevó en la sesión del 5 de diciembre de 1991 a las 18:25 horas. El C. Presidente, Diputado Javier Centeno, dio inició a la sesión ordinaria del primer periodo de la LV Legislatura. A las 23:50 horas el C. Presidente declaró un receso en la sesión y convocó para el día siguiente a las 10:00 de la mañana para continuar con el orden del día.

El C. Presidente, Diputado Alfonso Kunz y Solaños, informó que se había agotado la lista de oradores y pidió que se recogiera la votación nominal sobre las fracciones y los artículos transitorios del artículo 27, Discutidos en esa sesión. Se realizó la votación nominal y la Secretaria Irma Piñeiro informó los resultados: 343 votos en pro, 24 votos en contra y 6 abstenciones. Se declaró aprobado en lo General y en lo Particular por 343 votos el Proyecto de Decreto que reformó el Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y pasó a la Cámara de Senadores para sus efectos constitucionales. (34)

A las Comisiones Unidas Primera de Gobernación, de Puntos Constitucionales; de Fomento Agropecuario, Recursos Hidráulicos y Forestales del Sector Social Agrario, de la Honorable Cámara de Senadores se turnó para su estudio y la elaboración del Dictamen correspondiente, la Minuta Proyecto de Decreto que reforma el Párrafo Tercero y las Fracciones IV, VI, Primer Párrafo; VII, XV y XVII, y deroga las fracciones X a XIV y XVI del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procedente de la Honorable Cámara de Diputados a partir de la Iniciativa que por ese conducto presentó el 7 de noviembre de 1991, a la consideración del Constituyente Permanente, el Licenciado Carlos Salinas de Gortari, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. (35)

(33) Crónica de la reforma al artículo 27 Constitucional. Editada por la LV Legislatura. 1a. ed. México. 1992. Pág. 217

(34) Ibidem. Pág. 249

(35) Crónica de la Reforma al artículo 27 Constitucional. Obr. cit., Pág. 255

El Dictamen emitido por las Comisiones Unidas Primera de Gobernación, de Puntos Constitucionales; de Fomento Agropecuario, Recursos Hidráulicos y Forestales del Sector Social Agrario de la Honorable Cámara de Senadores, se debatió en lo General en sesión del día 12 de diciembre de 1991, Al haberse terminado la participación de los oradores, el Presidente, Senador Artemio Iglesias, solicitó al Secretario que consultara a la Asamblea si el Dictamen estaba suficientemente discutido en lo general. El Secretario Antonio Melgar Aranda preguntó a los Senadores, que por votación económica consideraban el punto suficientemente discutido. Se reservó para su votación nominal conjunta y se abrió la lista de oradores para la discusión en lo particular. En vista de que nadie deseó hacer uso de la palabra para la discusión en lo particular, la Secretaría procedió a tomar la votación nominal conjunta del proyecto de reformas al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo general y en lo particular. Se recogió la votación nominal y el Secretario Antonio Melgar informo al Presidente. Antonio Iglesias, que el proyecto había sido aprobado en lo general y en lo particular por 50 votos en pro y uno en contra. El Senador Iglesias informó a su vez que el proyecto de reformas aprobado pasaba a las Legislaturas de los Estados para los efectos del artículo 135 de la Constitución Federal. A las 23:30 horas se levantó la sesión.

Finalmente, las propuestas de reformas al Artículo 27 Constitucional, fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 6 de enero de 1992, quedando redactado en los siguientes términos:

ARTICULO 27.-.....

La Nación tendría en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictaran las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

IV.- Las sociedades mercantiles por acciones podrán ser propietarias de terrenos rústicos pero únicamente en la Extensión que sea necesaria para el cumplimiento de su objeto.

En ningún caso las sociedades de esta clase podrán tener en propiedad tierras dedicadas a actividades agrícolas, ganaderas o forestales en mayor extensión que la respectiva equivalente a veinticinco veces los límites señalados en la fracción XV de este artículo. La Ley reglamentaria regulará la estructura de capital y el número de socios de estas sociedades, a efecto de que las tierras propiedad de la sociedad no excedan en relación con cada socio los límites de la pequeña propiedad. En este caso, toda propiedad accionaria individual, correspondiente a terrenos rústicos, será acumulable para efectos de cómputo. Asimismo, la ley señalará las condiciones para la participación extranjera en dichas sociedades.

La propia Ley establecerá los medios de registro y control necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto por esta fracción.

VII. - Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas.

La Ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas.

La ley, considerando el respeto y fortalecimiento de la vida comunitaria de los ejidos y comunidades, protegerá la tierra para el asentamiento humano y regulará el aprovechamiento de tierras, bosques y aguas de uso común y la provisión de acciones de fomento necesarias para elevar el nivel de vida de sus pobladores.

La ley, con respeto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, regulará el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre tierra y de cada ejidatario sobre su parcela. Asimismo establecerá los procedimientos por los cuales ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre sí con el Estado o con terceros y otorgar el uso de sus tierras, y tratándose de ejidatarios, transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población; igualmente fijará los requisitos y procedimientos conforme a los cuales la asamblea ejidal otorgará al ejidatario el dominio sobre su parcela. En caso de enajenación de parcelas se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley.

Dentro de un mismo núcleo de población, ningún ejidatario podrá ser titular de más tierra que la equivalente al cinco por ciento del total de las tierras ejidales. En todo caso, la titularidad de tierras en favor de un solo ejidatario deberá ajustarse a los límites señalados en la fracción XV.

La asamblea general es el órgano supremo del núcleo de población ejidal o comunal, con la organización y funciones que la ley señale. El comisariado ejidal o de bienes comunales, electo democráticamente en los términos de la ley, es el órgano de representación del núcleo y el responsable de ejecutar las resoluciones de la asamblea.

La restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población se harán en los términos de la ley reglamentaria.

VIII y IX.-.....

X. - Se deroga.

XI. - Se deroga.

XII.- Se deroga.

XIII.- Se deroga.

XIV. - Se deroga.

XV.- En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los latifundios. Se considera pequeña propiedad agrícola la que no exceda por individuo de cien hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierras.

Para los efectos de la equivalencia se computará una hectárea de riego por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad y por ocho de bosque, monte o agostadero en terrenos áridos.

Se considerará, asimismo, como pequeña propiedad, la superficie que no exceda por individuo de ciento cincuenta hectáreas cuando las tierras se dediquen al cultivo de algodón, si reciben riego; y de trescientas, cuando se destinen al cultivo del plátano, caña de azúcar, agave, nopal o árboles frutales.

Se considerará pequeña propiedad ganadera la que no exceda por individuo la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor en los términos que fije la ley. De acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos.

Cuando debido a obras de riego, drenaje o cualesquiera otras ejecutadas por los dueños o poseedores de una pequeña propiedad se hubiesen mejorado la calidad de sus tierras, seguirá siendo considerada como pequeña propiedad, aun cuando, en virtud de la mejoría obtenida se rebasen los máximos señalados por esta fracción siempre que se reúnan los requisitos que fije la ley. Cuando dentro de una pequeña propiedad ganadera se realicen mejoras en sus tierras y éstas se destinen a usos agrícolas, la superficie utilizada para este fin no podrá exceder, según el caso, los límites a que se refieren los párrafos segundo y tercero de esta fracción que correspondan a la calidad que hubieren tenido dichas tierras antes de la mejora.

XVI.- Se deroga.

XVII.- El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, expedirán leyes que establezcan los procedimientos para el fraccionamiento y enajenación de las extensiones que llegaren a exceder los límites señalados en las fracciones IV y XV de este artículo.

El excedente deberá ser fraccionado y enajenado por el Propietario dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación correspondiente. Si transcurrido el plazo el correspondiente cedente no se ha enajenado, la venta deberá hacerse mediante pública almoneda. En igualdad de condiciones, se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley reglamentaria.

Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, de terminando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen ninguno.

XV.....

XIX.....

Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población, así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para estos efectos y, en general, para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, la Comisión Permanente.

La ley establecerá un órgano para la procuración de justicia agraria".
(36)

Tales son a grandes rasgos las cuestiones más sobresaliente con respecto a la Iniciativa de reformas al Artículo 27 Constitucional, enviada por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Licenciado Carlos Salinas de Gortari, al Congreso de la Unión, siendo la Cámara de Diputados la Cámara de Origen y la de Senadores la Cámara Revisora.

2.2.- ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY AGRARIA (27 DE FEBRERO DE 1992)

El nuevo texto Constitucional del artículo 27, fue a partir del 7 de enero de 1992, mandato y programa para concretar las nuevas metas del Gobierno Mexicano; por ello, era necesario expedir una nueva Ley Reglamentaria del citado artículo 27, pues la Ley Federal de Reforma Agraria de 1971 había quedado obsoleta.

Para adecuar la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional, el Presidente de la Republica, Licenciado Carlos Salinas de Gortari envió al Congreso de la Unión una Iniciativa de Decreto de Ley Agraria. En la Exposición de Motivos se decía:

"Esta Iniciativa de Ley consolida la obra legislativa de mas de siete décadas que conformo el sistema de tenencia. Ahora proponemos nuevas directrices en nuestras disposiciones agrarias y la consolidación de elementos torales de nuestra tradición legislativa en materia agraria, como son el sistema ejidal y comunal de tenencia de la tierra y el combate al latifundio. La propuesta que hoy presento a su consideración procura sintetizar nuestra rica actividad legislativa en un instrumento sencillo y claro, que mantenga lo esencial y actualice lo accesorio; la Iniciativa de Ley, animada por los principios de justicia y libertad, propone transformar lo que por años ha sido práctica común en Derecho". (37)

La Iniciativa de Ley Agraria, fue presentada ante el Pleno de la Comisión Permanente el 10 de febrero de 1992, la Presidencia de dicha. Comisión la turno a las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Reforma Agraria en la Cámara de Diputados, con opinión de la Comisión de Agricultura y Recursos Hidráulicos de la misma.

(36) Artículo 27 Constitucional. En: El Marco Legal Agrario. Editado por la Procuraduría Agraria. 2a. ed. México. 1998. Pág. 38

(37) Crónica de la Ley Agraria. Editada por la LV Legislatura. 1 a. edición. México 1992 Pág. 14

Las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Reforma Agraria, en sesión celebrada el 12 febrero de 1992, emitieron un Proyecto de Decreto de Ley de Agraria, que sometió a la aprobación del Pleno.

La Cámara de Diputados, en sesión del día 19 de febrero de 1992, acordó que se postergara para el día siguiente el Debate en lo General de la Ley Agraria, con la finalidad de contar con mayor tiempo y elementos para estar en condiciones de llevar a cabo un debate a fondo que permitiera poner las bases jurídicas del desarrollo agropecuario.

El jueves 20 de febrero a las 11 :00 horas se reanudaron las discusiones, con el debate en lo general de la Ley Agraria. Después de que hicieron uso de la palabra 28 Diputados, el C. Presidente pidió a la Secretaría que consultara a la Asamblea si consideraba que el dictamen estaba suficientemente discutido en lo general. Así lo hizo el Secretario Fernando Ondorica Pérez y por votación económica los Diputados manifestaron que el Dictamen estaba suficientemente discutido.

Enseguida, por instrucciones del Presidente, el Secretario Ondorica procedió a recoger la votación; se emitieron 388 votos en pro y 45 en contra. El Presidente señaló: aprobado en lo General por 388 votos.

El debate en lo particular del proyecto de Ley Agraria, se llevó en la sesión del 21 de febrero de 1992, el Diputado Manuel Terrazas, instó a todos los Diputados a cuidar que la nueva Ley Agraria, que se discutiría en lo particular, coincidiera fielmente con la letra y espíritu de la reforma Constitucional del artículo 27 Constitucional. (38)

Después de la intervención de los oradores enlistados, la Secretaría informó que por todos los artículos reservados se emitieron 359 votos en pro y 20 votasen contra. Excepto los artículos 123 y 124 que recibieron

(38) Crónica de Ley Agraria. Obr. cit., Pág. 95

310 votos en pro. Por los artículos 105, 161, 163, 167, 172, 178, 191 y 198 y el segundo párrafo del artículo 169, se emitieron 330 votos en pro y 73 en contra. Y por los artículos 127 y 137 se emitieron 359 votos a favor y 17 votos en contra.

El C. Presidente informó aprobados los Títulos Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno y Décimo y los artículos Transitorios por 359 votos, con 47 votos en contra. Aprobada en lo General y en lo Particular el Proyecto de Ley por 359 votos. Aprobado el Proyecto de Ley Agraria; el Secretario, Diputado Juan Antonio Nemi Dib, informó que pasaba al Senado de la República para sus efectos Constitucionales. A las 23: 10 horas se levantó la sesión. (39)

Con objeto de que se elaborara y presentara el Dictamen correspondiente, se turnó a las Comisiones Unidas del Sector Social Agrario y de Fomento Agropecuario, Recursos Hidráulicos y Forestales de la Honorable Cámara de Senadores, la Minuta Proyecto de Ley Agraria, procedente de la Ley Agraria, procedente de la Cámara de Diputados. Esta Minuta tiene su origen en la Iniciativa de Ley Agraria que sometió a la consideración del Congreso General el titular del Poder Ejecutivo Federal. Como resultado del estudio y análisis de la Minuta Proyecto de Ley Agraria, las Comisiones emitieron su Dictamen.

El Dictamen emitido por las Comisiones Unidas del Sector Social Agrario y de Fomento Agropecuario, Recursos Hidráulicos y Forestales de la Honorable Cámara de Senadores, se debatió en lo General y en lo Particular, en sesión pública extraordinaria celebrada el 23 de febrero de 1992, en primer lugar se abrió el Debate en lo General. El C. Presidente abrió el registro de oradores para la discusión, en el que se anotaron ocho Senadores.

(39) Crónica de Ley Agraria. Ob. cit, Pág. 113

Agotada la participación de los oradores, el C. Presidente, solicitó a la Secretaría que preguntara a la Asamblea si el Proyecto en lo General estaba suficientemente discutido. Así lo hizo el Secretario Salvador Sánchez Vázquez y la Asamblea, por votación económica, manifestó que el punto estaba suficientemente discutido en lo General. En vista de que no hubo quien deseara hacer uso de la palabra para la discusión en lo Particular, se procedió a recoger la votación nominal conjunta del Proyecto. Después de recibir la votación nominal, el Secretario Sánchez Vázquez informó que el dictamen había sido aprobado en lo general y en lo particular. (40)

La Ley Agraria fue publicada en el Diario Oficial de la Federación del 26 de febrero de 1992, su estructura es la siguiente:

LEY AGRARIA

TITULO PRIMERO

Disposiciones Preliminares. Artículos 1° a 3°

TITULO SEGUNDO

Del Desarrollo y Fomento Agropecuarios. Artículos 4° al 8°

TITULO TERCERO DE LOS EJIDOS Y COMUNIDADES

CAPITULO I.- De los Ejidos.

Sección Primera. - Disposiciones Generales. Artículos 9° al 11

Sección Segunda. - De los Ejidatarios
y avcendados. Artículos 12 a 20

Sección Tercera. - De los Órganos del
Ejido. Artículos 21 a 42

CAPITULO II.- De las Tierras Ejidales.

Sección Primera. - Disposiciones Generales. Artículos 43 a 51

Sección Segunda. - De las Aguas del
Ejido. Artículos 52 a 55

| | |
|---------------------------------------------------------------------------------|--------------------|
| Sección Tercera. - De la Delimitación y Deslinde de las Tierras Ejidales. | Artículo 56 a 62 |
| Sección Cuarta. - De las Tierras del Asentamiento Humano. | Artículos 63 a 72 |
| Sección Quinta. - De las Tierras de uso Común. | Artículo 73 a 75 |
| Sección Sexta. - De las Tierras Parceladas. | Artículos 76 a 86 |
| Sección Séptima.- De las Tierras Ejidales en Zonas Urbanas | Artículos 87 a 89 |
| CAPITULO III.- De la Constitución de Nuevos ejidos. | Artículos 90 a 92 |
| CAPITULO IV.- De la Expropiación de Bienes Ejidales y Comunales. | Artículos 93 a 97 |
| CAPITULO V.- De las Comunidades. | Artículos 98 a 102 |

TITULO CUARTO

| | |
|----------------------------|---------------------|
| De las sociedades Rurales. | Artículos 108 a 114 |
|----------------------------|---------------------|

TITULO QUINTO

| | |
|-------------------------------------------------------------------------------------|---------------------|
| De la Pequeña Propiedad Individual de Tierras Agrícolas! Ganaderas y Forestales. | Artículos 115 a 133 |
|-------------------------------------------------------------------------------------|---------------------|

TITULO SEXTO

| | |
|----------------------------------------------------------------------------------------|------------------------|
| De las Sociedades Propietarias de Tierras Agrícolas, Ganaderas o Forestales. 133 | Artículos 125 a 133 |
|----------------------------------------------------------------------------------------|------------------------|

TITULO SEPTIMO

| | |
|-----------------------------|---------------------|
| De la Procuraduría Agraria. | Artículos 134 a 147 |
|-----------------------------|---------------------|

TITULO OCTAVO.

Del Registro Agrario Nacional. Artículos 148 a 156

TITULO NOVENO

De los Terrenos Baldíos y Nacionales. Artículos 157 a 162

TITULO DECIMO DE LA JUSTICIA AGRARIA

CAPITULO I.- Disposiciones Preliminares. Artículos 163 a 169

CAPITULO II.- Emplazamiento. Artículos 170 a 177

CAPITULO III.- Del Juicio Agrario. Artículos 78 a 190

CAPITULO IV.- Ejecución de las Sentencias. Articulo 191

CAPITULO V.- Disposiciones Generales. Artículos 192 a 197

CAPITULO VI.- Del Recurso de Revisión. Artículos 198 a 200

TRANSITORIOS.

2.3.- CLASES DE PROPIEDAD SOCIAL

La Ley Agraria que entró en vigor el 27 de febrero de 1992, siguió conservando como formas de propiedad social a:

- a).- La Propiedad Ejidal;
- b).- La Propiedad Comunal;
- c).- La Pequeña Propiedad Agrícola;
- d).- La Pequeña Propiedad Ganadera.

Cabe señalar que el legislador estableció una nueva forma de pequeña propiedad que es la Forestal, cada una de estas clases de propiedad serán analizadas en los siguientes incisos.

2.3.1.- PROPIEDAD EJIDAL

Conforme a la Ley Agraria, los ejidos tienen personalidad jurídica y patrimonio propio y son propietarios de las tierras que les han sido dotadas o de las que hubieren adquirido por cualquier otro título. En suma, el ejido, como ente dotado de personalidad jurídica, es el propietario de las tierras, mientras que los ejidatarios son usufructuarios de las mismas.

Los ejidos operan de acuerdo con su Reglamento Interno, limitado por las disposiciones de la Ley, éste se inscribirá en el Registro Agrario Nacional y deberá contener las bases generales para la organización económica y social del ejido; los requisitos para admitir nuevos ejidatarios, las reglas para el aprovechamiento de las tierras de uso común y las demás que cada ejido considere pertinentes.

Establece el artículo 43 de la Ley Agraria que, son tierras ejidales las que han sido dotadas al núcleo de población ejidal o incorporadas al régimen ejidal. Por tierras dotadas se entienden aquellas tierras que quedaron sujetas al régimen ejidal por virtud de alguna de las diversas acciones agrarias que contemplaba la anterior legislación agraria. En relación a las tierras incorporadas al régimen ejidal, cabe decir que el procedimiento para incorporar tierras al régimen ejidal, está previsto en el artículo 92 de la Ley Agraria el cual a la letra dice:

El ejido podrá convertir las tierras que hubiere adquirido bajo el régimen de dominio pleno al régimen ejidal, en cuyo caso el comisariado ejidal tramitará las inscripciones correspondientes en el Registro Agrario Nacional, a partir de lo cual dicha tierra quedará sujeta a lo dispuesto por esta Ley para las tierras ejidales". (41)

La citada conversión es un derecho que puede ejercitar o no el núcleo ejidal.

El artículo 44 de la Ley Agraria, clasifica a las tierras ejidales por su destino, en:

- I.- Tierras para el asentamiento humano;
- II.- Tierras de uso común, y
- III. - Tierras parceladas.

I.- Tierras para el Asentamiento Humano.- Las características más importantes de esta clase de tierras son entre otras las siguientes:

- 1.- Integran el área necesaria para el desarrollo de la vida comunitaria del Ejido;
- 2.- Esta compuesta por los terrenos en que se ubique la zona de Urbanización y su Fundo legal;
- 3.- Conforman el área irreducible del ejido y son inalienables, Imprescriptibles e inembargables;
- 4.- Cualquier acto que tenga por objeto enajenar, prescribir o embargar dichas tierras será nulo de pleno derecho;

(41) Ley Agraria. En: El Marco Legal Agrario. Editado por la Procuraduría Agraria. 2a. ed. México. 1998. Pág. 66

5.- El ejido podrá aportar estas tierras a los Municipios o Estado correspondiente para dedicarlas a los servicios Públicos, con la intervención de la Procuraduría Agraria, la cual se cerciorará de que dichas tierras sean destinadas a tal fin;

II.- Tierras de Uso Común.- Respecto a esta clase de tierras se puede decir lo siguiente:

1.- Constituyen el sustento económico de la vida en comunidad del ejido;

2.- Se integran por aquéllas tierras que no fueron reservadas por la Asamblea para el asentamiento del núcleo de población, ni sean tierras parceladas;

3.- Son inalienables, imprescriptibles e inembargables, salvo los casos previstos en el artículo 75 de esta Ley;

4.- Tendrá un Reglamento Interno que regulará el uso, aprovechamiento, acceso y conservación de las tierras de uso común del ejido, incluyendo los derechos y obligaciones de ejidatarios y avecindados respecto de dichas tierras;

5.- Los derechos sobre las tierras de uso común se acreditan con el Certificado de Tierras de Uso Común;

6.- Conforme al artículo 75 de la Ley Agraria, en caso de manifiesta utilidad para el ejido, éste podrá transmitir el dominio de las tierras de uso común a sociedades mercantiles o civiles en las que participen el ejido o los ejidatarios.

III.- De las Tierras Parceladas.- Esta clase de tierras el ejido presenta las siguientes características:

1.- El derecho de aprovechamiento, uso y usufructo de sus parcelas les corresponde a los ejidatarios;

2.- En ningún caso la Asamblea ni el Comisariado Ejidal podrán usar, disponer o determinar la explotación colectiva de las tierras parceladas del ejido sin el previo consentimiento por escrito de sus titulares.

3. - Los derechos parcelarios se acreditan con el Certificado de Derechos Agrarios o Certificados Parcelarios, los cuales tendrán los datos básicos de identificación de la parcela;

4.- En su caso, la resolución correspondiente del Tribunal Agrario hará las veces de Certificado;

5. - La parcela se puede aprovechar directamente o conceder a otro ejidatario o tercero su uso o usufructo, mediante aparcería, mediería, asociación, arrendamiento o cualquier otro acto no prohibido por la Ley, sin necesidad de autorización de la Asamblea o de cualquier autoridad;

6.- Se pueden aportar los derechos de usufructo de las parcelas a la formación de sociedades mercantiles o civiles;

7.- Los ejidatarios pueden enajenar sus derechos parcelarios a otros ejidatarios vecindados del mismo ejido;

8.- Para que sea válida la enajenación basta la conformidad de las partes por escrito ante dos testigos y notificar al Registro Agrario Nacional, que, debe expedir sin demora los nuevos Certificados Parcelarios;

9.- El Comisariado Ejidal debe inscribir la operación de enajenación en el Libro respectivo;

10.- El cónyuge y los hijos del enajenante, gozan del derecho del tanto, y lo deben ejercer dentro de un término de 30 días contados a partir de la notificación, Si no se hiciere la notificación la venta podrá ser anulada;

11.- Cuando la mayor parte de las parcelas hayan sido delimitadas y asignadas a los ejidatarios; la Asamblea podrá resolver que los ejidatarios puedan a su vez adoptar el dominio pleno sobre dichas parcelas;

12. - Al adquirir el dominio pleno de sus parcelas, se solicitará al Registro Agrario Nacional que las tierras de que se trata sean dadas de baja de dicho Registro, el cual expedirá el título de propiedad respectivo, que será inscrito en el Registro Público de la Propiedad correspondiente;

13.- A partir de la cancelación de la inscripción correspondiente en el Registro Agrario Nacional, las tierras dejarán de ser ejidales y quedarán sujetas a las disposiciones del Derecho Común;

14.- El dominio pleno sobre las parcelas no implica cambio en la naturaleza jurídica de las demás tierras ejidales, ni significa que se altere la organización del ejido;

15. - La enajenación a terceros no ejidatarios, no implica que el enajenante pierda su calidad de ejidatario, a menos que no conserve derechos sobre otra parcela ejidal o sobre tierras de uso común;

16.- En caso de primera enajenación, las personas que hubieren trabajado dichas parcelas por más de un año, los ejidatarios, avocindados y el núcleo de población ejidal; gozarán del derecho del tanto;

17.- El derecho del tanto se debe ejercer dentro de un término de 30 días naturales contados a partir de la notificación. Si no se hiciere la notificación, la venta podrá ser anulada;

18.- La notificación hecha al comisariado con la participación de dos testigos y ante fedatario público, surtirá los efectos de notificación personal a quienes gocen del derecho del tanto;

19.- En caso de presentarse ejercicio simultáneo del derecho del tanto con posturas iguales, el comisariado ejidal, ante fedatario público, realizará un sorteo para determinar a quien corresponde a preferencia;

20. - La primera enajenación a personas ajenas al ejido, de parcelas del dominio pleno, será libre de impuestos o derechos federales para el enajenante.

Tales son en síntesis, algunos aspectos relativos a la propiedad ejidal que establece la nueva Ley Agraria, reglamentaria del Artículo 27 Constitucional.

2.3.2.- PROPIEDAD COMUNAL

En relación a la propiedad comunal, cabe señalar que de acuerdo al artículo 98 de la Ley Agraria, el reconocimiento como comunidad a los núcleos agrarios deriva de los siguientes procedimientos:

I.- Una acción agraria de restitución para las comunidades despojadas de su propiedad.- Esta acción debe ejercitarse ante los Tribunales Agrarios competentes, con fundamento en el artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

II.- Un acto de jurisdicción voluntaria promovida por quienes guardan el estado comunal cuando no exista litigio en materia de posesión y propiedad comunal.- El procedimiento de jurisdicción voluntaria establecido por esta fracción, debe ser promovido entre los Tribunales Unitarios Agrarios, con fundamento en el artículo 165 de la Ley Agraria y 18 fracción IX de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

III.- La resolución de un juicio promovido por quienes conserven el estado comunal cuando exista litigio y oposición de parte interesada respecto a la solicitud del núcleo. La competencia de los Tribunales Unitarios para conocer el juicio a que se refiere esta fracción, se encuentra establecida en el artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

IV.- El procedimiento de conversión de ejido a comunidad. Este procedimiento se encuentra previsto en el artículo 103 de la Ley Agraria.

Ordena el artículo 99 de la Ley Agraria que, los efectos jurídicos del reconocimiento de la comunidad, son:

I.- La personalidad jurídica del núcleo de población y su propiedad sobre la tierra.- La anterior fracción VII del artículo 27 Constitucional reconocía personalidad jurídica a los núcleos de población que de hecho o por derecho guardaran el estado comunal, de manera que dicha fracción, en realidad está reiterando el reconocimiento de la personalidad jurídica a los núcleos de población comunales.

II.- La existencia del Comisariado de Bienes Comunales como órgano de representación y gestión administrativa de la Asamblea de Comuneros. Además, debe recordarse que conforme al artículo 107 de la Ley Agraria, son aplicables a las comunidades todas las disposiciones que se prevén para los ejidos.

III.- La protección especial a las tierras comunales que las hace inalienables, imprescriptibles e inembargables, salvo que se aporten a una sociedad en los términos del artículo 100 de esta Ley. Con la reforma al artículo 27, fracción VII Constitucional, el Constituyente otorgó a las comunidades plena capacidad jurídica, sin hacer distinción alguna entre núcleos que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, otorgando plena protección y respeto a las comunidades indígenas.

Conforme al artículo 100 de la Ley Agraria, la comunidad tiene las siguientes facultades:

- 1.- Determinar el uso de sus tierras, su división en distintas porciones y la organización para el aprovechamiento de sus bienes;
2. - Podrá constituir sociedades civiles o mercantiles;
- 3.- Podrá asociarse con terceros;
- 4.- Puede encargar la administración o ceder temporalmente el uso y disfrute de sus bienes para su mejor aprovechamiento;
- 5.- La Asamblea podrá decidir transmitir el dominio de áreas de uso común a sociedades en los casos de manifiesta utilidad para el núcleo.

El artículo 101 de la Ley Agraria, establece las cuestiones siguientes, relativas al comunero:

- 1.- La comunidad implica el estado individual de comunero;
- 2.- El comunero tiene el uso y disfrute de su parcela;
- 3.- El comunero puede ceder sus derechos sobre la parcela en favor de sus familiares y vecindados;
- 4.- Asimismo, tiene el aprovechamiento de los bienes de uso común;
- 5.- El beneficiado por la cesión de derechos de un comunero adquirirá la calidad de comunero.

Conforme al artículo 102 de la Ley Agraria, en los casos en que no exista asignación de parcelas individuales se presumirán iguales, mientras no se pruebe lo contrario, los derechos correspondientes a los comuneros.

Los ejidos pueden adoptar el régimen de comunidad. A partir de la inscripción de la resolución respectiva en el Registro Agrario Nacional, el ejido se tendrá por legalmente transformado en comunidad. Las comunidades que quieran adoptar el régimen ejidal podrán hacerlo a través de su Asamblea. A partir de la inscripción de la resolución respectiva en el Registro Agrario Nacional, la comunidad se tendrá por legalmente transformada en ejido.

Las tierras que correspondan a los grupos indígenas deberán ser protegidas por las autoridades, en los términos de la Ley que reglamenta el artículo 4º, y el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 27 Constitucional.

De lo expresado, cabe concluir que entre la propiedad comunal no se encuentran las tierras para el Asentamiento Humano, y solamente existen tierras parceladas y las de uso común.

2.3.3.- PEQUEÑA PROPIEDAD

Cabe señalar que la figura agraria del pequeño propietario se construye a partir del concepto de pequeña propiedad, que es el ámbito territorial sobre el que aquél ejerce derechos bajo el régimen jurídico agrario. Al respecto, menciona el Doctor Sergio García Ramírez, que el verdadero concepto de pequeña propiedad, parece ser el de que es intocable cierta superficie de tierra, que no constituye un latifundio y representa en cambio una forma ventajosa de explotación agrícola, opuesta a la que implica el régimen de gran propiedad. Dentro de estas ideas la pequeña propiedad, lo es por el alcance de su productividad, determinada como es natural, por su extensión y por la calidad de las tierras que la componen. (42)

Por mi parte, considero que el pequeño propietario es la persona que tiene bajo su régimen de dominio pleno una superficie con las características y extensión que para ese efecto determinan las fracciones IV y XV del Artículo 27 la Carta Magna, los artículos relativos de la Ley Agraria, así como los preceptos relativos del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. En base a dicha normatividad actualmente se reconocen a los pequeños propietarios agrícolas, ganaderos y forestales; los cuales serán analizados en los siguientes incisos.

2.3.3.1.- AGRICOLA

El marco legal agrario que fundamenta a la pequeña propiedad agrícola se integra con la Constitución Federal, su Ley Reglamentaria y el Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, los cuales respectivamente ordenan.

(42) GARCIA Ramírez, Sergio. Elementos de derecho procesal agrario. Editorial Porrúa. 2a. ed. México. 1993. Pág. 111.

En la fracción IV del Artículo 27 Constitucional se menciona que: las sociedades mercantiles por acciones podrán ser propietarias de terrenos, rústicos pero únicamente en la extensión que sea necesaria para el cumplimiento de su objeto; en ningún caso las sociedades de esta clase podrán tener en propiedad tierras dedicadas a actividades agrícolas en mayor extensión que la equivalente a 25 veces los límites señalados en la fracción XV del artículo 27 en cita. La Ley Reglamentaria regulará la estructura de capital y el número mínimo de socios de estas sociedades, a efecto de que las tierras propiedad de la sociedad no excedan en relación con cada socio los límites de la pequeña propiedad.

La propiedad accionaria individual será acumulable para efectos de cómputo. Asimismo se ordena que la Ley deba señalar las condiciones para la participación extranjera en dichas sociedades. La propia Ley establecerá los medios de registro y control necesarios para el cumplimiento de lo mencionado respecto a las sociedades mercantiles por acciones de tierras dedicadas a las actividades agrícolas. (43)

Por su parte, la fracción XV, párrafos segundo, tercero y cuarto, de la Constitución Federal, establece las cuestiones relativas a la pequeña propiedad agrícola en los siguientes términos:

a).- Considera pequeña propiedad agrícola la que no exceda por individuo de 100 hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierras;

b).- Para la equivalencia se computará una hectárea de riego por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad y por ocho de bosque, monte o agostadero en terrenos áridos;

(43) Constitución Política. Obr. cit., Pág. 28

c).- También se considera como pequeña propiedad, la superficie que no exceda por individuo de 150 hectáreas cuando las tierras se dediquen al cultivo de algodón si reciben riego; y de 300 cuando se destinen al cultivo del plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, palma, vid, olivo, quina, vainilla, cacao ,agave, nopal o árboles frutales.

Por su parte, la Ley Agraria establece cuestiones referentes a la pequeña propiedad agrícola en los artículos 115 a 118, mandando entre otras situaciones, las siguientes:

a). - Considera latifundios a las superficies de tierras agrícolas que, siendo propiedad de un sólo individuo excedan los límites de la pequeña propiedad;

b).- Señala que las tierras agrícolas, son los suelos utilizados para el cultivo de vegetales;

c).- Considera como tierras agrícolas a las tierras rústicas que no estén efectivamente dedicadas a alguna otra actividad económica;

d). - Establece como pequeña propiedad agrícola la superficie de tierras de riego o humedad de primera que no exceda los siguientes límites o sus equivalencias en otras clases de tierras:

I.- 100 hectáreas si se destina a cultivos distintos a los señalados en las fracciones II y III del artículo 117;

II.- 150 hectáreas si se destina al cultivo de algodón;

III.- 300 hectáreas si se destina al cultivo de plátano, caña de azúcar, café, henequén; hule, palma, vid, olivo, quina, vainilla, cacao, agave, nopal o árboles frutales;

IV.- Se consideran árboles frutales las plantas perennes de tronco leñoso productoras de frutos útiles al hombre;

V.- Para efectos de equivalencia, se computará una hectárea de riego, por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad, por ocho de monte o agostadero en terrenos áridos;

VI.- Para la aplicación de los límites de la pequeña propiedad agrícola, cuando un mismo individuo sea propietario de tierras agrícolas de distinta clase o las destine a diferentes cultivos, se sumarán todas ellas de acuerdo a sus equivalencias y al cultivo respectivo.

El Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, establece lo siguiente:

Que las sociedades civiles o mercantiles propietarias de tierras agrícolas en ningún caso tendrán tierras en mayor extensión que la equivalente a 25 veces los límites de la pequeña propiedad individual. En caso de existir excedentes, le corresponderá conocer de la denuncia a la Procuraduría Agraria; esta analizará los elementos de prueba con que cuente; en caso de que el denunciado no hubiere demostrado que la superficie de que es titular se encuentra dentro de los límites que establece la Ley, ordenará la realización de los trabajos de medición, con el fin de determinar la superficie correspondiente. (44)

En suma, tales son las disposiciones más sobresalientes que se establecen en relación a la pequeña propiedad agrícola conforme a la nueva Legislación Agraria.

2.3.3.2.. GANADERA

Ahora bien, por lo que respecta a la pequeña propiedad ganadera, la Legislación Agraria que entró en vigor a partir de 1992, ordena lo siguiente.

(44) Reglamento de la Ley Agraria en materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. En: El Marco Legal Agrario. Editado por la Procuraduría Agraria. 2a. ed. México. 1998. Pág. 137

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala en la fracción IV del artículo 27 que, las sociedades mercantiles por acciones podrán ser propietaria de terrenos rústicos pero únicamente en la extensión que sea necesaria para el cumplimiento de su objeto.

En ningún caso las sociedades de esta clase podrán tener en propiedad tierras dedicadas a actividades ganaderas en mayor extensión que la respectiva equivalente a 25 veces los límites señalados en la fracción XV de este artículo. La Ley Reglamentaria regulará la estructura de capital y el número mínimo de socios de estas sociedades, a efecto de que las tierras propiedad de la sociedad no excedan en relación con cada socio los límites de la pequeña propiedad.

La fracción XV del artículo 27 Constitucional prohíbe los latifundios; en su párrafo quinto establece como pequeña propiedad ganadera a la que no exceda por individuo la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, en los términos que fije la Ley, de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos. Asimismo se ordena que cuando dentro de una pequeña propiedad ganadera se realicen mejoras en sus tierras y éstas se destinen a usos agrícolas, la superficie utilizada para este fin no podrá exceder, según el caso, los límites a que se refieren los párrafos segundo y tercero de esta fracción que correspondan a la calidad que hubieren tenido dichas tierras antes de la mejora.

Por su parte, la Ley Agraria expresa lo siguiente:

a). - Conforme al artículo 115 se considerará latifundio a las tierras ganaderas que siendo propiedad de un sólo individuo, excedan los límites de la pequeña propiedad;

b).- De acuerdo al artículo 116 fracción II, son tierras ganaderas; los suelos utilizados para la reproducción y cría de animales mediante el uso de su vegetación, sea esta natural o inducida;

c). - Establece el artículo 118, que en los predios dedicados a la actividad ganadera, podrán intercalarse otros cultivos, sin que por ello dejen de aplicarse los límites previstos para dichas actividades;

d).- En el artículo 120, se reconoce como pequeña propiedad ganadera la superficie de tierras que de acuerdo con el coeficiente de agostadero ponderado de la región de que se trate no exceda de la necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, conforme a las equivalencias que determiné y publique la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos. El coeficiente de agostadero por regiones que determine la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos se hará mediante estudios técnicos de campo tomando en cuenta la superficie que se requiere para alimentar una cabeza de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, atendiendo los factores topográficos, climatológicos y pluviométricos que determinen la capacidad forrajera de la tierra de cada región;

e).- Ordena el artículo 122 que las pequeñas propiedades ganaderas seguirán siendo consideradas como tales, aún cuando se dediquen a uso agrícola, siempre que las tierras dedicadas a tal fin hubieren sido mejoradas y se cumpliera con lo siguiente:

1.- Que la producción obtenida de la superficie destinada a uso agrícola se utilice para la alimentación de ganado.

2.- Que las tierras dedicadas a uso agrícola, sin fines de alimentación de ganado, no excedan las superficies señaladas en el artículo 117. Los vegetales que en forma espontánea se obtengan en tierras ganaderas podrán comercializarse sin que por ello se entienda que dichas tierras se destinan a uso agrícola;

3.- De acuerdo al artículo 124, las tierras que excedan la extensión de la pequeña propiedad ganadera deberán ser fraccionadas, en su caso, y enajenadas de acuerdo con los procedimientos previstos en las leyes de las Entidades Federativas.

Por su parte, el Reglamento de la Ley Agraria en materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, al respecto establece lo siguiente: Que las sociedades civiles o mercantiles propietarias de tierras podrán constituirse por personas físicas o morales; en ningún caso podrán tener en propiedad tierras ganaderas en mayor extensión que la equivalente a 25 veces los límites de la pequeña propiedad individual.

Las sociedades civiles o mercantiles propietarias de tierras ganaderas, en caso de tener excedencias le corresponde conocer a la Procuraduría Agraria; esta analizará los elementos de prueba con que cuente; en caso de que el denunciado no hubiere demostrado que la superficie de que es titular se encuentra dentro de los límites que establece la Ley ordenará la realización de los trabajos de medición, con el fin de determinar la superficie correspondiente.

La Procuraduría Agraria emitirá opinión fundada y motivada, la cual se notificará al denunciado y denunciante; si resulta que el denunciado no es titular de superficies mayores a las permitidas por la Ley, se tendrá como concluido. En caso contrario, se archivará el asunto se determinará la superficie que exceda los límites, el expediente se remitirá a la autoridad estatal correspondiente, para que se aplique el procedimiento previsto. La procuraduría Agraria deberá informar al denunciado y al denunciante de la remisión que se haga a la autoridad estatal, ésta informará a la Procuraduría y al denunciante del resultado del procedimiento.

2.3.3.3.- FORESTAL

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece cuestiones relativas a la pequeña propiedad forestal, en el artículo 27 Constitucional, estas son las siguientes:

Las sociedades mercantiles por acciones podrán ser propietarias de terrenos rústicos pero únicamente en la extensión que sea necesaria para el cumplimiento de su objeto.

En ningún caso las sociedades de esta clase podrán tener en propiedad tierras dedicadas a actividades agrícolas, ganaderas o forestales en mayor extensión que la respectiva equivalente a veinticinco veces los límites señalados en fracción XV de este artículo.

La Ley Reglamentaria regulará la estructura de capital y el número mínimo de socio de estas sociedades, a efecto de que las tierras propiedad de la sociedad no excedan en relación con cada socio los límites de la pequeña propiedad. La Ley señalará las condiciones para la participación Extranjera en dichas sociedades.

Por su parte, la Ley Agraria establece lo siguiente:

a).- Conforme al artículo 115, se considera latifundio a las tierras forestales que siendo propiedad de un sólo individuo, excedan los límites de la pequeña propiedad;

b).- De acuerdo al artículo 116 fracción III, son tierras forestales, los suelos utilizados para el manejo productivo de bosques y selvas;

c).- Establece el artículo 119, que pequeña propiedad forestal es la superficie de tierras forestales de cualquier clase que no exceda de 800 hectáreas;

d).- Ordena el artículo 123 que, cuando las tierras de una pequeña propiedad ganadera se conviertan en forestales ésta seguirá considerándose como pequeña propiedad, aunque rebase 800 hectáreas.

e). De acuerdo al artículo 124, las tierras que excedan la extensión de la pequeña propiedad forestal, deberán ser fraccionadas, en su caso, y enajenadas de conformidad con los procedimientos previstos en las leyes de las Entidades Federativas. (45)

Por su parte, el Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, en lo relativo establece lo siguiente:

Que las sociedades civiles mercantiles propietarias de tierras podrán constituirse por personas físicas o morales; en ningún caso podrán tener en propiedad tierras forestales en mayor extensión que la equivalente a 25 veces los límites de la pequeña propiedad individual.

Las sociedades civiles o mercantiles propietarias de tierras forestales, en caso de tener excedencias le corresponde conocer a la Procuraduría Agraria; ésta analizará los elementos de prueba con que cuente; en caso de que el denunciado no hubiere demostrado que la superficie de que es titular se encuentra dentro de los límites que establece la Ley, ordenará la realización de los trabajos de medición, con el fin de determinar la superficie correspondiente.

(45) Ley Agraria. Ob. cit., Pág. 76

La Procuraduría Agraria emitirá opinión fundada y motivada, la cual se notificará al denunciado y denunciante; en caso de que el denunciado no sea titular de superficies mayores a las permitidas en la ley, se archivará el asunto como concluido. En caso contrario, se determinará la superficie que presumiblemente excede de los límites, deberá ordenarse que el expediente se remita a la autoridad estatal correspondiente, para que aplique el procedimiento respectivo, a dichas excedencias de la pequeña propiedad forestal. (46)

En suma, tales son los preceptos relativos y aplicables a la pequeña propiedad forestal que el legislador establece en la vigente Legislación Agraria, que fue obra que partió de la iniciativa del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Licenciado Carlos Salinas de Gortari.

(46) Reglamento de la Ley Agraria en materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Obr. cit. I Pág. 138

CAPITULO TERCERO

LOS SUJETOS DE DERECHO AGRARIO

3.1.- Personas físicas

3.1.1.- Ejidatario

3.1.2.-Comunero

3.1.3.- Pequeño Propietario

3.1.3.1.-Agricola

3.1.3.2.- Ganadero

3.1.3.3.- Forestal

3.1.4.- Otras personas físicas, sujetos
de derecho agrario

3.2.- Personas Morales

3.2.1.- Ejido

3.2.2.- Comunidad

3.2.3.- Otras Personas morales, sujetos
de derechos agrario

3.1.- PERSONAS FISICAS

El catedrático de la Universidad Nacional Autónoma de México, Licenciado Ignacio Galindo Garfías, define a la persona física expresando que: el vocablo persona denota al ser humano dotado de libertad, capaz de realizar una conducta en caminata a determinados fines. La persona, para el Derecho, es el sujeto de derechos y obligaciones, construyendo así la técnica jurídica, el concepto jurídico fundamental de persona física, que es indispensable en toda relación de derecho, en el sentido de que todo hombre es persona". (47)

El tratadista mexicano, Licenciado Rafael Rojina Villegas no define a la persona física, pero sí se refiere a los atributos que la caracterizan siendo los que a continuación se analizan:

1.- Estado Civil.- Este autor, afirma que es la situación jurídica de un hombre o mujer considerada como persona desde el punto de vista del Derecho Civil y, cuando es en la rama familiar se hace referencia a la calidad de padre, madre, casado, soltero, etcétera.

2.- Patrimonio.- Es el conjunto de bienes y obligaciones de una persona y se les ha venido considerando como una universalidad jurídica. Cabe precisar que toda persona física tiene un patrimonio, y que sólo los propietarios tienen el uso, goce y disposición de sus bienes. (48)

3.- Nombre.- Es el uso de una palabra o serie de palabras que sirven para designar a una persona y puede ser atribuido en atención a una relación familiar ya sea de filiación o matrimonial.

4.- Domicilio.- De conformidad con el Libro Primero "De las Personas", Título Tercero "Del Domicilio", artículos 29, 30, 31, 32, del Código Civil Federal, el domicilio de las personas físicas es el lugar en donde residieren habitualmente, si faltare este, será el lugar donde simplemente residan, o donde se encontraren, donde la ley le fije su residencia para el ejercicio de sus derechos; el domicilio de los cónyuges es donde éstos vivan de consuno, sin perjuicio del derecho de cada cónyuge.

(47) GALINDO Garfías, Ignacio. Derecho Civil. Editorial Porrúa. 16a. ed. México. 1997, Pág. 318

(48) ROJINA Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Tomo 1. Editorial Porrúa. 26a. ed. México. 1995. Pág. 154

5.- Capacidad.- La capacidad de las personas físicas se establece en el Libro Primero "De las Personas", Título Primero "De las personas Físicas". Artículos 22, 23 y 24 del Código Civil Federal, mandando: que las personas físicas adquieren la capacidad jurídica por el nacimiento y la pierden con la muerte; pero desde que es concebido un ser, es protegido por la ley. Las restricciones a la personalidad jurídica son: la minoría de edad, el estado de interdicción, etcétera. El mayor de edad puede disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones legales. (49)

Pasando al tema de las personas físicas en materia agraria tengo la firme idea que son las enumeradas por el artículo 135 de la Ley Agraria y el artículo 1o. del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria, siendo entre otros los siguientes: el ejidatario, comunero, avocindado, posesionario, pequeño propietario agrícola, ganadero, etcétera.

De esta manera los atributos de una persona física como lo es un ejidatario se prueba con lo siguiente: el ejidatario tiene derecho de uso común y particular sobre su parcela en el Ejido Los Remedios. su estado civil es el de casado, con cuatro hijos; su patrimonio, se integra con los bienes adquiridos como persona sujeta al derecho común, y en materia agraria tiene derechos sobre la parcela individual y las tierras de uso común.

Su nombre se acredita con una acta de nacimiento en donde se hace constar su nombre completo. Su domicilio es una casa construida dentro de la parcela individual que le fue adjudicada por la Asamblea General de Ejidatarios en calle de Fresnos número 78, en los Remedios, Naucalpan, Estado de México.

El ejidatario tiene capacidad de goce y capacidad de ejercicio. Conforme a ésta última, podrá acudir a los Tribunales Agrarios ejercitando una acción, como por ejemplo: en un conflicto de límites de tierras. En los incisos siguientes, se analizarán algunas de las personas físicas que son sujetos de Derecho Agrario.

(49) Código Civil Federal. Editorial Sista. 3a. ed. con las disposiciones contenidas hasta Febrero del 2001. Pág. 10

3.1.1.- EJIDATARIO

El Legislador Federal estableció en el texto del artículo 12 de la vigente Ley Agraria que, son ejidatarios los hombres y las mujeres titulares de derechos ejidales. Observamos que dichos legisladores federales le otorgan igualdad jurídica a la mujer campesina, situación que anteriormente no sucedía.

Continuando con el estudio del ordenamiento en cita, observamos que en su precepto 15, establece una serie de requisitos para poder obtener la calidad de ejidatario, a saber.

1.- Ser mayor de edad, o que en su defecto, tenga familia a su cargo, o sea heredero del ejidatario que tenía vigentes sus derechos agrarios y, ser mexicano.

2.- Ser avecindado del núcleo de población. (50)

Ahora bien, por lo que hace a los medios con los que se puede acreditar la calidad de ejidatario, en el artículo 16 de la Ley Agraria que se consulta se expresan los siguientes:

1. - El certificado de derechos agrarios expedido por autoridad competente;

2. - Con el certificado parcelario o de derechos comunes;

3.- Con la sentencia o resolución relativa del Tribunal Agrario. (51)

El resultado de tener por acreditada la calidad de ejidatario es que este se convierte en sujeto de derecho agrario, y por tanto puede hacer valer una o más acciones que le faculta la Ley Sustantiva en la Materia Agraria, por ejemplo si se trata de un juicio restitutorio, la parte actora podrá ser el Comisariado Ejidal del núcleo cuyas tierras reclama o la parte actora podrá ser el ejidatario y su contraparte el Comisariado Ejidal. Asimismo, habrá acción por conflicto de límites, sobre sucesor preferente, etcétera.

Lo expresado se confirma con la opinión de los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito) manifestando que los certificados de derechos agrarios son aptos para demostrar en juicio, que el titular de los mismos tiene el carácter como en el caso del ejidatario legalmente reconocido.

(50) URBINA D. Agustín. Ley Agraria Comentada. Editorial Sista. 1a. ed. Noviembre de 1998. Pág. 35

(51) URBINA D. Agustín. Ley Agraria. Ob. cit., Pág. 35

3.1.2.- COMUNERO

En el Diccionario de Derecho Agrario Mexicano, el Licenciado Antonio Luna Arroyo define al comunero como: "El sujeto titular de un derecho que se posee en común. El que tiene parte en una heredad, o hacienda raíz, en común con otros propietarios. Comunero, cada uno de los que poseen una cosa en común; denominase también condueño o condómino. Así se llamó originariamente al perteneciente a las comunidades de Aragón y de Castilla, España". (52)

Del análisis pormenorizado del texto de los artículos 99 fracción IV y 101 de la Ley Agraria se puede decir que comunero es el miembro de una comunidad. Por ejemplo: el comunero de la comunidad Lázaro Cárdenas. Debido a su importancia se citan dichos preceptos.

"ARTICULO 99.- Los efectos jurídicos del reconocimiento de la comunidad son:

IV.- Los derechos y las obligaciones de los comuneros conforme a la ley y el estatuto comunal". (53)

"ARTICULO 101.- La comunidad implica el estado individual de comunero y, en su caso, le permite a su titular el uso y disfrute de su parcela y la cesión de sus derechos sobre la misma en favor de sus familiares y vecindados, así como el aprovechamiento y beneficio de los bienes de uso común en los términos que establezca el estatuto comunal. El beneficiado por la cesión de derechos de un comunero adquirirá la calidad de comunero.

Cuando no exista litigio, se presume como legítima la asignación de parcelas existentes de hecho en la comunidad". (54)

(51) LUNA Arroyo, Antonio. Diccionario de Derecho Agrario Mexicano. Editorial Porrúa. 1a. ed. México. 1982. Pág. 139

(53) URBINA D. Agustín. Ley Agraria. Ob. Cit, Pág.62

(54) Ibidem. Pág. 62

Al igual que el ejidatario, una vez que el comunero adquiere la calidad de sujeto de derecho agrario, tendrá personalidad para defender todos y cada uno de los derechos que tiene conforme a la Ley Agraria. En otras palabras, podrá acudir ante los Tribunales Unitarios Agrarios para solicitar le sea administrada justicia y se restablezca su derecho que considera violado. Así, por ejemplo el comunero podrá adquirir derechos agrarios por medio de la acción de prescripción positiva. Al efecto, es relativa y aplicable la tesis aislada emitida por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, que a la letra dice:

"PRESCRIPCIÓN POSITIVA EN MATERIA AGRARIA.- SOLO PUEDEN TOMARSE EN CUENTA PARA SU COMPUTO LA POSESIÓN QUE SE DETENTA A PARTIR DE LA VIGENCIA DE LA LEY AGRARIA. SI EXISTEN EJIDATARIOS O COMUNEROS CON DERECHOS AGRARIOS RECONOCIDOS SOBRE LA MISMA UNIDAD DE DOTACIÓN.- Del texto del artículo 48 de la Ley Agraria, vigente a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, el veintiséis de febrero de mil Novecientos noventa y dos, se advierte que bajo la nueva legislación de la materia, es posible adquirir derechos agrarios por prescripción positiva, pero de la interpretación legal de dicho precepto, se advierte que sólo rige hacia el futuro, resultando aplicables exclusivamente a la posesión que se tenga con los requisitos y bajo las condiciones que el citado artículo previene, a partir del inicio de la vigencia de la Ley Agraria, y no a la posesión que se tenía con anterioridad a ella, respecto a predios sobre los que existan derechos agrarios reconocidos en favor de un ejidatario o comunero, pues de lo contrario, se estaría aplicando la Ley Agraria de forma retroactiva en perjuicio de éstos últimos, lo que estaría violando las garantías.

Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito.

Amparo directo 11/93.- Domino Lira Méndez.- 23 de abril de 1993.
Unanimidad de votos.- Ponente: María del Carmen Arroyo Moreno.
Secretario: Agustín Arroyo Torres. (55)

(55) LOPEZ Nogales, Armando. Ley Agraria Comentada. Editorial Porrúa. 1a. ed. México. 1997. Pág. 144

Tomando en consideración lo expresado, se infiere que el comunero podrá hacer valer el derecho que considere violado y presentar su demanda ante el Tribunal Unitario Agrario competente o en su caso, contestar en tiempo y forma la demanda instaurada en su contra y, también podrá formular reconvención al contestar la demanda. (Esto es, en la audiencia que señala el artículo 185 de la Ley Agraria)

3.1.3.- PEQUEÑO PROPIETARIO

La pequeña propiedad fue reconocida en los Códigos Agrarios de 1934, 1940, 1942 y, en Ley Federal de Reforma Agraria de 1971, dicha Ley contemplaba a la pequeña propiedad agrícola y la pequeña propiedad ganadera. Pero es a partir de la reforma legislativa al artículo 27 Constitucional (publicada el 6 de enero de 1992) y la posterior entrada en vigor de la Ley Agraria (27 de febrero de 1992), cuando se sigue reconociendo a las formas tradicionales de pequeña propiedad (agrícola y ganadera) y se aumenta la pequeña propiedad forestal. Las citadas pequeñas propiedades serán objeto de nuestro estudio en los tres incisos siguientes.

3.1.3.1.- AGRÍCOLA

Del análisis pormenorizado del texto del artículo 116 de la Ley Agraria que entró en vigor el 27 de febrero de mil novecientos noventa y dos, se observa que las tierras agrícolas son los suelos utilizados para el cultivo de los vegetales; asimismo, también se establecen los siguiente; límites que deben tener dichas tierras.

1. - El límite máximo de superficie que podrá tener un sólo individuo en un mismo Estado, será de 100 hectáreas si las tierras son de riego o humedad de primera.

2. - De 200 hectáreas si las tierras son de temporal.

3.- De 400 si son de agostadero o de buena calidad.

4.- De 800 si son de monte o agostadero.

Ahora bien, complementando el texto citado con lo ordenado por la Constitución Federal en su artículo 27, fracción XV, y lo mandado en el artículo 117 de la Ley Agraria, se coincide que la pequeña propiedad agrícola es la cantidad de tierra que no exceda de 100 hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierras. El texto nos indica que se debe computar una hectárea de riego por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad y por ocho de bosque, monte o agostadero en terrenos áridos; 150 hectáreas si se dedican al cultivo del algodón y 300 hectáreas si se destinan al cultivo del plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, palma, vid, quina, vainilla, cacao, agave, nopal o árboles frutales.

3.1.3.2.- GANADERO

En el mismo texto del artículo 116 de la Ley Agraria, el legislador federal establece lo concerniente al pequeño propietario ganadero y, expresó que los suelos utilizados para la reproducción y cría de animales mediante el uso de su vegetación. Asimismo, en el artículo 120 de la Ley en comento, el legislador federal, manda que la superficie de la pequeña propiedad ganadera, será aquella que de acuerdo al coeficiente de agostadero ponderado en la región de que se trate, no exceda de la necesaria para mantener hasta 500 cabezas de ganado menor, conforme a las equivalencias que determine y publique la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

Consideramos que es importante expresar que este tipo de pequeña propiedad al igual que la pequeña propiedad agrícola fue reconocida en la Constitución Federal del 5 de febrero de 1917, en los Códigos Agrarios de 1934, 1940, 1942, en la abrogada Ley Federal de la Reforma Agraria y, se sigue reconociendo en las reformas constitucionales del 6 de enero de 1992 y en la vigente Ley Agraria.

3.1.3.3.- FORESTAL

La pequeña propiedad forestal se encuentra establecida en el artículo 27 Constitucional que entró en vigor el 6 de Enero de 1992, el cual fue el fundamento jurídico para que posteriormente después del correspondiente proceso legislativo se abrogará la Ley Federal de la Reforma Agraria y entrara en vigencia la Ley Agraria el 27 de febrero de 1992. En los artículos 115, 116 y 119 se establecen los límites a la pequeña propiedad. Al efecto, dichos preceptos dicen:

"ARTICULO 115.- Para los efectos del párrafo tercero y la fracción XV del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se consideran latifundios las superficies, de tierras agrícolas, ganaderas o forestales que siendo propiedad de un sólo individuo, excedan los límites de la pequeña propiedad". (56)

Del análisis pormenorizado del texto transcrito, se observa que el legislador prohíbe los latifundios forestales al igual que prohíbe los latifundios agrícolas y los ganaderos.

"ARTICULO 116.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

III. - Tierras forestales: los suelos utilizados para el mejoramiento productivo de bosques y selvas". (57)

(56) URBINA D. Agustín. Ley Agraria. Ob. cit., Pág. 68

(57) URBINA D. Agustín. Ob. Cit; Pág. 68

"ARTICULO.- 119.- Se considera pequeña propiedad forestal, la superficie de tierras forestales de cualquier clase que no exceda de 800 hectáreas" (58)

La Ley Agraria y el Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria le otorgan calidad de sujeto de derecho agrario, a los pequeños propietarios en sus tres modalidades (Agrícola, ganadero o forestal), por lo tanto, pueden acudir a un juicio de naturaleza agraria ante los Tribunales Unitarios Agrarios competentes, en su carácter de parte actora o demandada según sea el caso; esto es, ejercitando cualquiera de las acciones que expresa la Ley Agraria. Asimismo, puede reconvenir si lo faculta la Ley en consulta y, si lo considera pertinente llegar hasta el Juicio de Garantías.

Lo relatado acerca de los pequeños propietarios se confirma con la siguiente opinión de nuestro máximo tribunal de justicia.

"TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LA DEMANDA PRESENTADA POR PEQUEÑOS PROPIETARIOS.- En el actual sistema agrario constitucional se establece una función jurisdiccional, tanto formal como material, cuya tutela se extiende, conforme a la mencionada fracción XIX a toda la cuestión agraria, con el objeto de salvaguardar la seguridad jurídica no sólo de los ejidatarios o comuneros, sino también de los pequeños propietarios. De lo anterior se colige entonces que la justicia agraria es extensiva a todas las fuerzas productivas que integran el campo mexicano, y resultaría absurdo e inconstitucional estimar que la justicia agraria, en el nuevo marco constitucional, sólo se imparta a los ejidatarios y comuneros y no a los pequeños propietarios, pues éstos también tienen sus derechos agrarios que precisan ser garantizados y respetado por cualquier acto que los vulnere, y en tales condiciones están facultados para producir su defensa ante los Tribunales Agrarios.

Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito

Amparo directo 662/84.- Sergio Álvaro Suárez Robles. 26 de enero de 1995.- Unanimidad de votos.- Relator: Germán Tena Campero.- Secretario: Gregorio Moisés Durán Álvarez.

(58) Ibidem. Pág. 69

Semanario Judicial de la Federación. 8a. Época. Tomo XV-!. Febrero de 199511. (59)

Lo establecido por el legislador en los artículos 115, 116, fracción III, y el 119, aunado a la tesis aislada emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, nos proporciona el fundamento jurídico para decir que, el pequeño propietario como sujeto de derecho agrario al igual que todos los demás que tienen ésta calidad, tienen derechos y obligaciones establecidos en la vigente legislación agraria.

3.1.4.- OTRAS PERSONAS FISICAS, SUJETOS DE DERECHO AGRARIO

Los sucesores de ejidatarios o comuneros, son las personas físicas que adquieren los derechos de los fallecidos; esto es, siempre que hubieran sido designados legalmente como sucesores preferentes, en caso de que no hubiera designación de sucesor preferente se acatará lo dispuesto en el artículo 18 de la vigente Ley Agraria.

En el artículo 17 de la Ley en cita, el legislador federal le otorga amplias facultades al titular de derechos ejidales o comunales para designar sucesor preferente. Al efecto, puede nombrar al cónyuge, la concubina o concubinario en su caso, a uno de los hijos, a uno de los ascendientes o a cualquier otra persona.

Conforme al texto del artículo 18 de la Ley en comento, cuando el titular de derechos ejidales no hubiere hecho designación de sucesor se seguirá el siguiente orden de preferencia: el cónyuge, la concubina o concubinario, uno de los hijos del ejidatario uno de los ascendientes y cualquier otra persona de las que dependen económicamente de él.

Lo establecido en los artículos citados se confirma con la opinión del Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito:

(59) PONCE de León Armenta, Luis. La Nueva Jurisprudencia Agraria Sistematizada. Editorial Porrúa. 28 ed. México1997. Pág.307

"SUCESIONES. MATERIA AGRARIA, EXCLUSION DEL REGIMEN DE PROPIEDAD PRIVADA.- En los conflictos sucesorios en materia agraria, el procedimiento se rige específicamente conforme a lo previsto en los artículos 17, 18 y 19 de la nueva legislación agraria, de tal manera que aun cuando un aspirante a ejidatario se crea con mejor derecho para suceder los derechos agrarios de un ejidatario fallecido, fundándose para ello en que tiene a su favor un testamento en donde el de cujus lo nombró heredero universal de sus bienes presentes y futuros, si nada se dijo en tal testamento respecto de los derechos agrarios en los términos que lo establece la propia legislación, los derechos que emanen de la citada declaración unilateral de voluntad deben considerarse válidos única y exclusivamente para el régimen de la propiedad privada, el que se rige por la legislación civil aplicable al caso.

Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito.

v. 20. 3. A. Pág. 629.

Amparo directo 157/95.- Martha Genoveva Díaz Morales viuda de Petris. 23 de mayo de 1995.- Unanimidad de votos.- Ponente: Ricardo Rivas Pérez. - Secretario: José Luis Hernández Ochoa.

Semanario Judicial de la Federación. Novena Época. Tomo 11. Agosto de 1995. Pág. 440". (60)

Conforme al texto de los artículos 17 y 18 de la vigente Ley Agraria y, la opinión del Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, es obvio que los sujetos de derecho agrario pueden ser los sucesores de ejidatarios o comuneros. Una vez acreditada su personalidad podrán acudir ante los - Tribunales Unitarios Agrarios; esto es, ejercitando su derecho (actuando como parte actora) o contestando la demanda (Ofreciendo sus excepciones y defensas y reconviendo en su caso).

Constituyen otras Personas Físicas sujetas de derecho agrario, las siguientes:

(60) NOGALES López, Armando. Ley Agraria. Ob. cit., Pág. 43

1.- El avecindado, su fundamento se encuentra en el artículo 13 de la vigente Ley Agraria el cual concede a quienes denomina avecindados ciertos derechos; pero, exige que sean mexicanos, mayores de edad, con residencia mínima de un año en las tierras del núcleo de población y contar con el reconocimiento de la asamblea o del Tribunal Unitario Agrario competente, en cuyo caso pueden aspirar a ser incorporados al ejido.

Es muy importante precisar que es la Asamblea General de Ejidatarios quien primeramente debe resolver sobre el reconocimiento de avecindados, y solamente ante su negativa, generadora de un conflicto, se deberá acudir ante los Tribunales Unitarios Agrarios a demandar dicho reconocimiento. La Tesis relativa y aplicable es la siguiente:

"A VECINDADOS. LA CALIDAD DE LOS. DEBE SER RECONOCIDA PRIMERAMENTE ANTE LA ASAMBLEA GENERAL.- De acuerdo con el artículo 13 de la Ley Agraria, los requisitos necesarios para ser reconocidos como avecindados, deben hacerse valer primeramente ante la Asamblea Ejidal y si bien es cierto, que el propio artículo establece que también puede solicitarse ante el Tribunal Unitario Agrario, lo último sólo procedería en tratándose de la negativa que en su caso emitiera la Asamblea, ya que de admitir lo contrario, implicaría una substitución de parte del citado Tribunal, respecto del órgano supremo del ejido, con lo que se contravendría lo establecido por el artículo 22, párrafo primero, de la Ley Agraria; por lo que la responsable debe declarar incomprobada la precitada acción reconvenida y dejar a salvo los derechos del reconventor, para hacerlos valer ante el órgano supremo del ejido.

Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Segundo Circuito.

11.1°.P.A.19.A.

Amparo directo 1171/95.- Mariano García Zamora.- 30 de marzo de 1995.- Unanimidad de votos.- Ponente: Luis Pérez de la Fuente.- Secretario: Marco Antonio Téllez Reyes.

Semanario Judicial de la Federación. Novena Época. Tomo 11. Abril de 1996. Pág. 34911. (61)

Como se puede observar, los avecindados también son sujetos de derecho agrario y como tales, pueden acudir a1 Tribuna1 Unitario Agrario entablando una demanda de ésta naturaleza en contra de otro sujeto de derecho agrario, quien tiene la facultad de oponer reconvencción al momento de la celebración de la audiencia señalada en el artículo 185 de la Ley Agraria en cita.

2.- Nacionalero.- Es importante precisar que, la Ley Agraria al definir a los terrenos nacionales indica que son: los baldíos deslindados y medidos; los que recobre la Nación por nulidad de los títulos otorgados; éstos terrenos serán inembargables e imprescriptibles. La Secretaría de la Reforma Agraria podrá enajenar a título oneroso, fuera de subasta, terrenos nacionales a los particulares dedicados a la actividad agropecuaria, tendrán preferencia para comprar terrenos nacionales, los poseedores que los hayan explotado en los últimos tres años.

Tales son entre otras más, algunas de las personas físicas que son sujetos de derecho agrario; esto es, conforme al texto del artículo 136 de la vigente Ley Agraria y el artículo 1o., del Reglamento interior de la Procuraduría Agraria.

3.2. - PERSONAS MORALES

El tratadista Ignacio Galindo Garfías ilustra lo relativo a las personas morales interrelacionado el concepto con lo concerniente a las personas físicas. Al efecto, escribe:

"La personalidad jurídica es una construcción normativa, elaborada para unificar los derechos y obligaciones que se atribuyen a un sujeto de relaciones jurídicas, ya se trate de seres humanos (personas físicas) o de un conjunto de personas físicas o bienes organizados, para la realización de un fin permitido por la ley (persona moral).

(61) LOPEZ Nogales, Armando. Ob. cit., Pág. 30

Si se reconoce la personalidad a conjuntos de personas físicas o de bienes, es en vista de la necesidad de otorgar tutela jurídica a ciertos intereses o fines que el derecho estima como valiosos. El derecho atribuye la personalidad a estas entidades: las personas morales". (62)

En relación a las personas morales, es importante la opinión del Licenciado Rafael Rojina Villegas quien afirma que, las atribuciones de estas son: capacidad, patrimonio, denominación o razón social; domicilio y nacionalidad. (63)

1.- Capacidad.- En cuanto a su capacidad de goce, menciona que esta se encuentra limitada en razón de su objeto, naturaleza y fines. Y tienen plena capacidad de ejercicio.

2.- Patrimonio. Cualquiera que sea su objeto y finalidades las personas morales deben tener la posibilidad económica de adquirir los bienes, derechos y obligaciones relacionados con sus fines. Las sociedades civiles y mercantiles por su naturaleza misma requieren para constituirse un patrimonio o sea, un capital social que es indispensable formar desde el nacimiento de la sociedad y a través de las aportaciones que lleven a cabo los socios, en dinero, bienes, trabajo o servicios.

3.- Denominación o razón social.- Equivale al nombre de las personas físicas, pues constituye un medio de identificación de la sociedad absolutamente necesaria para que pueda entrar en relaciones jurídicas con los demás sujetos. El artículo 2693 del Código Civil Federal requiere que el contrato de sociedad contenga la razón social y el precepto 2699, expresa: "Después de la razón social se deberán agregar las palabras: sociedad civil". (64)

4.- Domicilio.- Por lo que hace al domicilio de las personas morales este se determina conforme al texto del precepto 33 del Código Civil Federal en los siguientes términos:

(62) GALINDO Gamas, Ignacio. Ob. cit., Pág. 357

(63) ROJINA Villegas, Rafael. Ob. cit., Pág. 154

(64) Código Civil Federal. Ob. cit., Pág. 377

"Las personas morales tienen su domicilio en el lugar donde se halle establecida su administración. Las que tengan su administración fuera del Distrito Federal, pero que ejecuten actos jurídicos dentro de su circunscripción, se considerarán domiciliadas en el lugar donde los hayan ejecutado, en todo lo que a esos actos se refiere.

Las sucursales que operen en lugares distintos de donde radica la casa matriz tendrán su domicilio en esos lugares para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las mismas sucursales. "(65)

5.- Nacionalidad.- La nacionalidad de las personas morales se define de acuerdo al artículo 50; de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, tomando en cuenta dos factores: que se hayan constituido conforme a las leyes mexicanas y que, además, establezcan su domicilio en el territorio de la República. Una vez cumplidos estos requisitos tendrá la nacionalidad mexicana.

Aplicando lo expresado sobre las personas morales a la materia agraria, encontramos que las personas colectivas como son el ejido, la comunidad, las sociedades civiles en materia agraria, pueden ser consideradas como personas morales. Por ejemplo; el ejido los Remedios en Naucalpan de Juárez, Estado de México, tiene plena capacidad de ejercicio; ostenta patrimonio propio; su denominación es: "Ejido de los Remedios" su domicilio se ubica en los Remedios, Naucalpan de Juárez, Estado de México y su nacionalidad es mexicana.

Cabe precisar que en los siguientes incisos se analizarán algunas personas morales de naturaleza agraria.

(65) Ibidem. Pág. 11

3.2.1- EJIDO

En el artículo 90 de la vigente Ley Agraria, el legislador federal, establece los requisitos para la constitución de un ejido, mandando que es necesario que se reúnan veinte o más individuos que participen en su integración; que cada uno de ellos aporte una porción de terreno; que cuenten con un proyecto de reglamento interno; y que la aportación así como el reglamento consten en escritura pública y que se inscriban en el Registro Agrario Nacional.

El tratadista Antonio Luna Arroyo, expresa que ahora el ejido no está a la salida del lugar, sino situado dentro del radio de siete kilómetros del caserío, con frecuencia éste último ubicado dentro del ejido, sus tierras se plantan y se labran para el mantenimiento de los ejidatarios y, finalmente, el ejido no es común a todos los vecinos, ya que solamente tienen derecho a participar de él los beneficiados reconocidos, que deben satisfacer la condición de aplicar su esfuerzo personal a las faenas agrícolas. (66)

Para nosotros el ejido es, una persona moral de interés social integrado por mexicanos con personalidad jurídica y patrimonio propio constituido por las tierras, bosques y aguas que les han sido dotadas o que hubieren adquirido por cualquier otro título, sujeto su aprovechamiento, explotación y disposición a las modalidades establecidas por la legislación agraria. Cuya organización y administración interna se basa en la igualdad económica y el respeto a los derechos individuales. Su principal objetivo es la satisfacción de las demandas de sus integrantes, mediante el aprovechamiento del potencial y aptitud de las tierras que se tienen para cultivar.

La vigente Ley Reglamentaria en materia Agraria del artículo 27 Constitucional, de acuerdo al destino de las tierras del ejido las clasifica en los siguientes tipos:

1.- Tierras de Uso Común.- Constituyen las tierras que la Asamblea Ejidal no ha reservado para ser asignadas a parcelas ni para el asentamiento humano y su aprovechamiento se destina al sustento de la vida comunitaria del ejido; lo anterior de conformidad a lo establecido en el texto del artículo 73 de la Ley Agraria.

(66) LUNA Arroyo, Antonio. Ob. Cit; Pág. 264

Los bosques y las selvas tropicales se mantienen dentro de este régimen, por consiguiente cualquier asignación parcelaria de ellos es nula de pleno derecho.

2.- Tierras Parceladas.- Estas tierras son las superficies definidas que han sido adjudicadas en forma individual a miembros del ejido, a ellos es a quien les otorga la Ley Agraria el derecho de su aprovechamiento, uso y usufructo, también su posible disposición. Los derechos adquiridos sobre las tierras parceladas se amparan con el certificado correspondiente o, en caso de litigio, con la resolución del Tribunal Agrario.

3.- Tierras para el Asentamiento Humano.- Atendiendo al texto del artículo 63 de la Ley Agraria, constituyen las tierras necesarias para el desarrollo de la vida comunitaria del ejido, integradas por los terrenos en donde se ubique la zona de urbanización y su fundo legal. Asimismo, pertenecen al asentamiento humano las áreas de reserva para el crecimiento de la zona de urbanización, las superficies necesarias para los servicios públicos de la comunidad y los solares. Igualmente consideradas como anexos, se encuentran la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y, la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

En suma, el ejido es una persona moral sujeta de derecho agrario; esto es conforme al artículo 136 de la Ley Agraria y el artículo 1° del Reglamento Interior de la procuraduría Agraria. Una vez que se acredita la calidad de ejido, éste podrá intervenir en un juicio de naturaleza agraria haciendo valer su derecho ante el Tribunal Unitario Agrario; interponer el recurso de revisión y, en su caso acudir Juicio de Garantías.

3.2.2.- COMUNAL

En el Diccionario de Derecho Agrario Mexicano, el investigador Antonio Luna Arroyo precisa: que es la sociedad local, ocupante de un territorio común, cuyos miembros participan en una forma colectiva de vida y con ello, de un sistema propio de relaciones sociales generalmente directas. Las comunidades indígenas que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tienen capacidad legal para disfrutar en común sus tierras, bosques y aguas; y la resolución de los conflictos por límites que tengan con otras comunidades son de jurisdicción federal y quedan bajo la atención del Departamento de asuntos Agrarios y Colonización, hoy Secretaria de Reforma Agraria. (67)

(67) LUNA Arroyo, Antonio. Ob. Cit; Pág. 141

Actualmente, después de la abrogación de la Ley Federal de la Reforma Agraria y la reforma al artículo 27 Constitucional en materia Agraria, la redacción de la fracción VII del artículo 27 de la Constitución Federal y el artículo 99 de la Ley Agraria regulan aspectos importantes de la comunidad, estableciendo respectivamente lo siguiente:

"VII.- Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas". (68)

Por su parte, manda: el artículo 99 de la Ley Agraria,

"Los efectos jurídicos del reconocimiento de la comunidad son:

I.- La personalidad jurídica del núcleo de población y su propiedad sobre la tierra.

II.- La existencia del Comisariado de Bienes Comunales como órgano de representación y gestión administrativa de la asamblea de comuneros en los términos que establezca el estatuto comunal y la costumbre.

III.- La protección especial a las tierras comunales que las hace inalienables, imprescriptibles e inembargables, salvo que se aporten a una sociedad en los términos del artículo 100 de esta ley.

IV.- Los derechos y las obligaciones de los comuneros conforme a la ley y al estatuto comunal". (69)

De acuerdo a lo expresado, se infiere que la comunidad es una persona moral por las siguientes razones: puede ser una comunidad ubicada en el Estado de Guerrero, concretamente en Chilpancingo, Guerrero, con el nombre de "Comunidad General Vicente Guerrero", con reconocimiento pleno (por consiguiente total capacidad de ejercicio), con patrimonio propio y su nacionalidad es mexicana.

(68) Constitución Política. Ob. c i t; Pág. 30

(69) URBINA D. Agustín. Ley Agraria. Ob. c i t; Pág. 62

En suma, a la comunidad le son aplicables los mismos artículos que el legislador dedicó al ejido; esto es, cuando así proceda. De esta manera la comunidad es una persona moral sujeta de derecho agrario de acuerdo al artículo 136 de la Ley Agraria y el artículo 1° del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria. Y consecuentemente, una vez acreditada su personalidad jurídica podrá acudir ante un Tribunal Unitario Agrario, cuando la asamblea comunal así lo determine, para ello actuará por medio del Comisariado de Bienes Comunales.

3.2.3.- OTRAS PERSONAS MORALES, SUJETOS DE DERECHO AGRARIO

A pesar de que el artículo 136 de la Ley Agraria y el artículo 1° del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria no se refieren expresamente a las Uniones de Ejidos, Asociaciones Rurales de Interés Colectivo, Sociedades de Producción Rural, éstas constituyen personas morales sujetas de derecho agrario. Enseguida haremos una referencia a cada una de ellas.

1.- Uniones de Ejidos.- Su finalidad es la de coordinar las actividades productivas, la asistencia mutua y la comercialización entre dos o más núcleos ejidales; adquiere personalidad jurídica cumpliendo lo siguiente: la aprobación de la asamblea de cada ejido que vaya a participar en la Unión, los estatutos que regirán la organización económica en formación; protocolizar el acta constitutiva.

2.- Asociación Rural de Interés Colectivo.- Su objeto es la conjunción de recursos humanos, naturales, técnicos y financieros. Cabe precisar que, dos o más ejidos, comunidades, uniones de ejidos o de comunidades, sociedades de producción rural y uniones de sociedades de producción rural podrán unirse para constituir una sociedad rural, a la que de acuerdo a la Ley Agraria se denomina Asociación Rural de Interés Colectivo (Así lo establece el artículo 110 de la vigente Ley Agraria).

3.- Sociedades de Producción Rural.- Encuentran su base legal en el artículo 111 de la Ley en consulta, estas sociedades deben constituir una unidad económica de producción, con la finalidad de promover la organización de esta clase de sociedades, establece un mínimo de dos socios, lo cual simplifica su organización. El tipo de responsabilidad que la sociedad adopte puede ser ilimitado, limitado o suplementado.

En el primer caso, los socios responden solidariamente por todas las obligaciones, en el segundo, responden hasta por el monto de la aportación al capital social, en el tercer caso, los socios responden hasta por el monto de lo aportado al capital social más la cantidad determinada en el acta constitutiva.

Asimismo, el Título Sexto de la Ley Agraria en sus artículos 125 al 133 trata lo concerniente a las Sociedades Propietarias de Tierras Agrícolas, Ganaderas o Forestales. Las sociedades Mercantiles o Civiles pueden tener en propiedad tierras agrícolas, ganaderas o forestales.

Es importante señalar que, cuando exista manifiesta utilidad para el ejido, este podrá transmitir el dominio de las tierras de uso común a sociedades Mercantiles o Civiles. También la comunidad podrá constituir asociaciones civiles o mercantiles.

Por lo que hace a las Sociedades Mercantiles o Civiles se observa que éstas no podrán tener en propiedad tierras agrícolas, ganaderas o forestales en mayor extensión que la equivalente a veinticinco veces los límites de la pequeña propiedad individual. Su objeto social debe limitarse a la producción, transformación o comercialización de productos agrícolas, ganaderos o forestales.

El capital social de dichas Sociedades Mercantiles o Civiles deberá distinguir una serie especial de acciones identificadas con la letra "T" la cual será equivalente al capital aportado en tierras agrícolas, ganaderas o forestales. Ningún individuo o sociedad podrá detentar más acciones de serie "T", que las que equivalgan a una superficie igual a 25 veces la pequeña propiedad según sea el caso. En este tipo de sociedades, los extranjeros no podrán tener una participación que exceda del 49% de las acciones "T".

El Registro Agrario Nacional reviste enorme importancia ya que deberá contar con una sección especial en la que se inscribirán: las Sociedades Mercantiles o Civiles propietarias de tierras agrícolas, ganaderas o forestales; sus superficies, los tenedores de las acciones "T", las sociedades tenedoras de las acciones serie "T".

En el supuesto caso de que una sociedad rebase los límites de tierra permitidos, la Secretaría de la Reforma Agraria previa audiencia, ordenará a la sociedad que en un año fraccione y enajene los excedentes o regularice su situación. Si no lo hiciere, la Secretaría seleccionará las tierras que deben ser enajenadas y notificará a la autoridad del Estado para que aplique el procedimiento respectivo.

Volviendo al tema de las Sociedades Mercantiles o Civiles, observamos que las acciones de serie "T" que un individuo o sociedad tenga en exceso de las que equivalgan a la pequeña propiedad o a 25 veces ésta; respectivamente, deberán ser enajenadas por su propietario o se ordenará su enajenación en los términos señalados en el punto que antecede, los actos o contratos por los que se pretenda simular la tenencia de acciones "T", serán nulos.

En conclusión, tales son a grandes rasgos las principales características de las personas morales que estableció el legislador federal en la nueva legislación agraria y, las cuales al ser sujetos de derecho agrario, podrán acudir ante el Tribunal Unitario Agrario, cuando consideren que han sido violados sus derechos establecidos en la parte sustantiva de la vigente ley Agraria, la cual entro en vigor el día 27 de febrero de 1992.

CAPITULO CUARTO

DESARROLLO DEL PROCESO AGRARIO

4.1.- Demanda

4.2.- Emplazamiento

4.3.- Audiencia

4.3.1.- Ratificación de la demanda

4.3.2.- Contestación a la demanda

4.3.3.- Conciliación

4.3.4.- Reconvención

4.3.5.- Ofrecimiento, admisión y desahogo
de pruebas

4.1.- DEMANDA

A partir de la vigente legislación agraria (artículo 27 de la Constitución Federal, Ley Agraria, Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria, Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, etcétera), han cambiado los conceptos en materia agraria, puesto que anteriormente se hacía referencia a un proceso administrativo regulado por la anterior Ley Federal de Reforma Agraria, en donde la máxima autoridad fue el Presidente de la República. Conforme a la vigente legislación agraria que entró en vigor a partir de 1992, ya se cuenta con tribunales agrarios dotados de autonomía y plena jurisdicción ante los cuales se llevan a efecto los juicios de naturaleza agraria.

Con fundamento en lo expresado, corresponde a dichos Tribunales Agrarios solucionar los conflictos que les presenten los sujetos de derecho agrario, y resolver a cual de las partes litigiosas le asiste la razón jurídica. Todo juicio agrario se inicia ante el Tribunal Unitario competente, y esto se hará mediante la presentación de la demanda.

El procesalista Eduardo Pallares, en su Diccionario de Derecho Procesal Civil, cita a José Chioyenda para definir el concepto "demanda". Al efecto, dice: "La demanda judicial, en general, es el acto con que la parte (actor), afirmando la existencia de una voluntad concreta de la ley sea actuada frente a otra parte (demandado) e invoca para éste fin la autoridad del órgano jurisdiccional. En otros términos, la demanda, en general, es el acto de declaración de voluntad del actor en el que pide al órgano jurisdiccional que aplique la ley frente al demandado". (70)

Por su parte, el Doctor José Ovalle Favela entiende por demanda como un acto procesal; dice que esto es, porque precisamente con ella se inicia la integración de la relación jurídica procesal; en otras palabras con ella nace el proceso. Afirma que, con la demanda también se va a iniciar el ejercicio de la acción, ejercicio que continua a lo largo del desarrollo del proceso. (71)

(70) PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa. 18a.ed. México. 1988. Pág. 231

(71) OVALLE Favela, José. Derecho Procesal Civil. Editorial Oxford. 2a. ed. México. 2001. Pág. 50

Analizando las definiciones de los procesalistas en materia civil, Eduardo Pallares y José Ovalle Favela observamos que también son válidas para el procesó de naturaleza agraria, y podemos decir que, la demanda en materia agraria es el medio legal por el cual una persona física (Ejidatario, comunero, pequeño propietario, etcétera) o moral (ejido, comunidad, etc.), denominada actora ejercita un derecho de acción ante un órgano jurisdiccional (Tribunal Unitario Agrario), con el único fin de que se aplique una norma sustantiva (establecida en la Ley Agraria), ante una pretensión que se reclama y en contra de otra persona llamada demandada (que necesariamente debe ser otro sujeto de derecho agrario).

Conforme al artículo 170 de la Ley Agraria la presentación de la demanda puede ser por escrito o por comparecencia. A continuación se cita dicho precepto:

"ARTICULO 170.- El actor puede presentar su demanda por escrito o por simple comparecencia; en este caso, se solicitará a la Procuraduría Agraria coadyuve en su formulación por escrito de manera concisa. En su actuación dicho organismo se apegará a los principios de objetividad e imparcialidad debidas". (72)

Para confirmar lo expresado, enseguida se cita una Jurisprudencia Firme emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"**DEMANDA AGRARIA. EL ACUERDO QUE LA DESECHA, PONE FIN AL JUICIO Y, POR TANTO, PROCEDE EN SU CONTRA EL AMPARO DIRECTO.**- De lo dispuesto en los artículos 107, fracciones III, inciso a), y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, 46 y 158 de la Ley de Amparo, se desprende que los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes para conocer, en amparo directo, de las demandas promovidas en contra de resoluciones que, sin decidir la controversia planteada, dan por concluido el juicio. Ahora bien, esta Suprema Corte de Justicia ha estimado que el juicio se inicia, para los efectos del amparo, con la presentación de la demanda ante el órgano correspondiente. En tal virtud, el acuerdo que desecha una demanda agraria, constituye una resolución que pone fin al juicio, por lo que es competente para conocer del amparo, lo será un Tribunal Colegiado de Circuito, en la vía directa.

(72) Ley Agraria. Editorial Sista. Ob. cit., Pág.84

Novena Época:

Contradicción de Tesis 6/97.- Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.27 de mayo de 1998.- Cinco votos.- Ponente: Guillermo I Ortiz Mayagoitia.- Secretario: Francisco de Jesús Arreo la Chávez.

"Semnario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII. Septiembre de 1998. Pág. 346. Segunda Sala, tesis 2a. *II.65198*. Véase la ejecutoria en la misma página de dicho tomo". (73)

Tomando como fundamento lo expresado por los tratadistas, lo establecido por el legislador en el artículo 179 de la Ley Agraria y la Jurisprudencia firme que se transcribió, concluimos que la demanda agraria es la acción que ejercita un sujeto de derecho agrario en contra de otro sujeto en las mismas condiciones y de esta manera pone en movimiento al órgano jurisdiccional (Tribunal Unitario Agrario).

4.2.- EMPLAZAMIENTO

Analizando la Ley Agraria, observamos que el legislador federal en el artículo 181 manda al titular del órgano jurisdiccional (Magistrado del Tribunal Unitario Agrario), admitir, desechar o prevenir la demanda, dicho precepto a la letra ordena:

"Presentada la demanda o realizada la comparecencia, el tribunal del conocimiento la examinará y, si hubiere irregularidades en la misma o se hubiere omitido en ella alguno de los requisitos previstos legalmente, prevendrá al promovente para que los subsane dentro del término de ocho días".(74)

(73) Apéndice al Semnario Judicial de la Federación 1917 2000. Ob. cit., Pág. 161

(74) Ley Agraria. Ob. cit, Pág. 89

El texto transcrito es criticado por el Doctor Sergio García Ramírez (Primer Presidente del Tribunal Superior Agrario), quien menciona: "A esta determinación jurisdiccional se denomina auto de prevención. No precisa la ley que ocurrirá si el promovente no subsana las irregularidades u omisiones dentro del plazo fijado por el precepto. Vale decir, con forme a la naturaleza de estos actos, que en tal supuesto se rechazará la demanda, rechazo que el promovente puede impugnar a través del amparo". (75)

Ahora bien, en el caso de que el Magistrado Agrario dicte auto de admisión de la demanda, se mandará emplazar al demandado, lo anterior conforme al texto del segundo párrafo del artículo 170 de la Ley Agraria que manda:

"Recibida la demanda, se emplazará al demandado para que comparezca a contestarla a más tardar durante la audiencia. En el emplazamiento se expresará, por lo menos, el nombre del actor, lo que demanda, la causa de la demanda y la fecha y hora que se señale para la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de un plazo no menor a cinco ni mayor a diez días, contado a partir de la fecha en que se practique el emplazamiento, y la advertencia de que en dicha audiencia se desahogarán las pruebas, salvo las que no puedan ser inmediatamente desahogadas, en cuyo caso se suspenderá la audiencia y el tribunal proveerá lo necesario para que sean desahogadas, en un plazo de quince días". (76)

Lo expresado acerca del emplazamiento se confirma con el texto de la Jurisprudencia definida que se transcribe:

(75) GARCIA Ramírez, Sergio. Elementos de Derecho Procesal Agrario. Editorial PolTÚa. 18. ed. México. 1993. Pág. 439

(76) ley Agraria. Ob. Cito Pág. 85

"EMPLAZAMIENTO A NUCLEO EJIDAL DEBE CONSTAR EN AUTOS QUE SE ACREDITO QUE LOS REPRESENTANTES EMPLAZADOS OSTENTAN LOS CARGOS DE PRESIDENTE, SECRETARIO Y TESORERO DEL COMISARIADO EJIDAL PARA SU EFICACIA. Desprendiéndose de las constancias consistentes en las cédulas de aplazamiento a un núcleo ejidal expedidas por la autoridades se encargó del mismo, que no contienen las formalidades necesarias, si en las mismas no aparecen los nombres de los integrantes del comisariado ejidal, ni la justificación de la personalidad de dichos miembros, cabe concluir que el poblado tercero perjudicado, por no haber sido legalmente emplazado, no ha sido oído en el juicio por conducto de sus legítimos representantes, con lo que el Juez de Distrito ha violado las normas fundamentales que rigen el procedimiento de amparo privando de audiencia a una de las partes, por lo que, de conformidad con la fracción IV del artículo 91 de la Ley de Amparo, debe ordenarse la reposición del procedimiento para el efecto de que el Juez Federal provea lo conducente al correcto emplazamiento del poblado tercero perjudicado, por conducto de su comisariado ejidal, y seguida la tramitación del juicio, dicte la sentencia que en derecho proceda.

Séptima Época:

Amparo en revisión 1913/73.- Alberto Montero Domínguez. 15 de noviembre de 1973.- Cinco votos.- Ponente: Carlos del Río Rodríguez

Amparo en revisión 5544/72.- Carlos García Curiel y otros.- 6 de marzo de 1974.

Amparo en revisión 3909/76.- Carlos Pita Andrade.- 17 de febrero de 1977.- Unanimidad de cuatro votos.- Ponente: Atanasio González Martínez.

Amparo en revisión 2586/78.- Octavio Elías Robles.- 26 de octubre de 1979.- Unanimidad de cuatro votos.- Ponente: Jorge Iñárritu.

Apéndice 1917-1995. Tomo 111. Primera Parte. PÁG. 193 Segunda Sala. Tesis 270". (77)

(77) Apéndice al semanario judicial de la Federación 1917 2000. Ob. cit., Pág. 174

A manera de conclusión es importante mencionar que, el emplazamiento en materia civil es diferente al emplazamiento de naturaleza agraria, ya que en éste se citará para la audiencia de Ley, en la cual se ratificará la demanda, se contestará por el demandado quien puede ofrecer reconvencción. Asimismo se desahogarán todas las pruebas y si así se hiciera se presentarán los alegatos, dictándose sentencia en la misma Audiencia.

4.3.- AUDIENCIA

En el artículo 185 de la Ley Agraria, se regula la forma en que debe substanciarse la Audiencia de Ley, dicha regulación se hace en diferentes fracciones disponiéndose que las partes expongan oralmente por su orden, sus pretensiones, ofrecerán las pruebas conducentes a sus acciones y defensas, presentarán a sus testigos y peritos; las partes podrán hacerse mutuamente las preguntas que quieran, Interrogar a los testigos y a los peritos; todas las acciones y excepciones se harán valer en el acto de la audiencia sin sustanciación de artículo o incidentes de previo y especial pronunciamiento, pero si de lo expuesto apareciera una excepción dilatoria, el tribunal dará por terminada la Audiencia para tramitar y resolver previamente al fondo la excepción planteada que tenga ese carácter. Todo lo expresado sobre la Audiencia de Ley será objeto de nuestro estudio en forma más amplia en los siguientes incisos.

4.3.1.- RATIFICACIÓN A LA DEMANDA

En la Audiencia de Ley, el Secretario de Acuerdos del Tribunal Unitario Agrario debe hacer constar la presencia del Magistrado Agrario, verificar el día y la hora señalados para que tenga verificativo la Audiencia de Ley del juicio que se iniciará. Le dará el uso de la palabra a la actora, quien generalmente manifiesta que ratifica en todas y cada una de sus partes su demanda. Por ejemplo en un Juicio de reconocimiento de derechos agrarios, la actora ejercitará su acción solicitando que se le reconozcan sus derechos agrarios que tiene sobre la parcela que perteneció al extinto Teodoro Medina Cervantes, con el certificado de derechos agrarios número 173191, en virtud de que el difunto lo designó como único sucesor, como lo demuestra con la constancia expedida con fecha treinta de octubre de mil novecientos noventa y dos por el ingeniero Picos Millán, Coordinador del Registro Agrario Nacional, con sede en la Ciudad de Culiacán, Estado de Sinaloa.

Que también solicita le sean admitidas las pruebas que ya ha ofrecido en el mismo escrito de demanda y que en su oportunidad se dicte sentencia en la que se le reconozca como el único y legítimo heredero y, por tanto, propietario de la parcela en conflicto.

4.3.2. - CONTESTACION A LA DEMANDA

Siguiendo con el desarrollo de la Audiencia de Ley, el Secretario de Acuerdos debe conceder el uso de la palabra al demandado, quien puede contestar en la siguiente forma: Que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 178 y 185 de la Ley Agraria da contestación a la demanda en los términos del escrito que en original en este momento exhibe, el cual reproduce y ratifica en todas sus partes y que pide se agregue a los autos para que surta sus efectos legales correspondientes.

Que también solicita se tengan por opuestas las excepciones y defensas que hace valer y por ofrecidas las pruebas que relaciona en su mismo escrito de contestación del que en este acto exhibe copias para que sean entregadas a la contra parte (o parte actora, otro sujeto de derecho agrario).

Que hace notar a este Tribunal que el propio demandado es el único y legal heredero del extinto Teodoro Medina Cervantes, quien hizo la designación cumpliendo con las formalidades que establecía el artículo 81 de la entonces vigente Ley Federal de Reforma Agraria, y que esa designación fue aceptada por la Asamblea General de Ejidatarios celebrada el día treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y dos. Que es todo lo que tiene que decir.

Tales son a grandes rasgos, los puntos más interesantes de la Audiencia de Ley que ordena el artículo 185 de la Ley Agraria., en relación a la contestación la demanda.

4.3.3.- CONCILIACIÓN

El legislador federal estableció lo concerniente a la conciliación también llamada composición amigable, en el artículo 185, fracción VI, que textualmente ordena:

"VI.- En cualquier estado de la audiencia y en todo caso antes de pronunciar el fallo, el Tribunal exhortará a las partes a una composición amigable. Si se lograra la avenencia, se dará por terminado el juicio y se suscribirá el convenio respectivo, el que una vez calificado y, en su caso, aprobado por el tribunal, tendrá el carácter de sentencia. En caso contrario, el Tribunal oír los alegatos de las partes, para lo cual concederá el tiempo necesario a cada una y en seguida pronunciará su fallo en presencia de ellas de una manera clara y sencilla. En caso de que la audiencia no estuviere presidida por el Magistrado, lo actuado en ella no producirá efecto jurídico alguno". (78)

Del análisis del texto transcrito se infiere que los Magistrados titulares de los Tribunales Unitarios Agrarios tienen la encomienda conforme a su naturaleza de resolver los litigios que les planteen los sujetos de derecho agrario; esto es mediante su resolución definitiva (Sentencia) y también se les obliga a intentar la resolución del conflicto por medio de la conciliación.

El Doctor Sergio García Ramírez, al referirse a la conciliación agraria expresa lo siguiente: "Las controversias agrarias son un terreno propicio a la composición; a través de la Conciliación: sea que éste se produzca merced a la intervención de un tercero, particular o funcionario público.

El ámbito de posibilidades de la Conciliación y el avenimiento crece grandemente al amparo de la legislación vigente desde 1992". (79)

Lo establecido por el legislador en el artículo 185, fracción VI de la Ley Agraria se confirma con la Tesis Aislada pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito que textualmente manda:

(78) Ley Agraria. Ob. cit, Pág. 90

(79) GARCIA Ramírez, Sergio. Ob. cit., Pág. 459

"SENTENCIA, TERMINO PARA DICTARLA. SI NO SE OBSERVA, SE VIOLAN LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO.- De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 185 fracción VI y 188 de la Ley Agraria, cuando no haya entre las partes una composición amigable que pueda dar por terminado el juicio; una vez que el Tribunal oiga los alegatos, en seguida pronunciará el fallo en presencia de aquéllas y únicamente cuando la estimación de pruebas amerite un estudio más detenido, el Tribunal citará a las partes para oír sentencia en el término que estime conveniente, sin que exceda en ningún caso de veinte días contados a partir de la audiencia de ley, de manera que si la sentencia se dicta sin observar tales lineamientos, se violan las leyes del procedimiento afectando las defensas del quejoso, en términos del artículo 159 fracción XI de la Ley de Amparo, en relación con la fracción VI de ese mismo artículo, pues se dejan de observar por el Tribunal Unitario Agrario responsable, los términos en que debe pronunciarse la sentencia.

Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito

Amparo directo 287/95.- Romualda Vivanco Ortega.- 5 de julio de 1995.- Unanimidad de votos.- Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.- Secretario: José Mario Machorra Castillo 110.

Fuente: Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Época 90. Vol. Tomo 11. Agosto; 1995. Pág. 456. Clave o núm., Tesis VI.20.16.A". (80)

Analizando la opinión del Doctor Sergio García Ramírez, lo establecido en la fracción VI del artículo 185 de la Ley Agraria y la opinión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en la Tesis Aislada transcrita), se observa la importancia que tiene la conciliación en el juicio agrario.

4.3.3.- RECONVENCION

El Doctor Carlos Arellano García, escribe: "En concepto nuestro, la reconvencción o contrademanda es el acto jurídico procesal del demandado, simultaneo a su contestación a la demanda; por el que reclama, ante el mismo juez y en el mismo juicio, diversas prestaciones a la parte actora". (81)

(80) PONCE de León Armenta, Luis. Ob. cit. Pág. 263

(81) OVALLE *Favela*. José. Ob. cit.. Pág. 105

Ahora bien, por lo que hace al juicio agrario el artículo 182 ordena que si la parte demandada opusiere reconvencción, lo hará precisamente al contestar la demanda y nunca después. En el mismo escrito o comparecencia deberá ofrecer las pruebas que estime pertinentes. En este caso, se dará traslado al actor para que esté en condiciones de contestar lo que a su derecho convenga y el Tribunal diferirá la audiencia por un término no mayor de diez días, excepto cuando el reconvenido esté de acuerdo en proseguir el desahogo de la audiencia.

Es importante precisar que, es deber del Secretario de Acuerdos preguntar a la actora (Reconvenida) en el sentido de que manifieste si está en condiciones de dar respuesta a la reconvencción en la misma audiencia, o bien, solicite término suficiente para preparar la defensa; en caso de que el reconvenido se decida por esto último, el Tribunal de oficio deberá acordar el diferimiento de la audiencia por un término no mayor de diez días, quedando notificadas las partes en ese mismo acto.

Dentro del juicio agrario, la reconvencción se hace valer en contra de la actora la que se convierte en parte actora en el principal y demandado en la reconvencción. Por ello, la reconvencción no se puede hacer valer en contra de persona ajena al proceso. Al efecto, es aplicable la tesis Aislada que se transcribe:

"RECONVENCIÓN. NO PUEDE HACERSE VALER EN CONTRA DE PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO.- La reconvencción por su propia naturaleza sólo puede ser entablada en contra de la parte actora, pues es evidente que únicamente puede reclamarse a quien demanda.

Segundo Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito

Amparo en revisión 422/99. - Altagracia Ramírez Sánchez. 17 de mayo de 1990.- Unanimidad de votos.- Ponente: Jorge Martínez Aragón. Secretario: José Luis Rafael Canudas". (82)

Tales son en resumen, algunos de los aspectos más relevantes que estableció el legislador federal sobre la Reconvencción en materia agraria.

(82) MUÑOZ López. Aldo Saúl. El Proceso Agrario y Garantías individuales. Editorial Pac la. ed. México. 1996. Pág. 128.

4.3.5.- CONTESTACION A LA RECONVENCION

En un juicio agrario de reivindicación de parcela ejidal en donde se presente la Reconvención por parte del demandado en el principal consideramos que la reconvención y su contestación deben ser en los siguientes términos:

El señor Raúl Medina Navarro, contrademanda al señor Andrés López Pérez, con domicilio en avenida de las Palmas número 16 en las Huertas, Naucalpan, Estado de México. Las siguientes contraprestaciones, y demandó del C. Director del Registro Agrario Nacional con domicilio en Villalongín 18, México, Distrito Federal, las siguientes prestaciones.

a).- Del señor Andrés López Pérez contrademandó la propiedad por prescripción positiva de la parcela ejidal ubicada en las Huertas, Los Remedios, Naucalpan de Juárez. Estado de México.

b).- La cancelación de la inscripción que aparece a su favor en el Registro Agrario Nacional relativa a la parcela que pretende prescribir y que está inscrita con los siguientes antecedentes registrales: Partida 12345, folio MB.2001. Libro Cuarto.

c).- El pago de los gastos y costas del juicio. Del C. Director del Registro Agrario Nacional demandó la cancelación de la inscripción que aparece en esa dependencia a favor del señor Andrés López Pérez, bajo los siguientes antecedentes registrales: Partida 12345, folio MB.2001. Libro Cuarto, y la inscripción a su favor del inmueble cuya propiedad por prescripción positiva o adquisitiva reclama.

La reconvención y la demanda se fundamentan en los siguientes hechos y preceptos de Derecho. En cuanto al Derecho se invocarán al fondo los artículos relativos de la Ley Agraria y demás relativos del Código Civil Federal de aplicación supletoria. Por lo que hace al procedimiento se regirá por las disposiciones de los capítulos del I al IV del Título Décimo de la Ley Agraria, y la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Las pruebas que ofrecerá el demandado en el principal y actor en la reconvencción podrán ser: la Confesional a cargo del señor Andrés López Pérez, testimonial, inspección, pericial de agronomía, documental pública, documental privada. Y se formularán los puntos petitorios que contendrán entre otras las siguientes cuestiones: tener por presentado al reconvenccionista con su escrito dando contestación a la demanda y ofreciendo pruebas. Admitir la reconvencción, ordenando se emplace al reconvenido para que produzca su contestación o alegue de su derecho. Tener por ofrecidas las pruebas a que se refiere en su escrito de reconvencción, señalando día y hora para su recepción, teniendo por desahogadas por su propia y especial naturaleza las que así lo ameriten.

Continuando con la Audiencia de Ley, admitida la Reconvencción el Secretario de Acuerdos le preguntará a la parte actora en el principal y demandada (Reconvenida) en la Reconvencción si procederá en el momento a dar contestación a la Reconvencción, o bien si solicita el término suficiente para preparar su defensa; en caso de que la reconvenida se decida por esto último, el Tribunal de oficio deberá acordar el diferimiento de la Audiencia por un término no mayor de diez días, quedando notificadas las partes en ese mismo acto. En la continuación de la Audiencia la Reconvenida deberá oponer sus defensas y excepciones y ofrecer las pruebas que considere conducentes para su eficaz defensa.

En caso de que la parte reconvenida esté conforme en proseguir el desahogo de la audiencia, deberá dar contestación a la reconvencción planteada. Lo cual puede hacer en los siguientes términos: que procede a dar contestación a la reconvencción ofrecida por el señor Andrés López Pérez, el cual carece de acción para reclamar la propiedad de la parcela ejidal motivo del litigio. Expresará los Hechos y el Derecho aplicable, opondrá las excepciones y defensas, ofrecerá las pruebas conducentes a su defensa, objetará si es necesario las documentales ofrecidas por el reconvenccionista, etc.

Lo expresado es a grandes rasgos lo relativo al tema de la contestación a la reconvencción; esto es, en un juicio de naturaleza agraria, lo cual será dentro de la Audiencia de Ley acordada por el Magistrado que preside el Tribunal Unitario Agrario.

4.3.5.- OFRECIMIENTO, ADMISION y DESAHOGO DE PRUEBAS

En relación al ofrecimiento de pruebas, el segundo párrafo del artículo 170, dice que la advertencia de que en dicha Audiencia se desahogarán las pruebas; esto es, que tanto en la demanda el actor podrá ofrecer sus pruebas como el demandado en su contestación puede hacer lo mismo o en la Audiencia de Ley como lo marca el artículo 185 de la Ley Agraria que el Tribunal abrirá la audiencia y en ella se ofrecerán las pruebas que estimen conducentes a su defensa.

Refiriéndose al ofrecimiento de pruebas, el Doctor Sergio García Ramírez manifiesta: "El ofrecimiento de pruebas es el ejercicio de una facultad de las partes, sin embargo el artículo de la ley agraria, lo considera como una carga procesal al establecer que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos a sus pretensiones que desea hacer valer". (83)

El artículo 186 de la Ley Agraria menciona que serán admisibles toda clase de pruebas; esto es, mientras no sean contrarias a la Ley. Pero no hace referencia a cuales son estos medios de prueba, para ello consideramos que se debe aplicar de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles que establece los siguientes:

- 1 . - La Confesión;
- 2.- Los Documentos Públicos;
- 3.- Los Documentos Privados;
4. - Los Dictámenes Periciales;
- 5.- El Reconocimiento o Inspección Ocular,
- 6.- Los Testigos;
- 7.- Las Fotografías, escritos y notas taquigráficas y, en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia; y
- 8.- Las Presunciones. (84)

(83) GARCIA Ramírez, Sergio. Ob. cit., Pág. 505

(84) Código Federal de Procedimientos Civiles. Editorial Sista. 2a. ed. con las disposiciones conocidas hasta Noviembre de 2000. México. Pág. 18

Además de los citados medios de prueba, la ley Agraria reconoce a los careos.

Para tratar el tema del Desahogo de las Pruebas, es preciso acudir una vez más al artículo 170 de la Ley Agraria, en donde se expresa que, en el emplazamiento que se haga al demandado debe advertirse que en la Audiencia se desahogarán las pruebas.

El artículo 185 fracción I menciona que se ofrecerán las pruebas que se consideren y presentarán los testigos y peritos que pretendan ser oídos. A su vez la fracción II, dice que las partes se pueden hacer mutuamente las preguntas que quieran, interrogar a los testigos y, presentar todas las que se puedan.

Una vez que las partes han expuesto sus pretensiones y defensas, ofrecido sus pruebas, el Secretario de Acuerdos deberá acordar respecto de aquellas cuestiones que no ameriten incidentes de previo y especial pronunciamiento. Asimismo, el Magistrado le dictará lo relativo a la admisión de las pruebas ofrecidas.

Hecho lo anterior, se procederá al desahogo de aquellos medios de prueba que ameritan un tratamiento especial, como es el caso de la testimonial, la confesional y el reconocimiento de contenido y firma, todas vez que las pruebas documentales, ya sean públicas o privadas se desahogan en función de su propia y especial naturaleza.

Es costumbre jurídica en el derecho procesal agrario que en primer lugar se desahoguen las pruebas ofrecidas y admitidas por la parte actora y posteriormente las del demandado; esto es así, aunque no lo precise el artículo 185 de la Ley Agraria.

4.3.7.- ALEGATOS

En relación a los alegatos la parte conducente del artículo 185 fracción VI de la Ley Agraria manda: "En cualquier estado de la Audiencia y en todo caso antes de pronunciar el fallo, el Tribunal exhortará a las partes a una composición amigable. Si se lograra la aveniencia, se dará por terminado el juicio y se suscribirá el convenio respectivo, el que una vez calificado y, en su caso, aprobado por el Tribunal, tendrá el carácter de sentencia. En caso contrario, el Tribunal oír los alegatos de las partes, para lo cual concederá el tiempo necesario a cada una y enseguida pronunciará su fallo en presencia de ellas de una manera clara y sencilla"

En nuestra opinión, los alegatos son aquellos razonamientos jurídicos tendientes a fortalecer las pretensiones y defensas de las partes; conforme a nuestro criterio no forman parte de la litis y considero que es una facultad discrecional del Magistrado Agrario estudiarlos o no, esto en razón de que las partes tuvieron la oportunidad procesal de acreditar los hechos constitutivos de sus pretensiones y por lo tanto resultaría inútil todos los argumentos expuestos en sus alegatos.

Por su parte, el artículo 188 de la Ley Agraria, ordena que si la estimación de las pruebas amerita un estudio más detenido por el Tribunal del Conocimiento, éste citará para oír sentencia en el término que estime conveniente sin que exceda en ningún caso de veinte días contados a partir de la Audiencia. Analizando lo dispuesto por el artículo 188, encontramos que establece una excepción a la regla general contenida en la fracción VI, del artículo 185 de la ley Agraria el cual ordena que la sentencia se dictará en la propia Audiencia, después de oír los alegatos de las partes.

A efecto de confirmar lo expresado acerca de los alegatos, a continuación se cita una Tesis Aislada:

"ALEGATOS NO HECHOS EN LA ETAPA OPORTUNA. (ARTICULO 185 FRACCION VI DE LA LEY AGRARIA).- En términos de lo dispuesto por el artículo 185, fracción VI, de la Ley Agraria, la autoridad responsable obró correctamente al tener por no formulados los alegatos presentados por las partes si no hicieron uso de ese derecho precisamente después de no lograrse su aveniencia, aún cuando el pronunciamiento de la sentencia no se haya realizado al finalizar la audiencia respectiva, ya que, en estricto sentido, por razones lógicas no sería posible formular tales alegatos en un momento diferente al señalado.

Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito

Amparo directo 1-94.- Encarnación Rodríguez Ruiz.- 17 de marzo de 1994.- Unanimidad de votos.- Ponente: Víctor Manuel Campuzano Medina.- Secretario: David Fernando Rodríguez Pateen.

Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo 1. Enero de 1995".
(85)

En conclusión, cuando no haya entre las partes una composición amigable que pueda dar por terminado el juicio, el Tribunal deberá oír los alegatos de las partes y, enseguida dictará la sentencia definitiva.

4.3.8.- CITACION PARA SENTENCIA

Una vez que se ha desahogado la Audiencia de Ley con todo lo que ello implica, el Secretario de acuerdos citará el asunto para oír sentencia; esto es importante porque a partir de ese momento las partes no deben presentar promociones ni ofrecer pruebas, a menos que acrediten el carácter de ser pruebas supervenientes y, el expediente se turna a la Secretaría de Estudio y Cuenta para que proceda a elaborar el proyecto de sentencia.

Para corroborar nuestras palabras, es importante transcribir lo que estableció el legislador federal en el artículo 188 de la Ley Agraria: "En caso de que la estimación de pruebas amerite un estudio más detenido por el Tribunal del Conocimiento, éste citará a las partes para oír sentencia en el término que estime conveniente, sin que dicho término exceda en ningún caso de veinte días contados a partir de la audiencia a que se refieren los artículos anteriores".

Es obvio, que en este momento entra una de las actividades más esenciales del Magistrado Agrario como lo es el estudio de los autos que conforman el expediente, analizan todas y cada una de las promociones.

(85) PONCE de León Armenta, Luis. Ob. cit., Pág. 39

Cabe precisar que en el momento procesal de citación para sentencia, a dicha audiencia es costumbre que no asistan las partes y presenten por escritos sus alegaciones.

4.4.- SENTENCIA

La sentencia constituye sin lugar a dudas uno de los temas de mayor trascendencia de todo proceso; esto es, por ser la resolución judicial con la que culmina éste. De esta manera la Sentencia Definitiva dictada por el Magistrado Agrario reviste dicha importancia. El tratadista ALDO SAÚL MUÑOZ LÓPEZ, escribe los siguientes apuntes acerca de la sentencia:

Sentencia (Del latín, *sententia*, máxima, pensamiento corto, decisión), es la resolución que pronuncia el Juez o tribunal para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia, lo que significa la determinación normal del proceso.

La sentencia, es pues, la resolución que emite el Juzgador sobre el litigio sometido a su conocimiento y mediante la cual normalmente pone término al debido proceso". (86)

Al respecto, tal y como lo hemos venido haciendo enseguida se citará una Tesis Aislada emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo primer Circuito y, la cual es relativa y aplicable al tema que se desarrolla.

"SENTENCIAS AGRARIAS. DEBEN CONTENER EL ESTUDIO DE TODAS LAS PRUEBAS RENDIDAS POR LAS PARTES (ARTICULO 189 DE LA LEY AGRARIA).- Si bien es cierto que conforme al artículo 189 de la Ley Agraria vigente, las sentencias de los Tribunales Agrarios, habrán de pronunciarse a verdad sabida, sin que sea menester atenerse a las reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según lo estimen en conciencia dichos Tribunales, fundando y motivando sus resoluciones esto no les irroga la potestad de no examinar a todas y cada una de las pruebas que aporten las partes, dando razones en que se funden para conceder o no en el asunto sometido a su decisión, pues no basta que en una sentencia se diga que se ha hecho el estudio de las pruebas que fueron rendidas, sino que debe consignarse en la misma ese estudio y esa estimación, a efecto de determinar con el resultado de ese examen si se probaron o no y en qué medida los hechos fundatorios del derecho exigido o de las excepciones o defensas opuestas.

(86) MUÑOZ López, Aldo Saúl. Ob. cit, Pág. 205

Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito

Amparo directo 235/94.- Marco Antonio Gidan Barrera, Luis y Mayolo Hernández Ramírez.- 7 de julio de 1994.Unanimidad de votos.- Ponente: Joaquín Díaz Núñez.- Secretario: Ernesto Jaime Ruiz Pérez.

Fuente: Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Época 8a., Vol. Tomo XIV. Octubre de 1994. Pág. 365. Num. Tesjs XXI.1 O. 35.AJJ. (87)

En conclusión, la sentencia agraria, es la resolución definitiva del titular del órgano jurisdiccional, que en el caso que nos ocupa es el titular del Tribunal Unitario Agrario en donde dicho funcionario expresa la verdad sabida en el procedimiento con base en las pruebas allegadas por las partes y de aquellas que recibió como resultado de las diligencias para mejor proveer, en donde se aprecien los hechos con un recto juicio, con prudencia, con equidad, con justicia y, sobre todo, en donde se contengan los motivos y fundamentos legales aplicables al caso concreto.

4.5.- RECURSO DE REVISION

Acerca del **Recurso de Revisión**, a continuación se citan las opiniones de los juristas Héctor Fix Zamudio y Aldo Saúl Muños López.

El Doctor Héctor Fix Zamudio expresa: "Los medios de impugnación. Configuran los instrumentos jurídicos consagra dos por leyes procesales para corregir, modificar, revocar o anular los actos y las resoluciones judiciales cuando adolecen de deficiencia, errores, ilegalidad o injusticia". (88)

(87) PONCE de León Armenta, Luis. Ob. cit., Pág. 164

(88) FIX Zamudio, Héctor. Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. 18. ed. México. 1994. Pág. 2015

Por su parte, el procesalista Aldo Saúl Muñoz López, entiende que el Recurso de Revisión es: "El único medio de impugnación ordinario que consigna la ley Agraria, una vez concluido el proceso dando lugar a la segunda instancia. Se puede definir como la inconformidad que presenta una de las partes en contra de la sentencia definitiva dictada por un Tribunal Unitario Agrario, únicamente cuando se han resuelto algunas de las acciones contenidas en las fracciones I, II y IV del artículo 18 de la ley Orgánica de los Tribunales Agrarios. la parte recurrente, persigue como propósito que el Tribunal de Alzada, en este caso, el Tribunal Superior Agrario, revise la sentencia dictada por el a quo y al estudiar los agravios planteados en relación con el contenido de la sentencia, deberá proceder a modificar, revocar o confirmar la sentencia recurrida". (89)

La Ley Agraria regula el recurso de revisión en el artículo 198, ordenando lo siguiente:

"ARTICULO 198.- El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los Tribunales Agrarios que resuelven en primera instancia sobre:

I.- Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones.

II.- la tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales o;

III.- La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria". (90)

En concordancia con el artículo 90., fracciones I a III de la ley Orgánica de los Tribunales Agrarios con el anterior citado, hace referencia a la competencia del Tribunal Superior Agrario en cuanto al recurso de revisión y los casos en que procede.

Ahora bien, en cuanto a su procedimiento la Ley Agraria lo regula en los artículos 199 y 200, que textualmente ordenan:

(89) MUÑOZ López, Aldo Saúl. Ob. cit., Pág. 246

(90) ley Agraria. Ob. cit., Pág. 94

"ARTICULO 199.- La revisión debe presentarse ante el Tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastara un simple escrito que exprese los agravios", (91)

"ARTICULO 200.- Si el recurso se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo, el Tribunal lo admitirá en un término de tres días y dará vista a las partes interesadas para que en un término de cinco días expresen lo que a su interés convenga. Una vez hecho lo anterior, remitirá inmediatamente el expediente, el original del escrito de agravios, y la promoción de los terceros interesados al Tribunal Superior Agrario, el cual resolverá en definitiva en un término de diez días contados a partir de la fecha de recepción". (92)

Con el propósito de ilustrar lo concerniente al recurso revisión en materia agraria, enseguida se transcribe la Jurisprudencia Definida de la Suprema Corte de Justicia de Nación:

"REVISION EN MATERIA AGRARIA. EN TERMINOS DEL ARTICULO 198, FRACCION III, DE LA LEY AGRARIA Y 18, FRACCION IV, DE LA LEY ORGANICA, PROCEDE EN CONTRA DE SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS QUE RESUELVAN SOBRE LA NULIDAD DE ACTOS Y RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES AGRARIAS. Al establecer el artículo 198, fracción III, de la ley Agraria, que el recurso de revisión procede en *contra* de la sentencia de los Tribunales Agrarios, que resuelvan en primera instancia sobre la nulidad de las "resoluciones" emitidas por las autoridades en materia agraria, el término conceptual "resoluciones" no debe entenderse en sentido formal, esto es, como aquellas que definen o concluyen un procedimiento administrativo, sino en el sentido amplio que se deduce del artículo 18 de la fracción IV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios que, al fijar la competencia de los Tribunales Unitarios de la materia, se la otorgan para conocer de juicios de nulidad contra resoluciones de autoridades agrarias que alteren, modifiquen o extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación. Por tanto, cualquier tipo de resolución o acuerdo, o inclusive un acto que altere, modifique o extinga un derecho o de termine la existencia de una obligación, es susceptible de ser impugnado en juicio de nulidad.

(91) Ibidem. Pág. 95

(92) Ibid. Pág. 95

Novena Época:

Contradicción de Tesis. 48/97.- Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materia Administrativa del Tercer Circuito.- 6 de agosto de 1999.- Unanimidad de cuatro votos.- Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán.- Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Secretaria: Alejandra de León González.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X Octubre de 1999. Pág. 462. Segunda Sala. Tesis 2a. 109/99. Véase la ejecutoria en la página 463 de dicho tomo". (93)

Lo mencionado constituye a grandes rasgos lo más relevante acerca del recurso de revisión en materia agraria; esto es, de acuerdo a lo mandado en los artículos 198, 199 y 200 párrafo primero.

4.6.- AMPARO

El legislador federal establece en el artículo 200 segundo párrafo de la Ley Agraria lo concerniente al juicio de garantías, dicho párrafo textualmente ordena: "Contra las sentencias definitivas de los Tribunales Unitarios o del Tribunal Superior Agrario sólo procederá el juicio de amparo ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente. En tratándose de otros actos de los Tribunales Unitarios en que por su naturaleza proceda el amparo, conocerá el Juez de Distrito que corresponda".

Con relación al amparo directo a que se refiere el segundo párrafo del artículo 200 transcrito, es aplicable la Tesis Aislada emitida por el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y del Trabajo del Séptimo Circuito:

"LITIS CONSTITUCIONAL, MATERIA DE LA. EN AMPARO DIRECTO AGRARIO.- Si una cuestión no ha sido materia del debate ante el Tribunal Agrario correspondiente, no puede serlo de la litis constitucional, ya que ello sería contrario a la técnica del amparo, conforme a la cual la sentencia que en este se pronuncie sólo tomará en consideración las cuestiones planteadas en el debate ante la potestad común.

(93) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Tomo III. MATERIA ADMINISTRATIVA. Ob. cit., Pág. 224

Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito.

Amparo directo 14/94.- Pablo Ibarra Báez.- 9 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Eitel E. Fitta García. Secretario: Juan Sosa Jiménez.

Precedente:

Amparo directo 457/93.- Francisco Meya Salgado.- 6 de octubre de 1993. Unanimidad de votos.- Ponente: Antonio Uribe García.- Secretario: Augusto Aguirre Domínguez.

Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo XII. Abril de 1994.- Pág. 395". (94)

Con relación al término que tiene la parte condenada en la sentencia del Tribunal Superior Agrario para la presentación del Amparo Directo, es relativa y aplicable la siguiente Tesis Aislada:

"AMPARO DIRECTO AGRARIO. TERMINO PARA EL- Conforme a lo dispuesto por el artículo 107, fracción II, último párrafo, de la Constitución Federal y no habiéndose reformado la Ley de Amparo para establecer normas específicas en cuanto al amparo directo en materia agraria debe estimarse que rigen los términos a que se refiere el libro segundo de la propia Ley de Amparo, analógicamente.

Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito

Amparo directo 291/93.- Dámaso Sánchez Hernández.- 12 de noviembre de 1993.- Unanimidad de votos.- Relator: Rubén Pedrero Rodríguez.- Secretaria: María de los Ángeles Pombo Rosas.

Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo XIII. Febrero de 1994. Pág. 264". (95)

(94) LOPEZ Nogales, Armando. Ley Agraria Comentada. Editorial Porrúa. 3a. ed. México.1997. Pág. 431

(95) Ibidem, Pág. 433

Ahora bien, tratándose del amparo indirecto en materia agraria es aplicable la Tesis Aislada que se transcribe:

"AMPARO INDIRECTO. EN MATERIA AGRARIA PROCEDE TRATANDO SE DE PERSONA EXTRAÑA A JUICIO. (ARTICULO 200 DE LA LEY AGRARIA).- Conforme a los artículos 44 y 158 de la Ley de Amparo, procede el amparo directo cuando el acto reclamado es una sentencia definitiva o una resolución que pone fin al juicio. Esta Suprema Corte ha entendido que ello es así cuando el amparo lo pide una de las partes que intervino en el juicio, pues cuando el amparo es pedido por una persona extraña al juicio, se ha estimado que procede el amparo indirecto, en términos del artículo 114, fracción V, de la Ley de Amparo, que señala procedencia del juicio de garantías ante Juez de Distrito cuando los actos ejecutados dentro o fuera del juicio afecten a personas extrañas a él. Al respecto, la propia Suprema Corte ha considerado que en tal supuesto, al quejoso se le debía tratar como a un tercero extraño y darle oportunidad de promover el amparo indirecto, en el que podía contar con una dilación probatoria de la que se vería privado en un amparo directo contra la sentencia dictada en un juicio seguido a sus espaldas. Ahora bien, esa actuación no debe estimarse modificada por el hecho de que el artículo 200 de la Ley Agraria, establezca que contra las sentencias definitivas de los Tribunales Unitarios, sólo procederá el juicio de amparo directo ante un Tribunal Colegiado de Circuito, pues al respecto sigue invariable la regla de que si bien contra una sentencia definitiva cabe el amparo directo, es procedente el indirecto tratándose del no emplazado para no dejarlo en estado de indefensión y sin dilación probatoria, sin importar que en tales casos también se señale como acto reclamado la sentencia, porque ésta no se viene impugnando por razones de fondo, sino por haber emanado de un procedimiento viciado, por inexistente o indebido emplazamiento. El legislador supone normalmente que las reglas procesales han sido cumplidas y respetadas, y que las partes afectadas en la sentencia fueron oídas en el juicio; luego, bien puede disponer que la impugnación de esas sentencias se haga en amparo directo, sin dilación probatoria, porque ya se dispuso de ella, pero en el caso irregular, que la regla general no prevé, de que se dicte una sentencia definitiva que afecta a quien no fue llamado al juicio, el respeto al debido proceso legal impide una interpretación letrista y obliga a establecer un caso especial, equiparando su situación a la del tercero extraño al juicio.

2a. LXXIVJ95. Pág. 279

Competencia 206/95. - Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.- 30 de junio de 1995.- Cinco votos.- Ponente: Mariano Azuela Guitrón.- Secretario: Jorge Dionisio Guzmán González.

Semanario Judicial de la Federación. Novena Época. Tomo I. Agosto de 1995. Pág. 195", (96)

Con el estudio del amparo en materia agraria establecido en el segundo párrafo del artículo 200 de la Ley Agraria, y con las Tesis Aisladas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondientes al Amparo Directo y al Amparo Indirecto en materia Agraria, damos por finalizado el presente Capítulo.

(96) LOPEZ Nogales, Armando. Ob. cit., Pág. 439

CAPITULO QUINTO

LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA AGRARIA

5.1.- la suplencia de la deficiencia de la queja

5.1.1.- Para núcleos de población ejidal o comunal

5.1.2.- Para ejidatarios o comuneros

5.2.- Jurisprudencia al respecto

5.3.- Propuesta para establecer la suplencia de la queja
cuando se trate de pequeños propietarios

5.1.- LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA

Se puede caracterizar como el conjunto de atribuciones que se confieren al juez del amparo para corregir los errores o deficiencias en que incurran los reclamantes que, por su debilidad económica y cultural, carecen de un debido asesoramiento, y que puede extenderse, como ocurre en el proceso social agrario, a los diversos actos procesales de la parte débil incluyendo el ofrecimiento y desahogo de los medios de prueba.

Esta institución, pertenece al género del principio *iura novit curia*, es decir, que el juez conoce el derecho y debe aplicarlo aún cuando las partes no lo invoquen, y se introdujo en el texto original de la fracción II del artículo 107 de la Constitución Federal de 1917 con el propósito de corregir los excesos del principio de "estricto derecho", que implica, por el contrario, que el juez del amparo debía sujetarse estrictamente a los términos de la demanda sin poder ampliar ni suplir nada en ella, particularmente tratándose de la impugnación de las sentencias dictadas en materia civil, como posteriormente se estableció de manera expresa en el artículo 79 de la ley de Amparo de 1936, de acuerdo con los lineamientos del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908. (97)

La referida suplencia se limitaba de manera exclusiva a la facultad otorgada a la Suprema Corte de Justicia en el juicio de amparo en materia penal, cuando encontraba que hubiese habido en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley que lo hubiese dejado sin defensa, o que se le hubiere juzgado por una ley que no era exactamente aplicable al caso, y que sólo por torpeza no se había combatido debidamente la violación.

En las reformas constitucionales que entraron en vigor en mayo de 1951, se adicionó tanto la citada fracción II del artículo 107 de la Constitución, como el mencionado artículo 76 de la Ley de Amparo para ampliar la suplencia en dos direcciones: en primer lugar para otorgar dicha atribución a los jueces de Distrito y a los Tribunales Colegiados (estos últimos creados con motivo de dichas reformas), y en segundo término, para extender esa tutela en beneficio de la clase trabajadora en el juicio de amparo laboral, cuando hubiese habido una violación que lo hubiese dejado sin defensa,

(97) FIX Zamudio, Héctor. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo IV. Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. 3a. Edición. México. 1989. Pág. 3017

En los tres supuestos mencionados, es decir en materia penal, laboral y tratándose de leyes inconstitucionales de conformidad con la jurisprudencia obligatoria de la Suprema Corte de Justicia, la suplencia de la queja constituye una facultad del juez de amparo y no tiene carácter obligatorio para el mismo.

Una reforma en materia constitucional al artículo 107, fracción II se realizó en octubre de 1962, reglamentada por la modificación a la Ley de Amparo de 5 de febrero de 1963, que introdujo como una protección obligatoria, la suplencia de la queja en beneficio de los campesinos sujetos al régimen de reforma agraria, es decir de los ejidatarios, comuneros y los respectivos núcleos de población tratándose de los derechos colectivos agrarios.

Se consideraron tan importantes las disposiciones tutelares de este sector social, sobre varios aspectos procesales, además de la mencionada suplencia, que modificó nuevamente dicha Ley de Amparo el 28 de mayo de 1976, para dividir dicho ordenamiento en dos Libros, que antes no existían, el primero para el amparo en general y el segundo para el amparo en materia agraria, en realidad sólo al utilizado por los referidos campesinos sujetos a la reforma agraria y que, por lo mismo, ha recibido la denominación de amparo agrario ejidal y comunal o amparo social agrario.

En la reforma del 29 de octubre de 1974, se amplió la suplencia de la queja, también con carácter obligatorio, en relación con los juicios de amparo solicitados por los representantes de menores o incapacitados. Todo este desarrollo culminó en la reforma a la Ley Agraria promulgada el 26 del mes de abril de 1986 y publicada en mayo del mismo año, en la cual se adicionó dicho ordenamiento con el artículo 76 bis en el que además de precisarse la citada suplencia de la queja en los juicios de amparo anteriormente mencionados, se extendió dicho instrumento a otras materias cuando se advierta que ha habido en contra del promovente o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo hubiera dejado sin defensa.

En la actualidad podemos dividir la suplencia de la queja en dos categorías, es decir, en todas las otras materias por una parte, y en un segundo sector, con caracteres más extensos en el denominado amparo social agrario. Nosotros sólo haremos referencia al segundo sector, este se constituye por la suplencia establecida en beneficio de los campesinos sujetos al régimen de la reforma agraria, que no sólo comprende las correcciones de los defectos de la demanda, y de otras instancias de dichos campesinos, sino que también abarca la aportación de oficio de las pruebas, que el juez considere necesarias para determinar la veracidad de los hechos.

El estado que guarda actualmente la suplencia de la deficiencia de la queja, se aprecia consultando los textos vigentes de la materia. Para ello, nos permitimos transcribir textualmente los preceptos relativos. El artículo 107, párrafos segundo y tercero de la fracción II " En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley reglamentaria de los artículos 103 Y 107 de esta Constitución. Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados". (98)

Libro Primero de la vigente Ley de Amparo. Artículos aplicables:

"Artículo 76 bis.- Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

I.- En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

II.....

III.- En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta ley". (99)

"Artículo 78.-

Párrafo primero.....

Párrafo segundo.....

Párrafo Tercero.- El juez de amparo deberá recabar oficiosamente pruebas que, habiendo sido rendidas ante la responsable no obren en autos y estime necesarias para la resolución del asunto". (100)

(98) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa. 143a. Edición. México. 2003. Pág.102

(99) TRUEBA Urbina, Alberto. Nueva Legislación de Amparo Reformada. Editorial Porrúa. 76a. Edición. México. 2001. Pág. 107

(100) Ibidem. Pág. 108

Libro Segundo de la vigente Ley de Amparo, denominado del amparo en materia Agraria.

"Artículo 212.- Con la finalidad de tutelar a los núcleos de población ejidal o comunal y a los ejidatarios y comuneros en sus derechos agrarios, así como en su pretensión de derechos, a quienes pertenezcan a la clase campesina, se observarán las disposiciones del presente Libro Segundo en los siguientes juicios de amparo:

I.- Aquéllos en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos, o a los núcleos de población que de hecho y por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, lo mismo si las entidades o individuos mencionados figuran como quejosos que como terceros perjudicados.

II.- Cuando los actos reclamados afecten o puedan afectar otros derechos agrarios de las entidades o individuos a que se refiere la fracción anterior, sea que figuren como quejosos o como terceros perjudicados.

III.- Aquéllos en que la consecuencia sea no reconocerles o afectarles en cualquier forma derechos que hayan demandado ante las autoridades, quienes los hayan hecho valer como aspirantes a ejidatarios o comuneros". (101)

"Artículo 225.- En los amparos en materia agraria, además de tomarse en cuenta las pruebas que se aporten, la autoridad judicial deberá recabar de oficio todas aquellas que puedan beneficiar a las entidades o individuos que menciona el artículo 212. La autoridad que conozca del amparo resolverá sobre la inconstitucionalidad de los actos reclamados, tal como se hayan probado, aun cuando sean distintos de los invocados en la demanda, si en ese último caso es en beneficio de los núcleos de población o de los ejidatarios o comuneros en lo individual". (102)

"Artículo 226.- Los jueces de Distrito acordarán las diligencias que estimen necesarias para precisar los derechos agrarios de los núcleos de población o de los ejidatarios o comuneros en lo particular, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados. Deberán solicitar, de las autoridades responsables y de las agrarias, copias de las resoluciones, planos, censos, certificados, títulos y en general, todas las pruebas

(101) TRUEBA Urbina, Alberto. Obra citada. Pág.196

(102) Ibidem. Pág. 200

necesarias para tal objeto; asimismo, cuidarán de que aquéllos tengan la intervención que legalmente les corresponde en la preparación, ofrecimiento y desahogo de las pruebas, cerciorándose de que las notificaciones se les hagan oportunamente, entregándoles las copias de los cuestionarios, interrogatorios o escritos que deban ser de su conocimiento". (103)

"Artículo 227.- Deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, en los juicios de amparo en que sean parte como quejosos o como terceros, las entidades o individuos que menciona el artículo 212 así como en los recursos que los mismos interpongan con motiva de dichos juicios". (104)

Es importante precisar que, los artículos transcritos serán analizados, comentados y, asimismo se relacionarán con los "artículos correspondientes"; de la vigente legislación agraria (inciso 5.3., del presente Capítulo).

5.1.1.- PARA NUCLEOS DE POBLACION EJIDAL O COMUNAL

Entendemos que el ejido es una persona moral de interés social el cual se encuentra integrado por mexicanos con personalidad jurídica y patrimonio propio constituido por las tierras, bosques y aguas que les han sido dotadas o que hubieren adquirido por cualquier otro título, sujeto su aprovechamiento, explotación y disposición a las modalidades establecidas por la legislación agraria, cuya organización y administración interna se basa en la igualdad económica y el respeto a los derechos individuales. Su principal objetivo es la satisfacción de las demandas de sus integrantes, mediante el aprovechamiento del potencial y aptitud de las tierras que se tienen para cultivar.

Escribe el Licenciado Rubén Gallardo Zúñiga que, la comunidad se creó desde tiempo inmemorial, y que en la actualidad existen aún comunidades de hecho y de derecho, respecto a éstas últimas, han sido reconocidas por las distintas legislaciones agrarias mediante la emisión de alguna resolución presidencial o sentencia; tiene personalidad jurídica y patrimonio propio, cuenta con órganos de representación y vigilancia, tiene protección especial de sus tierras, siendo inalienables, imprescriptibles e inembargables. (105)

(103) TRUEBA Urbina, Alberto. Obra citada. Pág. 200

(104) Ibidem. Pág. 201

(105) GALLARDO Zúñiga, Rubén. Obra citada. Pág. 87

En suma, los ejidos y comunidades constituyen personas morales sujetos de derecho agrario, lo cual se acredita con la transcripción de los artículos 135 y 136 de la Ley Agraria los artículos 1° y 2° del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria los cuales debido a su importancia a continuación se transcriben:

Ley Agraria:

"ARTICULO 135. - La Procuraduría tiene funciones de servicio social y está encargada de la defensa de los derechos de los ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios o comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, avocados y jornaleros agrícolas, mediante la aplicación de las atribuciones que le confiere la presente ley y su reglamento correspondiente, cuando así se lo soliciten o de oficio en los términos de ésta Ley". (106)

"Artículo 136. - Son atribuciones de la Procuraduría Agraria las siguientes:

I. - Coadyuvar y en su caso representar a las personas a que se refiere el artículo anterior, en asuntos y ante autoridades agrarias.

II. - Asesorar sobre las consultas jurídicas planteadas por las personas a que se refiere el artículo anterior, en sus relaciones con terceros que tengan que ver con la aplicación

III. - Promover y procurar la conciliación de intereses entre las personas a que se refiere el artículo anterior, en casos controvertidos que se relacionen con la normatividad agraria

IV.- Promover y denunciar ante la autoridad competente, la violación de las leyes agrarias, para hacer respetar el derecho de sus asistidos e instar a las autoridades agrarias a la realización de funciones a su cargo y emitir las recomendaciones que considere pertinentes.

V.-.....

VI.-

VII.- Ejercer, con el auxilio y participación de las autoridades locales, las funciones de inspección y vigilancia encaminadas a defender los derechos de sus asistidos.

(106) Ley Agraria. En: Marco Legal Agrario. Editado por la Procuraduría Agraria. 2a. Edición. México. 1997. Pág. 80

VIII.-

IX.- Asesorar y representar en su caso, a las personas a que se refiere el artículo anterior en sus trámites y gestiones para obtener la regularización y titulación de sus derechos agrarios, ante las autoridades administrativas o judiciales que corresponda." (107)

Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria:

"Artículo 1º.- Este Reglamento tiene por objeto determinar la estructura y establecer las bases de organización y funcionamiento de la Procuraduría Agraria.

Para los efectos de este ordenamiento, se entenderá por:

Ley: la Ley Agraria.

Procuraduría: la Procuraduría Agraria.

Núcleo de población agraria: los ejidos y comunidades agrarias.

Sujetos agrarios: los ejidos y comunidades, ejidatarios, comuneros y posesionarios y sus sucesores, pequeños propietarios, avocindados, jornaleros agrícolas, colonos, poseedores de terrenos baldíos o nacionales y campesinos en general". (108)

"Artículo 2º. - La Procuraduría tiene a su cargo funciones de servicio social, mediante la defensa de los derechos de los sujetos agrarios y de su asesoramiento, derivado de la aplicación de la ley.

Para el logro de su objeto, la Procuraduría ejercerá sus facultades a petición de parte o de oficio, de conformidad con lo establecido por la Ley y este Reglamento. (109)

"Artículo 4º.- La Procuraduría promoverá la pronta, expedita y eficaz administración de la justicia agraria, tendente a garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal y comunal, en los terrenos nacionales, las colonias agrícolas y ganaderas y en la propiedad privada rural.

(107) Ley Agraria. Obra citada. Pág. 81

(108) Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria. En: Marco legal Agrario. Editado por la Procuraduría Agraria. 2a. Edición. México. 1997. Pág. 296

(109) Ibidem. Pág. 296

Asimismo, llevará a cabo acciones orientadas a elevar socialmente el nivel de vida en el campo, a consolidar los núcleos de población agrarios y proteger los derechos que la Ley otorga a los sujetos agrarios, asegurando su pleno ejercicio. Para tal efecto, proporcionará servicios de representación y gestoría administrativa y judicial, así como de información, orientación y asistencia que requieran". (110)

"Artículo 5º.- Para el logro de sus objetivos la Procuraduría tendrá las siguientes facultades:

I.-.....

II.- Asesorar a los sujetos agrarios en la realización de los contratos, convenios o cualquier otro acto jurídico que celebren entre sí o con terceros en materia agraria.

III.- Coadyuvar y, en su caso, representar a los sujetos agrarios en asuntos y ante autoridades agrarias.

IV.- Promover y procurar la conciliación de intereses de los sujetos agrarios, en las materias reguladas por la ley, como vía preferente para la solución de los conflictos.

V.- Actuar como árbitro en los casos en que las partes no lleguen a un avenimiento y designen a la institución con ese carácter.

VI.- Orientar a los sujetos agrarios y, en su caso, gestionar a su nombre ante las instituciones públicas competentes, la obtención de permisos, concesiones, licencias o autorizaciones administrativas necesarias para la explotación o aprovechamiento de las tierras, bosques, aguas o cualquier otro recurso.

VII.- Asesorar y representar a los sujetos agrarios ante las autoridades administrativas o jurisdiccionales, a fin de obtener la regularización de la tenencia de la tierra y la certificación y titulación de sus derechos.

VIII.- Promover la defensa de los derechos y salvaguardar la integridad de las tierras de los pueblos indígenas.

IX.-.....

X. -.....

XI.- Ejercer, con el auxilio y la participación de las autoridades locales, las funciones de inspección y vigilancia, con el objeto de defender los derechos de los sujetos agrarios.

(110) Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria. Ob. cit. Pág. 297

XII.- Instaurar el procedimiento correspondiente, cuando las autoridades o servidores públicos incurran en violación de la legislación agraria en perjuicio de los sujetos agrarios y, en su caso, emitir los acuerdos y las recomendaciones, en la forma y términos que prevé el Capítulo IX de este Reglamento.

XIII.-.....

XIV.-.....

XV.-.....

XVI.-.....

XVII. -.....

XVIII.- Las demás que la Ley y otros ordenamientos le confieran". (111)

Ahora bien, por lo que hace a la suplencia de la deficiencia de la queja para los núcleos de población ejidal o comunal, se observa en la siguiente Jurisprudencia Definida:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA CUANDO LAS PARTES EN EL JUICIO SON NUCLEOS DE POBLACION.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 225 y 226 de la Ley de Amparo, cuando en los amparos en materia agraria una de las partes sea un núcleo de población, el juzgador está obligado no sólo a recabar oficiosamente las pruebas documentales suficientes para precisar los derechos agrarios de dicho núcleo así como la naturaleza y los efectos de los actos reclamados, sino también a acordar las diligencias necesarias para el mismo fin, entre las que se encuentra el desahogo oficioso de la prueba pericial, con mayor razón si las partes quejosa y tercero perjudicada están constituidas por núcleos de población, dado que la finalidad primordial de la tutela específica de que son objeto éstos por parte de las disposiciones del Libro Segundo de la Ley de Amparo, es la de resolver con conocimiento pleno (mediante el cumplimiento de aquellas obligaciones) de los hechos controvertidos, los problemas en los que se vean involucrados los propios núcleos, y no únicamente colocarlos en una situación de igualdad procesal durante la tramitación del juicio de garantías. De tal manera que en los casos en que tanto el quejoso como el tercero perjudicado sean sujetos de la mencionada acción tutelar, el juzgador no deberá dictar sentencia mientras no cuente con todas las constancias y elementos indispensables para resolver, con pleno conocimiento de los hechos debatidos, los problemas planteados en la controversia constitucional.

(111) Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria, Ob. Cit. Pág. 299

Séptima Época:

Amparo en revisión 2400/81.- Comisaría do del Ejido "Santa Eduwiges". Municipio de acampo, Estado de Chihuahua. - 24 de septiembre de 1981. nanimidad de cuatro votos. - Ponente: Jorge Iñarritu.

Amparo en revisión 7598180.- Comunidad Indígena de Yepachi, Municipio de Temosachic, Chihuahua.- 6 de mayo de 1982.- Cinco votos.- Ponente: Jorge Iñarritu.

Amparo en revisión 1121/84.- Trinidad Flores Hemández y otros.- 24 de junio de 1985.- Cinco votos.- Ponente: Manuel Gutiérrez de Ve1asco.

Amparo en revisión 1057/84.- Ejido Aguabampo, Municipio de Huatabampo, Estado de Sonora.- 7 de noviembre de 1985.- Cinco votos.- Ponente: Fausta Moreno *Flores*.

Amparo en revisión 8026/85.- Comisariado de Bienes Comunales de la Comunidad Indígena de El Salado. Municipio de Culiacán Sinaloa.- 18 de marzo de 1987.- Cinco votos.- Ponente: Atanasio González Martínez.

Apéndice 1917-1995. Tomo 111. Primera Parte, página 277. Segunda Sala. Tesis 38011. (112)

Del análisis de la Jurisprudencia Obligatoria emitida por nuestro más alto tribunal de justicia, se desprende que, los núcleos de población ejidal o comunal son sujetos de derecho agrario, y que deben obtener el beneficio de la suplencia de la queja.

5.1.2.-PARA EJIDATARIOS O COMUNEROS

Los ejidatarios y comuneros entendidos como personas físicas, también son considerados como sujetos de derecho agrario lo cual se acredita con los artículos que han sido transcritos textualmente en los incisos precedentes. Por lo que a efecto de no hacer repeticiones nos remitimos a los preceptos ya mencionados.

Los citados sujetos de derecho agrario, también reciben el beneficio de la suplencia de la queja, lo cual se acredita con la transcripción de la siguiente tesis jurisprudencial:

(112) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000. Tomo III. Materia Administrativa. Editorial Suprema Corte de Justicia de la Nación. 1a. Edición. México. 2000. Pág. 231

"SUPLENCIA DE LA QUEJA. OPERA CUANDO EL QUEJOSO y TERCERO PERJUDICADO SON EJIDATARIOS.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 225, 226 y 227 de la Ley de Amparo, en los juicios en materia agraria en que una de las partes sea un ejidatario, debe suplirse la deficiencia de los conceptos de violación y de los agravios; recabarse de oficio las pruebas que puedan beneficiarlo y acordarse las diligencias necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados. Ello, con independencia de que si las partes quejosa y tercero perjudicado estén constituidas por ejidatarios, dado que la finalidad primordial de la tutela es la de resolver, con conocimiento pleno la controversia, y no únicamente colocarlos en una situación de igualdad procesal durante la tramitación del juicio de garantías. De tal manera que en los casos en que dos ejidatarios tengan el carácter de quejoso y de tercero perjudicado respectivamente, deberá suplirse la deficiencia de la queja, sin que ello implique una asesoría técnico-jurídica en favor de una parte y en detrimento de otra.

Octava Época:

Contradicción de tesis 50/93.- Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Tercer Circuito, Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito y Segundo tribunal Colegiado del Quinto Circuito.- 4 de julio de 1994.- Unanimidad de cuatro votos.- Ausente: Carlos de Silva Nava.- Ponente: Fausta Moreno Flores.- Secretario: César Thomé González.

Apéndice 1917-1995. Tomo 111. Primera Parte. Página 282. Segunda Sala. Tesis 386; véase la ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo XIV. Agosto de 1994. Página 107". (113)

Analizando los preceptos citados de la vigente Ley Agraria, del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria, y la Jurisprudencia Obligatoria por contradicción de tesis que se transcribió, podemos decir que, los ejidatarios y comuneros son sujetos de derecho agrario tienen el beneficio de la suplencia de la deficiencia de la queja.

(113) Apéndice al semanario jurídico de la Federación. 1917-2000. Obra citada. Pág. 232

5.2.- JURISPRUDENCIA AL RESPECTO

En el presente inciso se presentarán varias opiniones del máximo tribunal de justicia, con las cuales se acredita que la generalidad de la suplencia de la deficiencia de la queja, es a favor de los ejidos, comunidades, ejidatarios y comuneros.

"PARTES EN EL JUICIO AGRARIO. EL MAGISTRADO INSTRUCTOR EN LA DEMANDA.- Tomando en consideración que conforme lo dispone el tercer párrafo del artículo 164 de la Ley Agraria, los Tribunales Agrarios tienen la obligación de suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho cuando se trate de núcleos de población ejidales o comunales, así como a ejidatarios o comuneros, cabe señalar que si en la demanda no se señala expresamente como demandado a quien tiene un interés contrario al actor, el Magistrado instructor debe llamarlo a juicio en ejercicio de la citada obligación de suplir los planteamientos de derecho de la demanda, pues conforme lo dispone el artículo 1o., del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia agraria en términos del artículo 167 de la Ley Agraria, quien tiene un interés contrario al actor le corresponde interés en el juicio.

Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito

Amparo directo 259/95.- Hipólito Villalobos y coagraviados, 8 de junio de 1995.- Unanimidad de votos.- Ponente: Sergio Nóvales Castro. Secretario: José Elías Gallegos Benítez.

Fuente: Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Época 9a. Vol. Tomo 11. Julio 1995. Pág. 256. Clave o Núm. Tesis VIII 20.10 A" (114)

"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. NO PROCEDE CUANDO EXISTE UN CONFLICTO ENTRE EJIDATARIOS.- No se está en el caso de suplir la deficiencia de la queja si el conflicto que se planteó en un juicio de amparo fue entre dos ejidatarios que tienen la misma pretensión respecto a la parcela en disputa, pues la suplencia sólo tiene lugar en los asuntos en que se trata de un ejidatario frente a las autoridades agrarias o al dueño de la tierra en disputa, ya que la suplencia tiene por finalidad proteger a la parte más débil en los conflictos agrarios, condiciones que no se dan en el caso expuesto, puesto que quejoso y tercero perjudicado se encuentran en la misma situación y por lo mismo debe resolverse el juicio de acuerdo con los elementos de prueba y las alegaciones presentadas por ambas partes.

(114) PONCE de León Armenta Luis. Obra citada. Pág. 187

Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito

Amparo en revisión 208/91.- Leonardo Tejeda Madrigal- 22 de enero de 1992.- Unanimidad de votos.- Ponente: Lucio Antonio Castillo González.- Secretario: Ramón Parra López.

Amparo en revisión 182/91.- Carlos Guadalupe Suárez Pacheco. 30 de octubre de 1991.- Unanimidad de votos.- Ponente: Adin Gilberto Villarreal Castro.- Secretaria: Martha Lucia Vázquez Mejía (Octava Época. Tomo IX. Febrero, Pág. 271).

Véase: Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Volumen 34. Sexta Parte. Pág. 15.

Fuente: Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Época 8a. Vol. Tomo IX.- mayo de 1992. Pág. 549. Núm. Tesis o Clave V.20. 65 A". (115)

"SUPLENCIA DE LA QUEJA. OPERA CUANDO EL QUEJOSO Y TERCERO PERJUDICADO SON EJIDATARIOS.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 225, 226 y 227 de la Ley de Amparo, en los juicios en materia agraria en que una de las partes sea un ejidatario, debe suplirse la deficiencia de los conceptos de violación y de los agravios; recabarse de oficio las pruebas que puedan beneficiarlo y acordarse las diligencias necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados. Ello, con independencia de que si las partes quejosa y tercero perjudicado estén constituidas por ejidatarios, dado que la finalidad primordial de la tutela es la de resolver, con conocimiento pleno la controversia, y no únicamente colocarlos en una situación de igualdad procesal durante la tramitación del juicio de garantías. De tal manera que en los casos en que dos ejidatarios tengan el carácter de quejoso y de tercero perjudicado respectivamente, deberá suplirse la deficiencia de la queja, sin que ello implique una asesoría técnico-jurídica en favor de una parte y en detrimento de otra.

Contradicción de Tesis 50/93.- Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito y Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito.- 4 de julio de 1994.- Unanimidad de cuatro votos.- Ausente: Carlos de Silva Nava.- Ponente: Fausta Moreno Flores.- Secretario: César Thomé González.

Tesis de jurisprudencia 12/94.- Aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal, en sesión privada de doce de julio de mil novecientos noventa y cuatro, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros.

Presidente: Atanasio González Martínez, Carlos de Silva Nava, José Manuel Villagordoza Loza no y Noé Castañón León.- Ausente: Fausta Moreno Flores.

Fuente: Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2a. sala. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Época la. Vol. Tomo.- agosto de 1994. Pág. 18. Núm. Tesis o Clave. 2º/J.1219411. (116)

Analizando el Precedente que lleva por rubro "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA NO PROCEDE CUANDO EXISTE UN CONFLICTO ENTRE EJIDATARIOS", y cotejándola con la Jurisprudencia Obligatoria o Definida que tiene por título: "SUPLENCIA DE LA QUEJA OPERA CUANDO EL QUEJOSO Y TERCERO PERJUDICADO SON EJIDATARIOS", obtenemos como resultado que existe una evidente contradicción entre ambas opiniones, es importante precisar que la opinión que prevalece es aquélla que considera a la suplencia de la queja, aplicable a dos ejidatarios. Con lo expresado, damos por finalizado el tema relativo a la jurisprudencia aplicable al tema de la suplencia de la deficiencia de la queja en materia agraria.

5.3.- PROPUESTA PARA ESTABLECER LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, CUANDO SE TRATE DE PEQUEÑOS PROPIETARIOS

A efecto, de tener el fundamento para formular nuestra propuesta para establecer la suplencia de la queja, cuando se trate de pequeños propietarios (agrícolas, ganaderos o forestales), la metodología que seguiremos es la siguiente: en primer lugar citaremos la opinión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en segundo lugar transcribiremos los artículos relativos y aplicables, y, finalmente haremos un análisis crítico y pasamos a nuestra propuesta.

"MULTA EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISION. NO PROCEDE IMPONERLA A LOS SUJETOS DE DERECHO AGRARIO TUTELADOS POR LA LEY DE AMPARO. AUNQUE SU RECURSO SEA DESECHADO.- El artículo 90, párrafo cuarto, de la Ley de Amparo, establece que siempre que se deseche el recurso de revisión interpuesto contra sentencias pronunciadas por Tribunales Colegiados de Circuito en amparo directo, por no contener decisión sobre la constitucionalidad de una ley o no establecer la interpretación directa de un precepto constitucional, se impondrá, una multa de treinta a ciento ochenta días de salario. Sin embargo, no debe imponerse la multa al recurrente, cuando éste sea un sujeto de derecho agrario, ya que, por regla general, los que integran esta categoría carecen de conocimientos técnicos especializados

(116) PONCE de León Armenta, Luis. Obra citada. Pág. 276

en materia de derecho y, por ello, no se puede apreciar mala fe en su actuación, supuesto que contempla y exige el artículo 3º bis, segundo párrafo, de la Ley de Amparo para la imposición de las multas, además de que precisamente por la condición de sujeto de derecho agrario, es objeto de tutela jurídica por esta ley, particularmente en su Libro Segundo. De allí que la imposición de una sanción en la hipótesis examinada, sería contraria a la tutela jurídica establecida por la ley agravaría injustamente la situación económica de la parte ordinariamente débil.

Novena Época.

Amparo directo en revisión 1571/94.- Bernardino de la Garza Estrada.- 3 de marzo de 1995.- Cinco votos.- Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Secretario: Juan Carlos Cruz Razo.

Amparo directo en revisión 1280/94.- Comité Particular Ejecutivo de la Primera Ampliación del Ejido Eréndira. Municipio de Ensenada, Baja California.- 10 de marzo de 1995.- Cinco votos.- Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.- Secretario: Gabriel Ortiz Reyes.

Amparo directo en revisión 1836/94.- Bibiana Hernández Bonilla.- 10 de marzo de 1995.- Cinco votos.- Ponente: Mariano Azuela Guitrón.- Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1101/94.- Eloy Nabor Arballo Zayas.- 17 de marzo de 1995.- Cinco votos.- Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.- Secretario: Constanancio Carrasca Daza.

Amparo directo en revisión 1340/94.- Eloisa Bojórquez viuda de Núñez.- 21 de abril de 1995.- Cinco votos.- Ponente: Guillermo 1. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Germán Martínez Hernández.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo I. mayo de 1995. Página 223. Segunda Sala. Tesis 2a1J. 10/95; vea se la ejecutoria en la página 224 de dicho tomo". (117)

La importancia de la Jurisprudencia obligatoria transcrita, es en el sentido de que, habla de sujetos de derecho agrario y menciona que por regla general, los que integran dicha categoría carecen de conocimientos técnicos especializados en materia de derecho, y que precisamente por la condición de sujeto de derecho agrario, es objeto de tutela jurídica por la Ley de Amparo.

(117) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000. Obra citada. Pág. 188

Ahora bien, por lo que hace a la legislación aplicable se observan los siguientes preceptos: el artículo 135 de la ley Agraria manda que la Procuraduría Agraria está encargada de la defensa de los ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios o comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, avocindados y jornaleros agrícolas.

Manda el artículo 136 de la Ley Agraria que son atribuciones de la Procuraduría Agraria: coadyuvar y en su caso representar a las personas mencionadas, en asuntos y ante autoridades agrarias; asesorar a dichas personas sobre consultas jurídicas que tengan que ver con la aplicación de la legislación agraria; promover la conciliación entre los multicitados sujetos de derecho agrario; hacer respetar el derecho de sus asistidos. (118)

Por su parte, el Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria ordena entre otras cosas las siguientes: que su objeto es el de establecer las bases de organización y funcionamiento de la Procuraduría Agraria. Al efecto entiende por sujetos agrarios: los ejidos y comunidades, ejidatarios, comuneros y poseionarios y sus sucesores, pequeños propietarios, avocindados, jornaleros agrícolas, colonos, poseedores de terrenos baldíos o nacionales y campesinos en general. (119)

El artículo 2o del Reglamento Interior en consulta expresa: "La Procuraduría tiene a su cargo funciones de servicio social, mediante la defensa de los derechos de los sujetos agrarios y de su asesoramiento, derivado de la aplicación de la ley". (120)

En el artículo 4o el legislador federal ordena: "La Procuraduría promoverá la pronta, expedita y eficaz administración de la justicia agraria, tendente a garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal y comunal, en los terrenos nacionales, las colonias agrícolas y ganaderas y en la propiedad privada rural. Asimismo, llevará a cabo acciones orientadas a elevar socialmente el nivel de vida en el campo, a consolidar los núcleos de población agrarios y proteger los derechos que la ley otorga a los sujetos agrarios, asegurando su pleno ejercicio. Para tal efecto, proporcionará servicios de representación y gestoría administrativa y judicial, así como de información, orientación y asistencia que requieran". (121)

(118) Ley Agraria. Obra citada. Pág. 81

(119) Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria Obra citada. Pág. 296

(120) Ibidem. Pág. 296 Ibid. Pág. 297

(121) Ibid. Pág. 297

En el artículo 5o., del Reglamento que se analiza, se establecen entre otras facultades de la Procuraduría Agraria: asesorar a los sujetos agrarios en la realización de los contratos, convenios o cualquier otro acto jurídico que celebren entre sí o con terceros en materia agraria; representar a los sujetos agrarios en asuntos y ante autoridades agrarias; promover la conciliación de los sujetos agrarios, como vía preferente para la solución de los conflictos; orientar a los sujetos agrarios y, en su caso, gestionar a su nombre la obtención de permisos, concesiones, licencias o autorizaciones administrativas necesarias para la explotación o aprovechamiento de las tierras, bosques, aguas o cualquier otro recurso; representar a los sujetos agrarios ante las autoridades administrativas o jurisdiccionales, a fin de obtener la regularización de la tenencia de la tierra y la certificación y titulación de sus derechos; defender los derechos de los sujetos agrarios; instaurar el procedimiento cuando las autoridades violen la legislación agraria en perjuicio de los sujetos agrarios. (122)

Del análisis pormenorizado de la tesis que lleva por rubro: "MULTA EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISION. NO PROCEDE IMPONER LA A LOS SUJETOS DE DERECHO AGRARIO TUTELADOS POR LA LEY DE AMPARO. AUNQUE SU RECURSO SEA DESECHADO", el contenido de los artículos 135 y 136 de la Ley Agraria, y los artículos 1º, 2º, 4º, y 5º, del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria, se infiere que los pequeños propietarios en sus diferentes modalidades: agrícola, ganadero y forestal, son sujetos de derecho agrario.

Con fundamento en lo expresado, considero que el pequeño propietario al igual que los demás sujetos de derecho agrario, tales como los ejidatarios, comuneros, ejidos y comunidades también deben gozar del derecho a la suplencia de la queja; esto es, porque no existe impedimento legal alguno, y además así lo establece de manera expresa la legislación agraria vigente a partir del seis de enero de mil novecientos noventa y dos.

Considero que, actualmente existen algunos ejidos cuyos integrantes han sido beneficiados con una alta plusvalía sobre sus terrenos, sobre todo aquellos que han sido alcanzados por el crecimiento de la mancha urbana, como por ejemplo, el ejido de Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, donde el valor de las parcelas alcanzó una suma extraordinaria. Por otro lado, existen pequeñas propiedades en el Estado de Hidalgo que tienen ingresos inferiores que los mencionados ejidatarios de Tecamachalco.

(122) Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria. Obra citada. Pág. 297

Continuando con la metodología mencionada, enseguida pasaremos a transcribir una Jurisprudencia Obligatoria relativa al tema de la suplencia de la queja, después mencionaremos los artículos relativos y aplicables, y finalmente daremos nuestra opinión al respecto.

"TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS DEMANDAS PRESENTADAS POR PROPIETARIOS DE DERECHO CIVIL DE TIERRAS AGRICOLAS, GANADERAS O FORESTALES, CUANDO LA CONTROVERSIA SEA DE NATURALEZA AGRARIA.- En la exposición de motivos de las reformas introducidas el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, al artículo 27 Constitucional, se establece, como uno de sus puntos medulares, el mejoramiento de la administración de la justicia agraria y, para lograr ese propósito, se agregó un segundo párrafo a la fracción XIX del citado artículo, que dispone la creación de tribunales federales agrarios dotados de autonomía y plena jurisdicción, con competencia para ejercer "en general, la administración de la justicia agraria" y, sustituyendo, de esa forma, el procedimiento mixto administrativo que se ventilaba ante la Comisión Agraria Mixta. Por tanto, en el actual sistema agrario constitucional se establece una función jurisdiccional, cuya tutela se extiende, conforme a la mencionada fracción XIX, a toda la cuestión agraria, con el objeto de salvaguardar la seguridad jurídica, no sólo de los ejidatarios o comuneros, sino también la de los propietarios de derecho civil de tierras agrícolas, ganaderas o forestales, consideración que se reafirma en la exposición de motivos de la nueva Ley Agraria, cuyo texto, en lo que aquí interesa, dice: "La seguridad de la tenencia de la tierra es base y presupuesto de todos los instrumentos de fomento de las actividades del sector rural. Sin ella se anulan los esfuerzos de desarrollo. La inseguridad destruye expectativas, genera resentimientos y cancela potencialidades. Esta iniciativa ofrece seguridad efectiva a ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios y la garantiza mediante un nuevo instrumento de justicia agraria". De lo anterior se colige que la justicia agraria es extensiva a todas las fuerzas productivas que integran el campo mexicano, y resultaría carente de sustento jurídico estimar que en el nuevo marco constitucional, sólo se imparta a los ejidatarios y comuneros y no a los propietarios de derecho civil de tierras agrícolas, ganaderas o forestales, pues éstos también tienen derechos agrarios que precisan ser garantizados y respetados contra cualquier acto que los vulnere. En tales condiciones, están facultados para producir su defensa ante los Tribunales Agrarios. Sin embargo, es condición indispensable para la procedencia de los juicios instaurados por los propietarios de derecho civil ante los Tribunales Agrarios, que la controversia sea precisamente de esa naturaleza y no genéricamente administrativa o civil, pues estos últimos casos, se rigen por disposiciones diferentes; así, la naturaleza agraria de una controversia iniciada por estos propietarios se identifica porque la

demanda siempre estará enderezada en contra de autoridades agrarias, ejidos, comunidades y/o ejidatarios o comuneros en lo particular y porque la sentencia que debe dictarse puede afectar la validez de actos realizados por dichas autoridades y/o los derechos agrarios de los indicados sujetos.

Novena Época:

Contradicción de tesis 62/96.- Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito.- 29 de abril de 1998 Unanimidad de cuatro votos.- Ausente: Mariano Azuela Guitrón.- *Ponente*: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.- Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI^o Octubre de 1998. Página 595. Segunda Sala. 2a/J. 73/98; véase la ejecutoria en la página 596 de dicho tomo". (123)

Analizando la Jurisprudencia Obligatoria emitida por nuestro más alto Tribunal de Justicia, considero que la opinión de los Magistrados es la correcta; esto es, a pesar de que existen Precedentes que opinan lo contrario, es un hecho que de conformidad con los artículos relativos y aplicables contenidos en los nuevos ordenamientos que integran la legislación agraria, se manda que entre los sujetos de derecho agrario se incluya a los pequeños propietarios; esto es, en su diferentes modalidades: agrícola, ganadero y forestal. Además, el legislador le otorga la asesoría legal de la Procuraduría Agraria, lo expresado hace evidente la calidad de sujeto de derecho agrario que tienen los pequeños propietarios, y por consiguiente gozar las mismas garantías que los demás sujetos de derecho agrario; esto es, atendiendo al principio de igualdad de las partes establecido por el legislador federal en la legislación agraria que empezó a regir a partir del seis de enero de mil novecientos noventa y dos. Lo expresado se acredita con la relación de los artículos aplicables que a continuación se analizan.

El artículo 135 de la Ley Agraria manda que la Procuraduría Agraria esté encargada de la defensa de los ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios o comuneros ejidos, comunidades, pequeños propietarios, avocindados y jornaleros agrícolas.

Manda el artículo 136 de la propia Ley que, son atribuciones de la Procuraduría Agraria: coadyuvar y en su caso representar a las personas mencionadas, en asuntos y ante autoridades agrarias; asesorar a dichas personas sobre consultas jurídicas

(123) Apéndice al Semanario Judicial de la federación 1917-2000. Obra citada. Pág. 237

que tengan que ver con la aplicación de la legislación agraria; promover la conciliación entre los multicitados sujetos de derecho agrario; hacer respetar el derecho de sus asistidos. (124)

Por su parte, el Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria ordena entre otras cosas las siguientes: que su objeto es el de establecer las bases de organización y funcionamiento de la Procuraduría Agraria. Al efecto entiende por sujetos agrarios: los ejidos y comunidades, ejidatarios, comuneros, posesionarios y sus sucesores, pequeños propietarios, avocindados, jornaleros agrícolas, colonos, poseedores de terrenos baldíos o nacionales y campesinos en general. (125)

El artículo 2° del Reglamento Interior en consulta expresa: "La Procuraduría tiene a su cargo funciones de servicio social, mediante la defensa de los derechos de los sujetos agrarios y de su asesoramiento, derivado de la aplicación de la Ley". (126)

En el artículo 4° el legislador federal ordena: "La Procuraduría promoverá la pronta, expedita y eficaz administración de la justicia agraria, tendente a garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal y comunal, en los terrenos nacionales, las colonias agrícolas y ganaderas y en la propiedad privada rural. Asimismo, llevará a cabo acciones orientadas a elevar socialmente el nivel de vida en el campo, a consolidar los núcleos de población agrarios y proteger los derechos que la ley otorga a los sujetos agrarios, asegurando su pleno ejercicio. Para tal efecto, proporcionará servicios de representación y gestión administrativa y judicial, así como de información, orientación y asistencia que requieran". (127)

En el artículo 5° del reglamento en consulta, se establece que la Procuraduría Agraria debe asesorar a los sujetos de derecho agrario, en la celebración de convenios o cualquier otro acto jurídico en materia agraria, representar a los sujetos agrarios ante autoridades administrativas o judiciales, asesorarlos a fin de que obtengan la regularización de la tenencia de la tierra y la certificación y titulación de sus derechos; instaurar el procedimiento cuando las autoridades violen la legislación agraria en perjuicio de los sujetos agrarios.

(124) Ley Agraria. Obra citada. Pág. 81

(125) Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria. Obra Citada. Pág. 296

(126) Ibidem. Pág. 296

(127) Ibid. Pág. 297

A efecto de cumplir con la exposición de motivos que precedió a la reforma al artículo 27 Constitucional en materia agraria, y proteger a todos y cada uno de los sujetos de derecho agrario, incluidos los pequeños propietarios: agrícola, ganadero y forestal, mi propuesta es que sea reformado el siguiente artículo de la Ley Agraria, así como de la Ley de Amparo.

Ley Agraria.

El artículo 164 debe ser modificado en su párrafo tercero, y quedar redactado en los siguientes términos:

"Artículo 164.- Los Magistrados Agrarios deberán suplir las deficiencias de las partes en sus planteamientos de derecho cuando se trate de los sujetos de derecho agrario. Se consideran sujetos de derecho agrario los mencionados en el artículo 135 de la Ley Agraria, así como los establecidos en el artículo 1o., del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria".

Ley de Amparo.

El artículo 212 del Libro Segundo debe quedar con el texto siguiente:

"Artículo 212.- Con la finalidad de tutelar a los núcleos de población ejidal o comunal, a los ejidatarios y comuneros en sus derechos agrarios, y a todos los sujetos de derecho agrario mencionados en los artículos 135 de la Ley Agraria y 1o., del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria, se observarán las disposiciones del presente Libro Segundo en los siguientes juicios de amparo".

"Artículo 227.- Deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, en los juicios de amparo en que sean parte como quejosos o como terceros perjudicados, las personas físicas y morales denominadas como sujetos agrarios, que mencionan los artículos 135 de la Ley Agraria y 1o., del Reglamento Interior de la Procuraduría, así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios".

Asimismo, deberán reformarse y adecuarse a las disposiciones mencionadas, los artículos relativos del Libro Segundo de la Ley de Amparo. Con lo expresado damos por finalizada la presente investigación.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El Congreso Constituyente de 1916 -1917, promulgó el 5 de febrero de 1917 la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a las formas de propiedad, estableció a la propiedad social en propiedad ejidal, la propiedad comunal y la pequeña propiedad, y en el artículo 27 tutela los mencionados tipos de tenencia de la tierra.

SEGUNDA- Conforme al artículo 27 Constitucional la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada. Se reconoció la capacidad de las corporaciones que de hecho o de derecho guardaran el estado comunal.

TERCERA- A partir de la entrada en vigor de la Constitución Federal de 1917, se emitieron numerosas circulares y decretas en materia agraria, esta situación obligó a conjuntar todas las disposiciones emitidas, lo cual se plasmó en el primer Código Agrario fechado en 1934, en este ordenamiento se reconoció al ejido con una extensión de cuatro hectáreas de riego o su equivalente en tierras de otra clase, a la propiedad comunal se le aplicaron las mismas disposiciones que al ejido, la pequeña propiedad era la superficie que no excediera de 150 hectáreas de terrenos de riego.

CUARTA. - En los Códigos Agrarias de 1940 y 1942 se manda que a partir de la diligencia de posesión definitiva, el ejido sería propietario y poseedor en derecho de las tierras y aguas que la resolución presidencial le concedía; la comunidad tenía capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenecían o que se les hubieran restituido a restituyeren.

QUINTA.- Los mencionados Código Agrarios de 1940 y 1942 establecieron con respecto a la pequeña propiedad que, serían inafectables por dotación, ampliación o por constitución de nuevos centros de población, si se encuentran en explotación agrícola, las superficies que no excedieran de cien hectáreas de riego o humedad, las que no excedieran de doscientas hectáreas en terrenos de temporal o de agostadero.

SEXTA.- En la Ley Federal de Reforma Agraria de 1970, se reconocieron como formas de propiedad social: el ejido, la comunidad y la pequeña propiedad (agrícola y ganadera). Se concibió al ejido como un conjunto de tierras, bosques y aguas y, en general, todos los recursos naturales que constituyen el patrimonio de un núcleo de población campesina. La comunidad se definía como: la persona moral con personalidad jurídica titular de derechos agrarios reconocidos por resolución presidencial restitutoria o de confirmación y titulación.

SEPTIMO.- El seis de enero de mil novecientos noventa y dos, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación las reformas al artículo 27 Constitucional en materia agraria, cabe señalar que en relación a las clases de propiedad se continuaron reconociendo a la ejidal, comunal y la pequeña propiedad agrícola, ganadera, y se aumenta a la pequeña propiedad forestal. Posteriormente, se expidió la Ley Agraria que entró en vigor el veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y dos.

OCTAVA. - Además de establecer los tipos de propiedad social mencionados en la Conclusión que antecede, el legislador federal, ordenó en la fracción XIX la creación de una institución encargada de la Procuración de Justicia en materia agraria, ésta se encarga de asesorar y representar legalmente ante las autoridades agrarias a todos y cada uno de los sujetos de derecho agrario (ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios o comuneros, pequeños propietarios agrícolas, ganaderos y forestales, jornaleros agrícolas, ejidos, comunidades, posesionarios, etcétera.

NOVENA.- Al mismo tiempo que se mandó la creación de la Procuraduría Agraria, también se facultó la instauración de los órganos jurisdiccionales encargados de la impartición o administración de justicia en materia agraria, creándose conforme a la Constitución Federal y la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, los Tribunales Agrarios integrados por el Tribunal Superior Agrario y los Tribunales Unitarios Agrarios.

DECIMA.- El Tribunal Superior Agrario se integra con cinco Magistrados que cuando así proceda, conocerán del recurso de revisión que se interponga en contra de las sentencias dictadas por el Magistrado titular del Tribunal Unitario Agrario competente. Habrá un sólo Tribunal Superior y los Tribunales Unitarios Agrarios necesarios para resolver las controversias que les planteen los sujetos de derecho agrario.

DECIMA PRIMERA.- Todo juicio agrario necesariamente debe celebrarse ante el Magistrado titular del órgano jurisdiccional, los sujetos de derecho agrario que pueden ejercitar su derecho de acción, pueden ser una persona física (ejidatario, comunero, pequeño propietario agrícola, ganadero o forestal, etcétera) o persona moral por ejemplo: ejido o comunidad por medio del respectivo Comisariado ejidal o el Comisariado de bienes Comunes.

DECIMA SEGUNDA.- Conforme al artículo 135 de la Ley Agraria los sujetos de Derecho Agrario son: ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios o comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, avocados y jornaleros agrícolas. Por su parte el artículo 1o del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria establece que son sujetos agrarios: los ejidos y comunidades, ejidatarios, comuneros y posesionarios y sus sucesores, pequeños propietarios, avocados, jornaleros agrícolas, colonos, poseedores de terrenos baldíos o nacionales y campesinos en general. Observamos que la lista de sujetos de derecho agrario es demasiado amplia y abarca a todos los campesinos en general.

DECIMA TERCERA.- En octubre de 1962 se reformo el artículo 107 Constitucional, y en 1963 también se reformó la Ley de Amparo, que introdujo como una protección obligatoria, la suplencia de la queja en beneficio de los campesinos sujetos al régimen de reforma agraria, es decir de los ejidatarios, comuneros, ejidos y comunidades. Es importante recordar que en esos años no había autoridades jurisdiccionales que resolvieran sobre los conflictos que se presentaran, existiendo autoridades administrativas.

DECIMA CUARTA.- El legislador federal establece actualmente en el artículo 212 de la Ley de Amparo que, la ley tutela solamente a los núcleos de población ejidal o comunal y a los ejidatarios y comuneros en sus derechos agrarios, así como, en su pretensión de derecho a quienes pertenezcan a la clase campesina. Observamos que dicho artículo no ha sido reformado y adecuado a las nuevas disposiciones en materia agraria, y excluye a los demás sujetos de derecho agrario como lo son el pequeño propietario agrícola, ganadero y forestal.

DECIMA QUINTA.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación en una tesis obligatoria (Contradicción de Tesis 62/96) ha resuelto en el sentido de que el Tribunal Unitario Agrario, es competente para conocer de las demandas presentadas por propietarios de derecho civil de tierras agrícolas, ganaderas o forestales. Conforme a lo ordenado en los artículos 135 de la Ley Agraria, el artículo 1o del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria y la Jurisprudencia Obligatoria mencionada, es indudable que los pequeños propietarios deben ser beneficiadas con la suplencia de la queja.

Cabe precisar que, a pesar de que el legislador habla en términos generales de sujetos de derecho agrario e incluso se refiere a campesinos en general, en los Tribunales Agrarios se trata de manera desigual a los mencionados sujetos de derecho agrario, pues, a los pequeños propietarios no se les concede el beneficio de la suplencia

de la queja lo expresado viola a todas luces el principio de seguridad jurídica esta blecido en la Constitución Federal.

DECIMA SEXTA.- Con lo mencionado a lo largo de la presente Tesis, encontramos el fundamento lógico y jurídico para formular nuestra propuesta de reformas (ver página 128) al artículo 164, párrafo tercero de la Ley Agraria, a los artículos 212 y 227 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales. Asimismo, deberán adecuarse todos y cada uno de los preceptos relativos de la Legislación Agraria.

En suma, considero que el legislador federal debe establecer en el último párrafo del artículo 164 de la Ley Agraria, que los pequeños propietarios agrícolas, ganaderos y forestales también serán beneficiados con la suplencia de la deficiencia en sus planteamientos.

La misma disposición se establecerá en los artículos 103 y 107 Constitucionales, con lo expresado cumplimos con el objetivo planteado en la presente Tesis.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- ARELLANO García, Carlos. Derecho procesal civil. Editorial Porrúa. 4a. Edición. México. 1997.
- 2.- CHAVEZ Padrón, Martha. El derecho agrario en México. Editorial Porrúa. 9a. Edición. México. 1988.
- 3.- DELGADO Moya, Rubén. Derecho a la propiedad rural y urbana. Editorial PAC. 2a. Edición. México. 1996.
- 4.- DIAZ de León, Marco Antonio. Historia del Derecho Agrario Mexicano. Editorial Porrúa. 1 a. Edición. México. 2002.
- 5.- FABILA, Manuel. Cinco siglos de legislación agraria. 1493-1940. Editorial SRA-CEHAM. 2a. Edición. México. 1990.
- 6.- FIX Zamudio, Héctor. Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. 1a. Edición. México. 1994.
- 7.- GALINDO Gamas, Ignacio. Derecho civil. Editorial Porrúa. 3a. Edición. México. 1997.
- 8.- GALLARDO Zúñiga, Rubén. Ley Agraria Comentada. Editorial Porrúa. 1a. Edición. México. 2002.
- 9.- GARCIA Ramírez, Sergio. Elementos de derecho procesal agrario. Editorial Porrúa. 1 a. Edición. México. 1994.
- 10.- LEMUS García, Raúl. Ley Federal de Reforma Agraria Comentada. Editorial LIMSA. 2a. Edición. México. 1971.
11. - LOPEZ Nogales, Armando. Ley Agraria Comentada. Editorial Porrúa. 1a. Edición. México. 1997.
- 12.- LUNA Arroyo, Antonio. Diccionario de derecho agrario mexicano. Editorial Porrúa. 1a. Edición. México. 1982.

13. - MARTINEZ Garza, Bertha Beatriz. Evolución legislativa de la ley Federal de Reforma Agraria. Editorial Textos Universitarios. 1a. Edición. México. 1973.
- 14.- MUÑOZ López, Aldo Saúl. El proceso agrario y garantías individuales. Editorial PAC. 1a. Edición. México. 1996.
- 15.- OVALLE Favela, José. Derecho procesal civil. Editorial OXFORD. 2a. Edición. México. 2001.
- 16.- PALLA RES, Eduardo. Diccionario de derecho procesal civil. Editorial Porrúa. 16a. Edición. México. 1986.
- 17.- PONCE de León Armenta, Luis. La nueva jurisprudencia agraria sistematizada. Editorial Porrúa. 2a. Edición. México. 1997.
- 18.- ROJINA Villegas, Rafael. Compendio de derecho civil. Tomo I. Editorial Porrúa. 26a. Edición. México. 1995.
- 19.- RUIZ Massieu, Mario. Derecho agrario revolucionario. Editorial Universidad Nacional Autónoma de México. 1a. Edición. México. 1987.
- 20.- TRUEBA Urbina, Alberto. Nueva legislación de amparo reformada. Editorial Porrúa. 26a. Edición. México. 2001.
- 21.- URBINA D. Agustín.- Ley Agraria Comentada. Editorial SISTA. 1a. Edición. México. Noviembre de 1998.
22. - ZARAGOZA, José Luis. MACIAS, RUTH. El derecho agrario en México. Editorial Centro Nacional de Investigaciones Agrarias. 1a. Edición. México. 1980.

LEGISLACION

Código Civil Federal. Editorial SISTA. 1a. Edición. Con las disposiciones conocidas hasta febrero del 2001. México.

Código Federal de Procedimientos Civiles. Editorial SISTA 2a. Edición. Con las disposiciones conocidas hasta noviembre de 2000. México.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial UNAM. 2a. Edición. México. 1990.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa. 143a. Edición. México. 2003.

Crónica de la reforma al artículo 27 Constitucional. Editada por la LV Legislatura Federal. 1a. Edición. México. 1992.

Crónica de la Ley Agraria. Editada por la LV Legislatura Federal. 1a. Edición. México. 1992.

Ley Agraria. En: El Marco Legal Agrario. Editado por la Procuraduría Agraria. 2a. Edición. México. 1997.

Ley Federal de Reforma Agraria. Editorial Porrúa. 69a. Edición. México. 1989.

Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. En: El Marco Legal Agrario. Editado por la Procuraduría Agraria. 2a. Edición. México. 1997.

Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria. En: El Marco Legal Agrario. Editado por la Procuraduría Agraria. 2a. Edición. México. 1997.

JURISPRUDENCIA

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000. Tomo III. Materia Administrativa Editorial Suprema Corte de Justicia de la Nación. 1a. Edición. México. 2000.